



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS,
GARANTÍAS Y AMPARO**

**MEDIDAS DE APREMIO ANTE LA
CONTUMACIA DE LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES FRENTE A LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO**

T E S I S

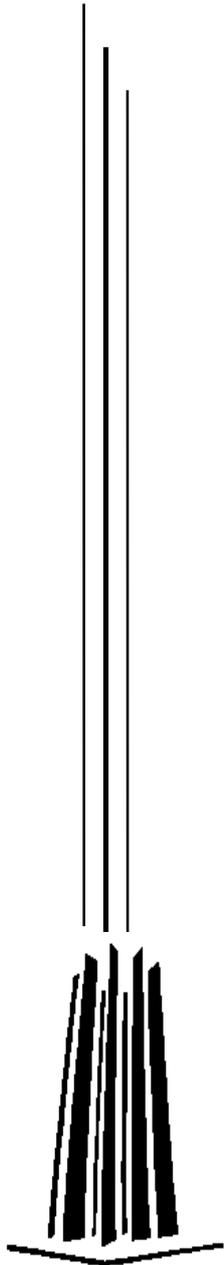
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL ANDRADE SOLANA

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



MÉXICO, ARAGÓN

ABRIL 2010



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AGRADECIMIENTO

A DIOS, porque gracias a su benevolencia existo.

A MI MADRE EMMA, mujer ejemplar a quien debo todo, ya que con su gran esfuerzo logró sacarme adelante, siempre te llevaré en mi corazón

Gracias por todas tus enseñanzas, este triunfo es por ti.

A MI MAMA ANITA, quien de manera incondicional siempre ha estado conmigo y me dio todo su cariño, comprensión y paciencia.

A MI ESPOSA GABY, por toda tu paciencia, apoyo y cariño que me has brindado para lograr alcanzar este logro que me compromete a superarme profesional y personalmente para ser un buen compañero como tu lo has sido conmigo.

A MIS HIJOS GABY Y MIGUE, quienes son todo mi esperanza y el motor de mi vida.

A MI JEFE, AMIGO Y MAESTRO RAFAEL COELLO CETINA, a quien agradezco profundamente la gran oportunidad de trabajar a su lado, así como sus enseñanzas no solo en lo profesional sino en lo personal, así como su cariño y su apoyo profesional.

AL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAGAGOITIA, agradezco profundamente su apoyo y sus enseñanzas.

AL SEÑOR LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA, a quien agradezco su apoyo, enseñanzas y confianza incondicional que siempre me ha brindado.

A LA FACULTAD DE ARAGÓN, por la oportunidad que me brindo en sus espacios, para buscar la superación, la nostalgia de no acudir a ella diariamente crea y robustecerá el cariño que siempre le tendré.

A MIS MAESTROS, que con su excelencia, enseñanza y comprensión me impulsaron a alcanzar mayores retos profesionales, a ellos, gracias.

A MIS AMIGOS.

Los licenciados Georgina Laso de la Vega Romero, Jesús Castillo Sandoval, José Guillermo Cuadra Ramírez, María Oswelia Kuri Murad, David Rodríguez Matha, Benjamín Olivares Aguilar, David Espejel Ramírez, Jorge Enrique Hernández Peña, Francisco Barradas García y Benito Aristófanos Avila Alarcón, así como a Dolores García Rivera y todos aquellos que a pesar de no indicar su nombre por un descuido les agradezco infinitamente su apoyo.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, sin pasar por alto a Don Evodio, Minerva y Mariana, excelentes profesionistas quienes comparten conmigo su vasta experiencia.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Concepto.....	1
1.2. Principios Generales del Juicio de Amparo.....	8
1.2.1. Instancia de parte.....	8
1.2.2. Existencia de agravio personal y directo.....	11
1.2.3. Definitividad del acto reclamado.....	14
1.2.4. Estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente.....	41
1.2.5. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.....	72
1.3. Clases de amparo y su tramitación.....	75
1.3.1. Amparo directo.....	78
1.3.2. Amparo indirecto.....	87

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.1. Concepto de sentencia.....	92
2.2. Análisis formal y material de la sentencia de amparo.....	106
2.2.1. Análisis formal de la sentencia de amparo.....	107
2.2.1. Análisis material de la sentencia de amparo.....	116
2.3. La sentencia concesoria de amparo.....	139
2.4. La sentencia ejecutoria.....	141
2.5. Efectos de la protección constitucional.....	149
2.5.1. Atendiendo al acto reclamado.....	151
2.5.2. Atendiendo a la norma constitucional violada.....	166

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1. Ejecución del fallo protector.....	173
3.1.1. Órgano jurisdiccional competente y facultades que le asisten.....	176
3.1.2. Requerimiento a la autoridad responsable.....	201
3.1.3. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable.....	212

3.1.4. Determinación de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por incumplimiento.....	218
3.2. Incidente de inejecución de sentencia.....	225
3.2.1. Órgano competente y facultades.....	226
3.2.2. Trámite.....	229
3.2.3. Resolución.....	240
3.3. Inconformidad (artículo 105 de la Ley de Amparo).....	244
3.3.1. Órgano competente y facultades.....	248
3.3.2. Trámite.....	250
3.3.3. Resolución.....	255
3.4. Queja por exceso o defecto.....	257
3.4.1. Órgano competente y facultades.....	259
3.4.2. Trámite.....	259
3.4.3. Resolución.....	261
3.5. Queja de queja.....	262
3.5.1. Órgano competente y facultades.....	262
3.5.2. Trámite.....	264
3.5.3. Resolución.....	264
3.6. Incidente de repetición del acto reclamado.....	265
3.6.1. Órgano competente y facultades.....	267
3.6.2. Trámite.....	268
3.6.3. Resolución.....	273
3.7. Inconformidad (artículo 108 de la Ley de Amparo).....	276
3.7.1. Órgano competente y facultades.....	278
3.7.2. Trámite.....	280
3.7.3. Resolución.....	285
3.8. Cumplimento sustituto.....	286
3.8.1. Órgano competente y facultades.....	288
3.8.2. Trámite.....	288
3.8.3. Resolución.....	294

**CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ANTE LA
CONTUMACIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

4.1. Causas de incumplimiento.....	298
4.1.1. Impedimento jurídico.....	300
4.1.2. Impedimento material.....	309
4.2. Análisis de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.....	312

4.3. Análisis de aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.....	336
4.3.1. Trámite (separación del cargo y consignación constitucional).....	338
4.4. La contumacia de las autoridades responsables ante la ejecutoria de amparo.....	364
4.5. Medidas de apremio.....	370
4.6. Tesis jurisprudenciales.....	374
4.7. Propuesta (Reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo).....	377
Conclusiones.....	382
Bibliografía.....	388

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto primordial tutelar los derechos fundamentales que en la Carta Magna se han conferido a todos los habitantes de la República Mexicana; por lo que constituye un medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

En esa medida debe estimarse que una sentencia dictada dentro de un juicio de amparo, que declara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad permite restablecer una transgresión a un derecho fundamental de un gobernado, pero además constituye una expresión del respeto a la soberanía popular.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, pues trasciende tanto al interés de los beneficiados directamente por ella, como al interés que asiste a la sociedad en que las autoridades constituidas se apeguen a la voluntad popular plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de la importancia que el debido acatamiento de las sentencias concesorias del amparo constituye, diversas circunstancias políticas, económicas y sociales han impedido que la gran mayoría de tales fallos se ejecuten restableciendo el orden constitucional.

Por ende, resulta indispensable, cuando menos en el terreno jurídico, donde corresponde actuar al estudioso del derecho, proponer algunas reformas legales que permitan agilizar o cuando menos lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

La investigación de campo revela un significativo atraso en el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues los juzgadores federales se ven restringidos para hacer cumplir sus determinaciones por lo que hace a una sentencia de amparo.

INTRODUCCION

En ese tenor, en este trabajo se pretende analizar el marco jurídico que regula el actual procedimiento que regula el cumplimiento de las sentencias de amparo, y establecer una manera mas viable para el efecto de que se de cumplimiento al fallo protector, pues en la gran mayoría de los casos las sentencia de amparo no son cumplidas en el sentido en que estas fueron pronunciadas, dejando con ello de cumplir de cumplir con el fin primordial por el cual se otorga al quejoso la protección constitucional que como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo consiste en restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, por ser una cuestión de orden público.

Los métodos que se utilizarán son el de investigación documental, el analítico, el inductivo y el deductivo y se desarrollará en cuatro capítulos.

En el primero de ellos se analizarán las generalidades del juicio de amparo, que comprenderá desde el concepto del juicio de amparo, sus principios generales y los procedimientos través de los cuales se sustancia el juicio de amparo, a fin de ubicarnos en el campo respecto del cual versará el presente trabajo.

En el segundo capítulo se efectuará un análisis de las sentencias de amparo, destacando sus aspectos formales y materiales y los efectos que produce a la vida jurídica una determinación judicial federal en relación al control de la control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, los cuales deben ceñirse a nuestra Carta Magna.

En el tercer capítulo, nos perfilaremos al estudio de los procedimientos establecidos en la legislación de la materia que regulan la ejecución de una sentencia de amparo, para poder conocer y comprender el marco jurídico que regula actualmente el cumplimiento de un fallo protector y con ello empezar advertir la problemática del incumplimiento de las sentencias de amparo.

INTRODUCCION

En el cuarto capítulo se analizarán las causas por las cuales las autoridades incumplen con el fallo protector y el procedimiento actual que prevé tanto la Constitución General de la República como la Ley de Amparo en caso se que se verifique la contumacia de una autoridad para cumplir una sentencia concesoria y se culminará con la propuesta del presente trabajo que consiste en reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el efecto de que se puedan aplicar medidas de apremió a las autoridades que se encuentran vinculadas a dar cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo, con el objeto de que se agilice el procedimiento para que se cumpla con el fallo protector y que con la medidas de apremió se persuada de manera mas expedita a que de cumplimiento al fallo protector.

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Concepto.

Con el fin de sentar bases sólidas para el análisis del presente trabajo respecto a una de las etapas del juicio de amparo, la concerniente al cumplimiento del fallo protector, que, en su caso, llegue a emitirse con motivo de la substanciación del mismo, resulta necesario, por cuestión de orden, que en el presente apartado se comience por señalar algunas de las más destacadas definiciones que de dicha institución defensora de la pureza de la Constitución han aportado diversos tratadistas, pues con ello podrá obtenerse una comprensión rápida de su objetivo, naturaleza y finalidad, dada la complejidad que representa la referida disciplina jurídica.

La doctrina generalmente ha dividido en cuatro teorías fundamentales la definición de la institución del amparo: La primera que lo contempla como un interdicto posesorio; la segunda como una institución política; la tercera como un proceso y la cuarta como un recurso o medio de impugnación.

a) El amparo como interdicto.

Existen tres tratadistas clásicos del amparo que asimilaron a dicha institución con los interdictos: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando de la Vega.

Don José María Lozano¹ vio en el interdicto de despojo una figura similar al amparo en virtud de que, en su concepto, ambos tenían por objeto restituir rápidamente al afectado la posesión de una cosa o derecho, sin prejuzgar sobre las cuestiones ajenas a la violación, de acuerdo con la máxima latina *spoliatus ante omnia restituendus*.

¹ LOZANO José María, Tratado de los Derechos del Hombre, México, 1876, páginas 257-259.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Precisa que no se trata de un juicio plenario, sino de un procedimiento en cierto modo provisional, que tenía por objeto restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, volviendo la situación al estado anterior al despojo.

El Maestro Ignacio L. Vallarta, lo define en los siguientes términos:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectiva.”²

Para Fernando de la Vega³ el amparo mexicano guarda estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de interdictos restitutorios, a que, tanto el amparo como los interdictos establecen un procedimiento “ecléctico” con el único fin de restituir rápidamente al afectado en el goce de su cosa o derecho, e inclusive se refiere a nuestra institución con el nombre de interdicto constitucional.

De lo anterior se sigue que para los mencionados tratadistas el amparo no es más que un interdicto, es decir proceso legal ecléctico y no un juicio.

b) El amparo como institución política.

Entre los partidarios de la naturaleza política del amparo destacan Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto.

Para Silvestre Moreno Cora, el amparo es:

“Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la

² VALLARTA L. Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881, página 39.

³ VEGA Fernando, *La Nueva Ley de Amparo*, México 1883, páginas 209-221.

nación, en cuanto por causas de invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁴

Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, coinciden esencialmente al afirmar que el amparo mexicano constituye una institución política revestida de un ropaje jurídico. En su concepto, la naturaleza, la estructura, la esencia misma del amparo es de carácter político, y sólo exteriormente, podríamos decir que únicamente la piel de ese cuerpo político, asume carácter jurídico, en cuanto debe tramitarse a través de un procedimiento judicial y plantearse ante los tribunales federales.⁵

c) El amparo como proceso.

Para Raúl Chávez Castillo el amparo *“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”⁶*

Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo como un proceso en los siguientes términos:

“Un procedimiento armónico, ordenado, a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”⁷

Alfonso Noriega Cantú sostiene al respecto que: *“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la*

⁴ MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, página 49.

⁵ FIX-ZAMUDIO, Hector, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa, México 2003, página 108.

⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1994, pág. 28.

⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1964, páginas 137 y 138.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Federación y que tiene por materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la que los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación.”⁸

Para Ignacio Burgoa Orihuela el amparo es: *“Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, tendiendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁹*

Romero León Orantes, niega al amparo el carácter de recurso y afirma su carácter de juicio al sostener lo siguiente:

“El amparo no es un recurso. El recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en un recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente.

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional, la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de

⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pág. 58.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005, página 179.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

*confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.*¹⁰

Juventino V. Castro, el juicio de amparo es: *“Un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorias de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si es de carácter negativo-.”*¹¹

Las anteriores definiciones coinciden en señalar al amparo como un proceso legal mediante el cual se puede recurrir cualquiera de los derechos constitucionales del hombre que fueren transgredidos por una autoridad.

d) El amparo como recurso.

Emilio Rabasa en su obra *“El artículo 14”* define en términos generales al amparo en los siguientes términos: *“El procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todo los caracteres del recurso, el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte, es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes”.*¹²

¹⁰ LEÓN ORANTES, Romeo, El juicio de Amparo, 2ª. Edición, Editorial Constancia, S.A., México 1951, páginas 26-27.

¹¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1994, página 295.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A., de C.V., México 1994, página 12.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, con relación al amparo han expresado que: *“En nuestro concepto, el juicio mexicano de amparo debiera ser definido como una institución procesal extraordinaria que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren”*.¹³

Mariano Azuela Rivera, atribuye al amparo el carácter de un recurso extraordinario, en los siguientes términos:

“La restricción de la procedencia del juicio de amparo, que consiste en atribuirle el carácter de recurso extraordinario, aparece vinculada íntimamente con una copiasísima jurisprudencia sobre reparabilidad del acto reclamado y supone fundamentalmente la adopción de los siguientes principios.

I. El amparo sólo procede contra sentencias definitivas, concertándose que no tienen ese carácter las que son susceptibles de impugnación mediante un recurso ordinario.

II. El amparo es improcedente contra resoluciones judiciales de cualquier género, en tanto éstas admiten recursos, hecha excepción del caso en que tales resoluciones tengan tal contenido que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; entonces no es preciso agotar ningún recurso ordinario previamente a la interposición del amparo, procediendo éste desde luego.

III. La violaciones substanciales al procedimiento que dejan sin defensa al agraviado deben combatirse interponiendo el recurso que proceda contra la resolución concreta que las motiva si tal recurso existe, y, en caso contrario, mediante la reclamación que establece el artículo 161 de la Ley de Amparo; dichas violaciones deben, además,

¹³ Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1973, página 7.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

ser invocadas como agravios cuando se interponga apelación contra la sentencia definitiva que más tarde se pronuncie en el juicio respectivo.

IV. Es igualmente improcedente el amparo contra resoluciones administrativas, en los términos de la Ley de Amparo, cuando existe un medio ordinario que permita obtener su revocación, trátase de una revisión forzosa, un recursos propiamente tal o un verdadero juicio, siempre que, de acuerdo con la Ley que rige ese medio ordinario de defensa, pueda obtenerse la suspensión de la resolución mediante la interposición del recurso, sin llenar requisitos más difíciles de cumplir que los requeridos para obtener tal suspensión en amparo.”¹⁴

Por su parte, Octavio H. Hernández estima que el amparo es: *“Una de las garantías componentes el contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución beneficio y su Ley Reglamentaria prevén.”¹⁵*

Para Humberto Briseño Sierra el amparo es *“Una queja porque se endereza contra conductas autoritarias sin anularlas ni sustituirlas, limitándose a la verificación que causa la restricción de la responsable”.*¹⁶

Por último, el jurista Jorge Gabriel García Rojas define el juicio de amparo en los siguientes términos: *“Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la Federación en aras de obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya*

¹⁴ AZUELA RIVERA, Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., México 1968, páginas 60 y 61.

¹⁵ HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.de C.V., México 1983, página 6.

¹⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México 1990, pág. 24.

*sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior.*¹⁷

De lo anterior se concluye que para los anteriores autores el amparo no es más que un recurso, dada su propia y especial naturaleza de última instancia.

1.2. Principios Generales del Juicio de Amparo.

Una vez señaladas las más relevantes posturas de la conceptualización doctrinal del amparo, es menester señalar los principios rectores sobre los que descansa la referida institución protectora de la Constitución.

1.2.1. Instancia de parte.

El referido principio es uno de los elementos esenciales del juicio de amparo que también es conocido como iniciativa de parte, mismo que se encuentra consagrado tanto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4° la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Ley de Amparo

“Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto

¹⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Noriega Editores, México 1999, pág. 35.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Del análisis gramatical de los citados preceptos se desprende que el objetivo de dicho principio es que el juicio de amparo no pueda operar de manera oficiosa, sino que sólo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción del gobernado que ataca el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos.

Lo anterior implica que para que surja el procedimiento de control constitucional y prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, es indispensable que el mismo sea promovido e impulsado periódicamente por el quejoso (parte promoverte en el juicio de amparo), pues de lo contrario se producirá el sobreseimiento por inactividad procesal en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

(...)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”

Por lo que respecta al gobernado (interesado legítimo en provocar la actividad tutelar del control constitucional), debe entenderse a las personas físicas, a las morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales (artículo 9 de la Ley de Amparo).

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

Por último, conviene señalar que el referido principio está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 92 que aparece en la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por texto: *“El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que reclama”*.¹⁸

Asimismo, existe jurisprudencia firme en el sentido de que en el agravio indirecto no se puede dar la legitimación activa en materia de amparo. Esto se pone de manifiesto en la tesis que aparece en el Apéndice 1917-1985, cuyo criterio principal es la 32, del siguiente tenor:

“AGRAVIO INDIRECTO.- *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, por el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los*

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005, página 270.

derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.”

1.2.2. Existencia de agravio personal y directo.

Con el objeto de tener una mejor comprensión del principio de la existencia del agravio personal y directo, que se desprende de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4° de la Ley de Amparo, se considera conveniente comenzar por desentrañar lo que debemos entender por parte agraviada.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela señala que *“es aquel gobernado que recibe o a quien se le infiere un agravio.”*¹⁹

En complemento a la anterior definición, Juventino V. Castro y Castro señala que la parte agraviada es aquella que se dice dañada o perjudicada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional.²⁰

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación con lo relativo a la parte agraviada, en la tesis 358 del Apéndice 1995 lo siguiente: *“las palabras ‘parte agraviada’ se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3° de la Ley de Amparo.”*

¹⁹ Idem, Op. Cit. página 271.

²⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, página 377.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Una vez señalada la connotación de la palabra parte agraviada, conviene enfatizar la concepción de agravio personal y directo a que hace referencia el referido principio que hace procedente el juicio de amparo, para lo cual es necesario empezar por indicar lo que debe entenderse por agravio.

Conforme al sentido literal de la palabra agravio en el Diccionario de la Real Academia Española se indica:

“Agravio.- (De agraviar) M. ofensa que se hace a alguien en su honra o fama con algún dicho o hecho. 2. Hecho o dicho con que se hace esta ofensa. 3. Ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses. 4. Humillación, menosprecio o aprecio insuficiente.”²¹

De lo anterior se sigue que el agravio es aquella ofensa o perjuicio que reciente una persona en sus derechos e intereses.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que el agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo, contiene dos elementos: el material que consiste en la apreciación del daño o perjuicio del acto de autoridad; y el jurídico que es la concreta violación de una garantía o una soberanía respecto de una persona determinada ya sea física o moral.²²

Para Juventino V. Castro y Castro, por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.²³

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

²¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 22ª Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 65.

²² Idem, Op. Cit. páginas 271 y 272.

²³ Idem, Op. Cit. página 379.

Con respecto al concepto perjuicio, la siguiente tesis jurisprudencial precisa la connotación especial que para el amparo tiene dicho vocablo, en los siguientes términos:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- *El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”* (Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 358, página 241).

En el Manual del Juicio de Amparo²⁴ se señala que por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Ahora bien, para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir que debe recaer en una persona determinada, física o moral, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio). Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Por otra parte, el agravio debe ser directo, de realización presente, pasada, inminente o futura, es decir, que las lesiones que resienta la persona por el actuar de la autoridad le deben causar perjuicio de repercusiones mediatas o inminentes en

²⁴ Ibidem, página 32.

sus derechos y no ser simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

El mencionado criterio se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO INDIRECTO.- *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73, (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas e inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés para promover el amparo.”* (Apéndice 1917-1985, Octava parte, página 32).

De lo anterior se sigue que el principio de agravio personal y directo implica que el juicio de amparo sólo podrá ser instaurado por aquella persona física o moral que resienta de manera directa en su esfera jurídica un daño o perjuicio por un acto de autoridad que considere que afecta alguna de sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

1.2.3. Definitividad del acto reclamado.

En relación con el referido principio, se considera conveniente comenzar por señalar que por acto reclamado debe entenderse aquella conducta positiva o negativa

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

proveniente de una autoridad, misma que es controvertida por el quejoso mediante el procedimiento constitucional al considerarla violatoria de las garantías individuales.

Ahora bien, para que el agraviado pueda promover la instancia constitucional en contra del acto que considera lesivo es menester que conforme al principio de definitividad éste agote previamente los recursos ordinarios previstos en la ley rectora de dicho acto, que en forma expresa establezca algún medio de defensa para combatirlo, tal y como se desprende de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución General de la República que a la letra *dicen*:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
(...)*

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(...)

En efecto, de la anterior transcripción se desprende la obligación del agraviado de que agotar los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezcan y que tengan por objeto modificar o nulificar el acto de autoridad que se controvierte, antes de acudir al juicio de amparo.

En similares términos se prevé en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo al señalar que:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

De los anteriores supuestos de improcedencia del juicio de amparo se desprende que todo acto de autoridad que carezca de definitividad no puede ser reclamable ante dicho medio de control constitucional.

Lo anterior implica que la esencia del referido principio consiste en que al juicio de amparo sólo se recurra como una instancia final para la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales que sean definitivos.

Similar criterio se sustenta en la tesis 1ª. XXII/98 que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO. HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA ACORDADO SU TRÁMITE. *En términos del artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional de garantías es improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, por lo que basta que esté acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra del tal acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto es que se encuentra pendiente de trámite, máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del mismo. Es decir, aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto no implica, para efectos del juicio de amparo, que no se esté tramitando, debido a que si bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto en el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad.”* (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Junio de 1998, Tesis: 1a. XXII/98, Página: 61).

Cabe destacar que el anterior principio admite de manera excepcional ciertas salvedades que derivan directamente del contenido expreso de la ley o de la interpretación de la misma a través de criterios jurisprudenciales que hacen posible que, a pesar de que el acto de autoridad carezca de definitividad, éste sea

combatible mediante la acción constitucional. Las referidas excepciones son las siguientes:

a) Violación directa a un precepto de la Constitución.

Esta excepción deriva del criterio jurisprudencial número 449, emitido por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Séptima Época, Instancia Segunda Sala, Tomo: VI, página: 298).

De la transcripción anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando en la demanda de amparo se alegan únicamente violaciones directas a la Constitución General de la República.

Similar criterio se sustenta en la jurisprudencia y la tesis aisladas que a continuación se reproducen, en las cuales se prevé la posibilidad de no agotar el principio de definitividad en aquellos casos en los que en la demanda de amparo se plantea una violación directa de la Constitución con respecto a las garantías constitucionales consagradas en la misma, dado que el constituyente destinó precisamente a la

defensa de tales garantías al juicio de amparo. Dichos criterios son del siguiente tenor:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. *Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”* (Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis: 675, Página: 493).

“VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO O MEDIO DEFENSIVO LEGAL. CUANDO SE RECLAMA. *Es incorrecto sobreseer en el juicio de garantías, por considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando se plantea en la demanda de amparo una violación directa de la Constitución, y específicamente respecto de las garantías contenidas en sus artículos 14 y 16; pues en el caso se adujo el quebranto de la garantía de audiencia por no haber sido oído previamente, conminándole la autoridad responsable a reubicar su negocio.*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Mediante orden carente de la fundamentación y motivación legal, al no contener los razonamientos, que en relación con los artículos legales que se invocan, llevaron a la autoridad responsable a concluir en la determinación que se le reclamó; cuestiones éstas, contra las cuales resulta procedente su reclamo en forma directa, mediante la acción constitucional, sin necesidad de agotar recurso o medio defensivo legal anticipadamente.” (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-I, Febrero de 1995, Tesis: VIII.1o.28 K, Página: 285).

b) Transgresión al artículo 22 constitucional.

La referida excepción se encuentra prevista en el párrafo segundo la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 73.- El juicio de amparo en improcedente:

(...)

XIII. (...)

Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

El anterior precepto establece la posibilidad de promover el juicio de amparo, sin la necesidad de agotar previamente ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

c) Violación a la libertad personal.

En materia penal cuando se lesionan las garantías otorgadas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República no es necesario para el agraviado agotar previamente al juicio de amparo recurso o medio de defensa ordinario alguno, como sucede en el caso de la orden de aprehensión.

Lo anteriormente expuesto deriva del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto:

“AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. *A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.” (Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Agosto de 1991, Tesis: 1a./J. 4/91, Página: 64).

La referida excepción resulta improcedente cuando de autos se advierta que se interpuso un medio de defensa por el que se puede modificar o revocar el acto reclamado y que aun no se ha resuelto, salvo en el caso de que respecto del mismo se haya desistido, tal y como deriva de la tesis que a continuación se transcribe:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. *Concorre la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si los quejosos interpusieron el recurso de apelación contra los autos de formal prisión reclamados, sin que exista dato alguno de que los aludidos quejosos se hayan desistido de tal recurso, ni que éste haya sido desechado, ni que no se encuentre en tramitación.” (Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVIII, Página: 535).*

d) Indebido o incorrecto emplazamiento.

La anterior excepción se actualiza en aquellos casos en que el gobernado no ha sido emplazado legalmente a un procedimiento en el que es parte y debido a ello no ha estado en posibilidad de esgrimir lo que a su derecho conviene, es decir, no ha sido oído en juicio, tal y como deriva de las tesis XXVI/97 y 17/92 emitidas respectivamente por el Pleno y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubro y texto los siguientes:

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. *En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al

emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVI/97, Página: 122).

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. *Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo." (Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 17/92, Página: 15).

e) Tercero Extraño a Juicio.

La referida excepción emana de lo previsto en el inciso c), fracción III y fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...)

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

(...)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Ley de Amparo

“Artículo 73.- El juicio de amparo en improcedente:

(...)

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

(...)"

De los anteriores preceptos se desprende que el tercero extraño no se encuentra obligado a agotar recurso alguno antes de promover el juicio de amparo debido a tal carácter.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se estima pertinente señalar que el tercero extraño a juicio es aquella persona que no tiene ningún tipo de intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta por no haber sido señalado como parte en el mismo.

En virtud de lo anterior, es fácil de entender esta excepción, dado el carácter de "extraño" que ostenta el quejoso.

Incluso así lo ha considerado el más Alto Tribunal del país en la tesis jurisprudencial número 44/99 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.” (Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: 3a./J. 44/90, Página: 188).

f) Mayores requisitos de los que se prevén para la suspensión del acto reclamado.

La referida excepción deriva de lo establecido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 73.- El juicio de amparo en improcedente:

(...)

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

De lo previsto en el precepto antes transcrito se desprende que el agraviado no está obligado a entablar recurso, juicio o medio de defensa legalmente alguno establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión; o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Asimismo, cabe destacar que del contenido del mencionado precepto, se advierte que en el mismo no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", por lo que a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y si además se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, para así estimar que es obligatorio agotarlo.

Lo anteriormente expuesto deriva del criterio jurisprudencial que lleva por rubro y texto los siguientes:

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...". Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a "leyes que rigen los actos", no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 3/2001, Página: 8).

Por otra parte, a manera de ejemplo de la referida excepción conviene señalar lo sustentado en la tesis 104/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. *Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensiva, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.”* (Novena Época, Instancia: Segunda

Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 104/2007, Página: 283).

g) Falta de fundamentación.

La excepción en comento se encuentra prevista expresamente en el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 73.- El juicio de amparo en improcedente:

(...)

XV. (...)

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Del anterior precepto se desprende que no será necesario agotar previamente al juicio de amparo recurso ordinario alguno, cuando el acto de autoridad que se controvierte de inconstitucional carece de la citación de precepto legal que le sirve de apoyo.

Dicha excepción también deriva de la garantía de legalidad prevista en el párrafo primero del artículo 16 de Constitución General de la República que prevé que todo acto que emita una autoridad debe encontrarse debidamente sustentado en una disposición de observancia general. Dicho numeral constitucional señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento, escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Al respecto, cabe destacar la siguiente tesis emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS. Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en ley.” (Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LIII, Página: 41).

h) Cuando el medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento y no en la ley.

La referida excepción deriva del criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha establecido la legislación positiva mexicana (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas,

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto." (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Octubre de 1991, Tesis: I.3o.A. J/28, Página: 109).

De la anterior jurisprudencia se desprende que no existe la obligación de agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo, cuando el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado, se encuentra previsto en un reglamento y la ley que éste reglamenta no contempla la existencia de dicho medio de impugnación; es decir, cuando el reglamento a título propio establece la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa.

i) Actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

La referida excepción deriva de lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

(...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...)

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y”

Ley de Amparo

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

De los anteriores preceptos se desprende que el juicio de amparo es procedente contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Ahora bien, para determinar cuando se esta en presencia de dicho supuesto se debe seguir los dos criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son:

El primero, consiste en determinar si los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, es decir, cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El segundo, analizar si los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación, misma que se da cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

De no cumplirse lo antes expuesto el juicio de amparo será improcedente.

Lo anterior deriva de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación*

cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: P. LVII/2004, Página: 9).

j) En amparo contra leyes.

Esta excepción se actualiza cuando se impugna la constitucionalidad de una disposición de observancia general ya sea en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, tal y como deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto los siguientes:

“AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. *Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.” (Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, Tesis: 343, Página: 319).*

1.2.4. Estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente.

Para Alfonso Noriega Cantú, el principio de estricto derecho significa que *en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial- únicamente se den analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demandada, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones*

*respecto de la cuestión constitucional, que no se han hecho valer expresamente por el quejoso.*²⁵

Cabe destacar que el referido principio deriva de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que si bien el órgano de control constitucional se encuentra facultado para corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, que en su caso se hagan valer en el juicio de amparo, ello implica que el juzgador sólo debe apreciar lo argüido por las partes limitarse a pronunciar sobre tal aspecto, es decir, examinar si los actos combatidos conforme a lo expuesto en dicho procedimiento contravienen la Carta Magna.

Lo anterior se corrobora, del análisis de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el que de manera clara y precisa se establecen las hipótesis en las cuales se actualiza la suplencia de la queja, por lo que es evidente que en aquellos casos en los que no se prevé dicha figura jurídica opera el principio de estricto derecho. El referido numeral a la letra dice:

²⁵Ibidem, pág. 797.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En consecuencia, el referido principio que se aplica al momento de emitirse la sentencia de control constitucional que en su caso corresponda, constriñendo al juzgador de amparo a no realizar libremente el examen del acto reclamado, sino a limitarse a establecer, respectivamente, si los conceptos de violación y, en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Este principio opera principalmente en las materias civil y administrativa, respecto de aquellos casos en los que el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia ni que los quejosos sean menores de edad o incapaces.

Respecto de la materia civil resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en los principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.” (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Tercera Parte, tesis 669, página 493).

En materia administrativa sirve como ejemplo la tesis que lleva por rubro y texto, los siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALAMIENTO DE LA, COMO ELEMENTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO. En el amparo administrativo el quejoso está obligado a señalar en la demanda como responsable a la autoridad de quien provienen los actos reclamados, por ser el juicio de amparo en materia administrativa de estricto derecho, salvo los casos de excepción señalados legalmente; si dicho solicitante del amparo se concreta a señalar en lo conducente a una autoridad que no dictó los actos reclamados de que se trata, es de estimarse que sería contrario a la naturaleza del juicio de garantías entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los citados actos

reclamados, sin oír previamente a la autoridad de quien emanaron.”
(Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Séptima Parte, Página: 302).

En materia laboral el principio de estricto derecho opera cuando el quejoso es el patrón, pues conforme a lo establecido en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia sólo se aplica a favor del trabajador.

Similar criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la

trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentarse contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 42/97, Página: 305).

En materia penal opera el principio estricto derecho cuando el peticionario es el ofendido, tal como deriva de las jurisprudencias 26/2003 y 27/2003 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: 1a./J. 26/2003, Página: 175).

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en "otras materias", cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar "en otras materias", hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor." (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: 1a./J. 27/2003, Página: 127).

De lo anterior se concluye el principio de estricto derecho es general pero no absoluto, ya que admite excepciones, mismas que se encuentran previstas en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, la primera establecida como suplencia ante el error y la segunda como suplencia de la deficiencia de la queja.

a) Suplencia ante el error.

La referida salvedad que se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Para Alfonso Noriega Cantú, la suplencia del error, o por mejor decir, corrección del error, consiste en la facultad de los organismos de control constitucional para poder suplir el error en que hubiera incurrido la parte quejosa en la citación de la garantía que se estima violada en su perjuicio, tanto en su escrito inicial de demanda como en el de expresión de agravios en contra de la sentencia de amparo emitida por un Juez de Distrito.²⁶

A vez Ignacio Burgoa, señala que la suplencia ante el error *se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga.*²⁷

De lo anteriormente expuesto se concluye que la suplencia ante el error se circunscribe a corregir de oficio la indebida citación de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados o la invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga en el escrito de demanda y, en su caso, de los recursos que al efecto se hagan valer, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

²⁶ Idem., páginas 804 a 808.

²⁷ Idem.,, página 300.

Lo anteriormente expuesto deriva del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA. *Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.”* (Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Marzo de 1994, Tesis: 3a. V/94, Página: 68).

b) Suplencia de la deficiencia de la queja.

Juventino V. Castro y Castro define a la suplencia de la deficiencia de la queja en los siguientes términos:

“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”²⁸

La suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra consagrada en el artículo 76 bis y 227 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

²⁸ Idem,, página 397.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

De los anteriores preceptos se desprende la obligación para la autoridad que conoce del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y, en su caso, de los agravios formulados en los recursos que establece la Ley de Amparo, sólo debe efectuarse en los casos en los que expresamente se establecen en dichos preceptos.

Con base en lo anterior y como lo expone el maestro Alfonso Noriega Cantú, los elementos constitutivos de la suplencia de la queja son:

- a)** Se trata de una institución jurídico-procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, o bien, de un amparo directo o uni-instancial.

- b)** La institución de referencia, como lo señala el jurista Juventino V. Castro y Castro, es de carácter *proteccionista y antiformalista*.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

En efecto, es de carácter proteccionista porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y ante la ausencia total e estos últimos, como acontece en las hipótesis expresa y limitativamente previstas en el artículos 76 bis, fracciones II y III, de la Ley de Amparo.

Asimismo, su carácter antiformalista se refleja en las fracciones II y III de la Ley de Amparo, como una verdadera excepción al principio general de estricto derecho, según el cual el organismo de control debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo, dado que si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe a fortiori corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos y si el no son formulados ni siquiera de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en aquél.

c) Por último, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de obligatoria.

Cabe destacar que la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja no implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja por sí misma no hace procedente el juicio de amparo.

Lo anteriormente expuesto deriva de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 7/2006, Página: 7).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN. *El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Federación el 19 de febrero de 1951.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 6/2006, Página: 7).

Ahora bien, los supuestos en los que opera la suplencia de la queja son los siguientes:

1) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Esta modalidad de la suplencia tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación y/o, en su caso, en los agravios, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador, bastando que el acto reclamado se apoye en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto resultan ilustrativas las tesis jurisprudencial y aislada que a continuación se transcriben:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. *De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 4/2006, Página: 8).

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. *Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías, como responsable, a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias,*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que les son ajenos y, por el otro que, en su caso, la protección federal se haría extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda.” (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Junio de 1993, Tesis: 4a. VIII/93, Página: 53).

2) En materia penal, la suplencia sólo opera en favor del acusado aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, lo que se traduce en que el juzgador de amparo se encuentra obligado de oficio a verificar si el acto de autoridad se apega a nuestra Carta Magna, analizando si en el caso se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad de modo preferente para decidir si se aplicó o no correctamente la ley.

Lo anterior implica que el juicio de amparo en materia penal para el reo debe constituir un medio fácil de defensa, aun cuando aquél haya omitido todo razonamiento tendiendo a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, pues la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana, por lo que a fin de concederles la máxima protección a tal altos valores el legislador otorgó en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo precepto tan preponderante protección.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses del procesado, además de que se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando el acto reclamado sea la condena a la reparación del daño, pues ésta tiene el carácter de pena en términos de los artículos 24, inciso 6, 29 y 30 del Código Penal Federal.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: 1a./J. 18/2004, Página: 474).

3) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Este tipo de suplencia opera con una extraordinaria amplitud cuando quienes promueven el juicio de amparo o interpongan alguno de los recursos previsto en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues además de imponer el deber para el juzgador de suplir la

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

deficiencia como en materia penal con respecto del reo de la demanda y en los agravios aún ante la ausencia total de razonamientos tendientes a controvertir la constitucionalidad del acto de autoridad impugnado, se le impone el deber de suplir “la de exposiciones, comparecencias y alegatos” en términos de lo establecido en el artículo 227 en relación con el 212, ambos de la Ley de Amparo. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

“Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

Además, dentro del régimen tutelado por el amparo agravio en materia de suplencia de la deficiencia de la queja debe contemplarse a los avecindados por formar parte de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, como se establece en la jurisprudencia 87/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES A AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO, CUANDO LA MATERIA DE LA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL VERSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER. *Los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, ámbito en el que deben considerarse incluidos también los aspirantes a avecindados cuando la materia de la reclamación constitucional verse, precisamente, sobre el reconocimiento del carácter de avecindados, lo que se desprende de la interpretación extensiva de lo establecido en la fracción III de ese artículo 212, que se refiere a los aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues los aspirantes a avecindados son, en realidad, aspirantes a ejidatarios y comuneros.”* (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Tesis: 2a./J. 87/99, Página: 204).

4) En materia laboral, la suplencia sólo se aplica en favor del trabajador.

Como se aprecia de la simple lectura de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja sólo opera cuando el quejoso es un obrero, basado en el principio de justicia distributiva para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio y con el fin de proteger los derechos laborales del trabajador.

Al respecto resulta ilustrativa el criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502).

Cabe destacar que la mencionada suplencia de la queja opera incluso a favor de los sindicatos cuando éstos interponen el juicio de amparo en defensa de sus derechos laborales de sus agremiados, tal como deriva de la jurisprudencia 42/2003 emitida por la Segunda Sala que es del siguiente tenor:

“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. *Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Tesis: 2a./J. 42/2003, Página: 285)

5) En favor de los menores de edad o incapaces.

Esta suplencia, como las dos anteriores se dan en razón de la calidad y circunstancias de la persona que promueve el juicio de amparo tanto en los

conceptos de violación como de los agravios formulados en los recursos que prevé la Ley de Amparo.

Esto es así en atención a que cuando se trate de actos que afectan derechos de menores o incapaces la suplencia en el juicio de amparo prevista en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo es total, pues el juzgador de amparo tiene la obligación de analizar de oficio la constitucionalidad del acto de autoridad controvertido.

Al respecto resultan ilustrativas las tesis que a continuación se transcriben:

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suyo el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de este Tribunal en el sentido de que la adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través de la cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.” (Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Primera Parte, Página: 199).

“MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE AFECTEN A LOS. *La fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79, in fine, de la Ley de Amparo, previenen la intervención oficiosa de los Jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar derechos de menores e incapacitados; la exposición de motivos de los decretos de reformas a dichos preceptos, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de cuatro de diciembre del propio año, señala que el Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección de error en la cita del precepto o preceptos violados, tiene la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio conduzcan al esclarecimiento de la verdad.”* (Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Cuarta Parte, Página: 145)

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. *La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien." (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Tercera Parte, Página: 115).

6) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este tipo de suplencia debe tenerse en cuenta que las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, por lo que para que se actualice la suplencia que sólo opera respecto de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos previstos en la Ley de Amparo, la violación procesal debe ser manifiesta, haber dejado sin defensa al quejoso o al recurrente y haber sido impugnada en su oportunidad.

Asimismo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado el sentido de lo que debe entenderse por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa" en la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. **Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.**” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Tesis: 1a./J. 17/2000, Página: 189).

En virtud de lo anterior se concluye que para que la suplencia de la queja proceda respecto la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe actualizarse un acto de autoridad que notoria e indiscutiblemente transgreda las garantías individuales del quejoso y lo deje en estado de indefensión a pesar de haberse impugnado oportunamente, como por ejemplo el ilegal emplazamiento a un procedimiento, tal y como se establece en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. *Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”* (Novena Época,

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J. 149/2000, Página: 22).

1.2.5. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Este principio también es llamado “formula de Otero”, dado que fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos en que se encuentra consagrado en la Constitución General de la República en su numeral 107, fracción II, que a la letra dice:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...)”

Tal prevención se prevé con otras palabras en el artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

De los anteriores preceptos se desprende que el referido principio consiste en que el efecto de la sentencia que en materia de amparo emita el órgano jurisdiccional

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

federal competente concediendo la protección de la justicia federal sólo beneficia al particular que promovió la demanda respectiva, sin poder realizar una declaración general de la ley o acto que motivare la concesión del fallo protector.

Dicho en otras palabras, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia concesoria de amparo implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surten efectos erga omnes, sino que beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

Por otra parte, dicho principio trae como consecuencia, en los casos en los que se otorga la protección constitucional, que las autoridades que hayan sido llamadas a juicio se encuentren constreñidas al cumplimiento del fallo protector, incluso aquellas que aun cuando no habiendo comparecido se encuentren vinculadas por virtud de su competencia o atribuciones con respecto del acto declarado inconstitucional, tal y como deriva de lo establecido en la jurisprudencia 57/2007 cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”
(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, No. Registro: 172,605).

Además, con respecto a la obligatoriedad de las autoridades legislativas de dar cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, tomando en consideración que la misma tiene el carácter de general, abstracto e impersonal, cabe destacar que con relación a las que intervinieron en el proceso de su creación, el fallo protector carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, pues el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, atendiendo al principio de relatividad, con la salvedad de que las autoridades que hubieren realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua.

Lo anteriormente expuesto deriva del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que lleva por rubro y texto los siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. *En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del*

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, Tesis: 2a. CXV/97, Página: 414, No. Registro: 197,512).

1.3. Clases de amparo y su tramitación.

Una vez señalados los principios rectores del juicio de amparo que le sirven de sustento, se considera pertinente mencionar las diferentes tipos de clasificaciones que se han dado al juicio de amparo.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Para el maestro Oscar Barrera Garza²⁹, el juicio de amparo se puede dividir de dos maneras, atendiendo el número de instancias y en razón de la naturaleza jurídica del acto reclamado y sus características.

Por lo que se refiere a la primera de las mencionadas divisiones, se atiende al número de fases en que puede substanciarse el amparo y que son el indirecto y el directo.

El referido autor lo denomina así, en virtud de que por regla general el juicio de amparo denominado indirecto se tramita ante un Juez de Distrito y la sentencia que dentro de dicho procedimiento se dicte admite su impugnación vía recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se controvertan cuestiones de legalidad o de constitucionalidad por omisión o indebido estudio.

En cambio, el juicio de amparo directo o uni-instancial, denominada de esa manera debido a que generalmente su sustanciación se realiza ante una sola vía que es ante el Tribunal Colegiado de Circuito y las determinaciones que se en dicho órgano jurisdiccional se adoptan son terminales en materia de legalidad, si bien pueden ser recurribles en materia de constitucionalidad, deben cumplirse con requisitos de procedencia previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo a la letra dice:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

(...)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”

²⁹ BARRERA GARZA Oscar, Compendio de Amparo, McGraw-Hill, México 2002, páginas 25 a 27.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El maestro procesalista Eduardo Pallares³⁰ menciona, en primer término, una clase de amparos, a los denomina “amparo-casación”, y que son aquéllos en los que el amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciados en los juicios civiles, penales y laborales.

Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer del amparo, éste puede clasificarse en: amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparos ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y amparos ante la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto a la naturaleza del acto reclamado y sus características la doctrina clasifica al juicio de amparo en:

Amparo garantías.- Procedimiento a través del cual se salvaguardan las garantías individuales del gobernado.

Amparo libertad.- Medio de control constitucional que se considera como una subclasificación del amparo garantías. Procede contra actos de autoridades que vulneran o restringen dos de los valores más importantes de todo ser humano: la vida y la libertad. Se puede promover en cualquier tiempo, día y horario.

Puede presentarse por comparecencia o por vía telegráfica, además de la forma tradicional, es decir, por escrito: también opera la suplencia deficiente de la queja, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Amparo directo.- Debido a que sólo procede en contra de resoluciones definitivas; es decir, que en contra de la misma ya no procede medio ordinario de defensa.

La demanda respectiva se presenta ante la propia autoridad responsable de la cual se controvierte la constitucionalidad del acto, misma que la remitirá al Tribunal

³⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1967, página 18.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Colegido de Circuito que correspondiente, o en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo contra leyes.- En este tipo de procedimiento que se promueve ante un Juzgado de Distrito, el elemento determinante para otorgarle tal denominación es la impugnación de la constitucionalidad de una ley, reglamento, acuerdo y/o disposición de observancia general.

Amparo soberanía.- Mejor conocido como amparo por invasión de jurisdicciones o de esferas por parte de la autoridad responsable.

Amparo administrativo.- Esta clasificación es en razón de la autoridad contra la que se promueve el amparo, la cual generalmente depende del Ejecutivo Federal.

Amparo agravio.- En este tipo de proceso constitucional se tutela los derechos constitucionales de los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros e incluso avecindados, es decir a toda la clase campesina.

Por último, cabe destacar que desde el enfoque de la Ley de Amparo, para la substanciación del juicio de amparo, sólo se prevén dos vías la directa o la indirecta, de las cuales a continuación señalaremos brevemente los supuestos para su procedencia y las fases de su desenvolvimiento.

1.3.1. Amparo directo.

El amparo directo, por regla general es un juicio de única instancia y terminal, en el que se decide sobre el apego de la sentencia reclamada a la Constitución basándose en el examen de su legalidad, es decir, de su adecuación a las leyes aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo.

También puede acontecer que la resolución reclamada en un juicio de amparo directo se estime inconstitucional no sólo porque en ella, por ejemplo, se aplique una

ley secundaria inaplicable o porque en ella se aplique una ley secundaria deficientemente interpretada, cuestiones de mera legalidad, sino porque además la ley aplicada sea en sí misma contraria al tenor de la Constitución.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis aislada y jurisprudencial que a continuación se citan:

“APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación, conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado. Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también, que de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación con el mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo, según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, mayo de 1998, Tesis: P. XL/98, Página: 65)

“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXIII/97, Página: 203)

Encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V, VI y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

(...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

De los anteriores preceptos se desprende un sistema de normas que regulan la procedencia, tramitación y resolución del amparo en la vía directa, mismo que comienza ante la propia autoridad de la cual se reclama el acto que se estima controvierte la Carta Magna, cuya competencia ordinaria corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, donde se plantea, normalmente, la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio -es decir, la resolución con la que culmina un juicio en la jurisdicción ordinaria,

bien decidiéndolo en lo principal o bien haciendo imposible su continuación-, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados (principio de definitividad), ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados; por estimarse que resultan contrarias a la letra de la ley aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, o porque comprende acciones o excepciones que no fueron objeto de juicio o no las comprenden todas por omisión o negación expresa.

Al respecto resultan ilustrativas las tesis que a continuación se transcriben:

“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.' Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, julio de 2003, Tesis: P./J. 16/2003, Página: 10)

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, julio de 2003, Tesis: P./J. 17/2003, Página: 15)

Una vez recibida la demanda en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Amparo por conducto de la autoridad responsable, así como el informe correspondiente y, en su caso, previa la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado, se remitirán las constancias respectivas al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito para que éste realice el trámite respectivo, en el que primeramente verificará que la demanda de amparo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 166 de la referida ley, para su admisión y posteriormente se turnará el expediente para la realización del proyecto de resolución, mismo que de aprobarse en la audiencia que al efecto se señale se tendrá como sentencia definitiva en términos de lo previsto en el numeral 188 de la propia ley.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de atracción en términos de lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, cuando estime que el es asunto reviste características especiales que resulten de interés y trascendencia, para el conocimiento del juicio de amparo que regularmente es del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En relación a lo que debe entenderse por interés y trascendencia resultan ilustrativas las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 2a./J. 143/2006, Página: 335)

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO, SI EL ASUNTO NO REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, AUN CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJUICIOS MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad de atracción otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo, prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, es decir, que no puedan aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos, pues aquélla no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general, ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla este Máximo Tribunal de la República debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la totalidad o mayoría de asuntos y que, además, trascenderá en resultados de características verdaderamente graves. Por tanto, aun cuando en un asunto pudieran estar involucrados eventuales beneficios o perjuicios materiales para Jueces o Magistrados del Poder Judicial de la Federación, debe declararse improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, si el asunto no reviste características especiales, de interés y trascendencia, pues de lo contrario, se propiciaría que en la demanda de garantías se multiplicaran argumentos en dicho sentido, con el único afán de que su conocimiento se atrajera por el Máximo Tribunal de la República.”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Tesis: 1a. XXXVIII/2002, Página: 144)

1.3.2. Amparo indirecto.

El amparo indirecto o bi-instancial, llamado así en virtud de que su tramitación contempla dos instancias como regla general.

Esta forma de sustanciación del juicio de amparo tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución General de la República que a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

(...)

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

De los preceptos antes transcritos se desprenden dos reglas generales y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto.

La primera regla general consiste en que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

La segunda regla general consiste en que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre y cuando no se dicten en ejecución de sentencia.

También es procedente el juicio de garantías en la vía indirecta en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Finalmente, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Asimismo procede en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El juicio de amparo indirecto si inicia ante el propio órgano federal, pues la demanda respectiva es presentada ante el Juzgado de Distrito correspondiente, mismo que podrá desechar, prevenir o admitir la demanda, y en su caso, otorgar la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, por cuerda separada.

En el procedimiento principal, una vez admitida la demanda, notifica a la autoridad responsable para que remita el informe justificado y al tercero perjudicado, se señala fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

En la referida audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y se emite el fallo respectivo.

En contra de dicha determinación procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

*III.- (DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)
Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.*

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.1. Concepto de sentencia.

En el presente capítulo se considera conveniente comenzar por desentrañar el sentido literal de la palabra sentencia a fin de determinar el concepto que de la misma debe tenerse en el ámbito jurisdiccional para comprender cuando se vuelve obligatoria.

En este contexto comenzaré por señalar que la palabra “sentencia” derivada del vocablo latino “*sententia*” que en su acepción más común significa “*Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.*”¹

En otra de sus acepciones, la expresión “sentencia” significa la “*Decisión de cualquier controversia.*”

En su aspecto gramatical sentencia significa resolución pronunciada por un juez en un juicio².

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la sentencia en los siguientes términos:

*“Del Latín sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversias, lo que significa la terminación normal del proceso.”*³

¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 1864.

² Diccionario del Español Actual, Editorial Aguilar Lexicográfico, Volumen II, 2ª reimpresión, Diciembre de 1999, Madrid 1999, pág. 4076.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P- Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, página 2891.

Desde su aspecto doctrinal, para Ugo Rocco⁴ *“la sentencia es un acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado”*.

Chioventa⁵ la define como: *“La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia del a voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado”*.

Para Alfredo Rocco⁶, *“La sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la certidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta”*.

Guasp⁷ decía que *“La sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión”*.

Para Couture⁸ el vocablo sentencia deriva de proveer, suministrar, acceder, conceder.

Sergio Alfaro define a la sentencia como: *“Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.”* (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.)

⁴ ROCCO Ugo, *Derecho Procesal Civil*, pág. 279.

⁵ CHIOVENTA, *Instituciones*, Tomo I, pag. 174.

⁶ ROCCO Alfredo, *La Sentencia Civil*, pág. 105.

⁷ GUASP Jaime, *Derecho Procesal*, pág. 350.

⁸ COUTURE J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Aniceto López editor, Córdoba, Buenos Aires 1942, página 162.

Escriche explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.⁹

Pallares conceptualiza a la sentencia *“como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”*¹⁰

Arturo González Cossío, considera que *“sentencia es toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo.”*¹¹

Para Ignacio Burgoa la sentencia *“es aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”*¹²

Por último, Alfonso Noriega señala que la sentencia *“es un acto jurídico y lógico y es por ello, una operación de carácter eminentemente crítico.”*¹³

En el terreno forense, la sentencia es *“el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.”*¹⁴

En la Ley de las Siete Partidas¹⁵ *“la sentencia era la decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”*

⁹ ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, página 1452.

¹⁰ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1970, página 721.

¹¹ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, *El Juicio de Amparo*, 6ª Edición, Porrúa, México 2001, página 133.

¹² Op Cit., página 522.

¹³ Op. Cit., página 792.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3ª Edición, Porrúa, México 1993, página 443.

¹⁵ Ley 1º, Título 22, partida 3º de la Ley de las Siete Partidas.

De acuerdo con el Manual del Juicio de Amparo: *“La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”*¹⁶

De lo anterior puede concluirse que en el campo del derecho la sentencia es un acto jurisdiccional mediante el cual se da por concluido un proceso judicial al resolverse la litis planteada en el mismo, en la que se declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Su pronunciamiento queda a cargo del juzgador o tribunal u órgano jurisdiccional que haya conocido del proceso.

Cabe destacar que las sentencias pueden clasificarse desde varios puntos de vista, pues son posibles diversas divisiones tomando en cuenta la variedad de elementos contenidos en el concepto de sentencia, por lo que en un deseo de síntesis y de acuerdo a los criterios más aceptados por la mayoría de los procesalistas, a continuación se realiza la siguiente:

A. Atendiendo a naturaleza de la controversia que se resuelve durante el juicio.

Desde este punto de vista, estrictamente apegado al marco normativo de nuestro país, las sentencias se clasifican en dos categorías: Definitivas e interlocutorias.

- Sentencias interlocutorias.

La palabra interlocutoria proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio* que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio y mediante ellas, se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida.

¹⁶ Op. Cit., página 141.

De lo anterior se sigue que la denominación interlocutoria se debe a su naturaleza accesoria, pues a través de dicha determinación judicial se resuelve una cuestión incidental suscitada dentro de un juicio.

Burgoa indica que las sentencias interlocutorias, *“son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.”*

Incluso precisa que *“el mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina de interim-loquere” que significa hablar o decir internamente o de manera provisional.”*¹⁷

Por lo tanto, es dable concluir que la sentencia interlocutoria es aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental, accesoria o derivada que se presenta durante la substanciación de un juicio.

Cabe destacar para Burgoa, desde un punto de vista estrictamente legal, no existen las sentencias interlocutorias en el juicio de amparo por las siguientes razones:

“En primer término, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimientos constitucional, todas aquella decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el

¹⁷ Idem, página 523.

Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de una hecho que así lo indique (artículo 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar, y adaptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente (arts. 140, 83, fracción II, etcétera), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se reputan sentencias en materia de amparo, aquéllas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el juicio.”¹⁸

- Sentencias definitivas.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, proporciona el significado gramatical de la frase “sentencia definitiva” en los siguientes términos:

“La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso ordinario”.

“Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”

Para Carlos Arellano García, *“La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo.”¹⁹*

Burgoa Orihuela señala que las sentencias definitivas *“son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del*

¹⁸ Idem, páginas 523 y 524.

¹⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, 11ª Edición, Porrúa, México 2006, página 799.

procedimiento suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.”²⁰

Para Alfonso Noriega la sentencia definitiva, “*es la que resuelve el negocio en lo principal o bien, -utilizando las mismas palabras- el fondo de la cuestión debatida.*”

B. Atendiendo al contenido de lo determinado con respecto de las pretensiones aducidas por las partes.

Desde este punto de vista, se afirma que existen dos clases de sentencias, según absuelvan o condenen al demandado y reciben el nombre de desestimatorias y estimatorias.

- Sentencias estimatorias.

Las sentencias estimatorias se refieren al supuesto en que el órgano jurisdiccional acoga la demanda resolviendo favorablemente las pretensiones de ésta, y en el amparo, serán aquellas que lo concedan, puesto que constatan que en el caso concreto, los actos reclamados por el quejoso y realizados por las autoridades responsables, efectivamente contravienen sus garantías individuales.²¹

- Sentencias desestimatorias.

En las sentencia desestimatorias, el órgano jurisdiccional no se acoge a las pretensiones del accionante absolviendo a la contraparte, lo que en el juicio de amparo se traduce en aquellas resoluciones en las que se niega la protección constitucional, al determinarse que los actos reclamados son constitucionales, es decir plenamente válidos, por lo que se dejan intactos.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª Edición, Porrúa, México 2005, página 523.

²¹ DE LA PLAZA Manuel, *Derecho Procesal Civil Español*, Volumen II, páginas 255 Y 261.

C. Atendiendo al grado del órgano que las emite.

Bajo esta óptica, se tiene en cuenta la jerarquía del órgano que las dicta (juez o tribunal), en cuyo caso se dividen en sentencia de primera o segunda instancia.

Las primeras son emitidas por el órgano que jerárquicamente es considerado como inferior; en tanto que las segundas son las que dicta el órgano de alzada.

D. Atendiendo a los efectos sustanciales.

En atención a dicho criterio las sentencias se clasifican en:

- Sentencias declarativas.

Son aquellas por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es.

Dicho en otras palabras, son aquellas en que se constata la existencia o inexistencia de una relación o de un estado jurídico preexistente o dudoso, sin imponer una obligación a la parte perdidosa.

En este aspecto, podría considerarse que todas las sentencias son declarativas por esencia, dado que por lo general en la misma se tendrá una declaración de existencia o inexistencia respecto de una relación jurídica preexistente.

En el caso del juicio de amparo, se puede considerar que se da en aquellos casos en los que se niega la protección constitucional debido a que al constar la validez de los actos reclamados por las autoridades responsables sin establecer obligación alguna para las partes, el juzgador está reconociendo únicamente la no existencia de una contravención a la Constitución por los actos reclamados realizados por la autoridad responsable.

En relación a las sentencias de amparo en las que se otorga la protección constitucional, éstas no pueden ser consideradas dentro de la presente clasificación, en virtud de que el reconocimiento de una violación a la Carta Magna implica la imposición de una obligación a la autoridad responsable.

- Sentencias de condena.

En éstas la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse).

Dicho en otras palabras, son todas aquellas que se fundan en la declaración de la realización de un acto ilícito por quien resulta condenado, y en consecuencia, se le impone una obligación consistente en dar, hacer o no hacer.

Dentro de esta categoría sí podría considerar a la sentencia de amparo que concede la protección constitucional.

En efecto, el juicio de amparo no es sólo una institución defensora de la Constitución, sino de cierta manera del individuo frente al Estado con respecto a que la actuación de este último se apegue a la Carta Magna y en respeto a las garantías individuales que se tienen consagradas en aquélla.

De ahí que la declaración de inconstitucionalidad de determinados actos de la autoridad que se establezca en la sentencia de amparo, es el conducto por el cual el quejoso se encuentra protegido contra el actuar arbitrario de la autoridad al ser restituido de la garantía violada, lo que se traduce en un deber a cargo de la autoridad para con el gobernado.

Por tanto, las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal sí son eminentemente condenatorias, pues constriñen a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada o a cumplimentar ésta,

en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

- Sentencias constitutivas.

Son aquellas en que la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

Es decir, son aquellas que declaran un estado jurídico que inicialmente no existía y que surge con la sentencia y solamente con ésta.

Varios autores, y sobre todo Hugo Rocco²² combaten la existencia de las sentencias constitutivas, afirmando que no hay tal creación a virtud de la sentencia, de un estado jurídico nuevo, sino que tal situación se constituye con elementos preexistentes que se encontraban en estado latente.

Al respecto cabe destacar que la preexistencia de un derecho si puede dar lugar a un nueva situación jurídica.

En cuanto a las sentencias de amparo, no se considera que las mismas puedan catalogarse dentro de la clasificación en comento, en atención a que la sentencia que se emita en el juicio constitucional tiene por objeto conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, es decir no crea ninguna situación jurídica nueva, sino declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

E. Mutabilidad o Inmutabilidad.

Por último, en atención a dicho criterio que tiene como base la procedencia de recurrir a la sentencia, esta se clasifica en impugnabile o inimpugnabile.

²² Idem, páginas 264 y siguientes.

- Sentencia impugnabile.

Es aquella contra la cual la ley de la materia prevé algún recurso por virtud del cual puede ser modificada o revocada, lo que implica que dejan de ser obligatorias de manera inmediata.

En el juicio de amparo se pueden considerar las que dictan los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito al resolver el juicio de amparo indirecto y excepcionalmente las que emiten los Tribunales Colegiados en el juicio de amparo directo cuando se actualicen los supuestos que establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

(...)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

- Sentencias inimpugnables o ejecutorias.

Son aquellas contra las cuales no cabe ningún medio de defensa ordinario o extraordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y que constituyen lo que los alemanes llaman como la fuerza legal formal de la sentencia (formelle Rechtskraft)²³ o cosa juzgada formal de la sentencia, en contraposición a la cosa juzgada material, que establece la verdad legal en cuanto al fondo, y en cambio la cosa juzgada formal, establece la eficacia obligatoria de la sentencia respecto al procedimiento en que se dicta.

En este tipo de clasificación se encuentran las sentencias de amparo que por ministerio de ley o de oficio causan estado.

Sentencia de Amparo.

Ahora bien, en el juicio de amparo la sentencia ha obtenido su propia connotación debido a la naturaleza de la controversia que resuelve, por lo que se considera conveniente señalar algunas de las definiciones doctrinales que se han emitido al respecto:

Para Oscar Barrera Garza, la sentencia de amparo *“denota un acto o decisión que emana del órgano de control constitucional (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), por medio de la cual el juzgador en lo individual, o en órgano colegiado resuelven el asunto en lo principal; es decir, emiten su criterio respecto de si la autoridad señalada como responsable, en efecto, vulneró o restringió alguna de las garantías del gobernado consagradas en la Carta Magna.”*²⁴

²³ KISCH W., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, página 258.

²⁴ BARRERA GARZA Oscar, *Compendio de Amparo*, McGraw-Hill, México 2002, página 332.

Raúl Chávez Castillo define a la sentencia en el juicio de amparo en los siguientes términos:

“La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior Tribunal que haya cometido la violación en los casos en la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.”²⁵

Arturo González Cosío señala que para nuestro régimen de amparo “sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano constitucional jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. En cambio, se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquéllos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin.”²⁶

Clasificación de la Sentencia de Amparo.

Respecto a esta cuestión la doctrina de los más distinguidos tratadistas de nuestro juicio de amparo es casi unánime en catalogar con algunas peculiaridades o acepciones en tres grandes rubros y que son: Estimatorias, desestimatorias y condenatorias.

En efecto, Héctor Fix Zamudio, al clasificar las sentencia en materia de amparo “en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso”, como él dice, encuentra las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

²⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 2ª Edición, Oxford, México 1999, página 264.

²⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 2ª Edición, Porrúa, México 2001, página 133 y 134

Por su naturaleza y sus efectos considera que la sentencia estimatoria – o sea la que concede el amparo al quejoso- tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Las sentencias desestimatorias –o sea las que niegan la protección de la justicia federal- y las que decretan el sobreseimiento, concluye Fix Zamudio, tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limitan a decir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.²⁷

Por su parte el extinto Ignacio Burgoa sostiene muy semejante criterio, ya que afirma que “supuesta la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa”.

Agrega que *“las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos ...”*²⁸

En similares términos clasifica el jurista Alfonso Noriega a las sentencias de amparo al indicar:

²⁷ FIX ZAMUDIO Héctor, Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Cappelletti. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, Imprenta Universitaria, México 1961, páginas 222 y 223.

²⁸ Op. Cit., páginas 523 a 527.

- a) Sentencias estimatorias, o sea las que consideran probadas la violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.
- b) Las sentencias que niegan el amparo –desestimatorias- o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y la obliga a extinguir su jurisdicción.
- c) Las sentencias que conceden el amparo –estimatorias- tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantías violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias, en su opinión, tienen asimismo el carácter de declarativas puesto que afirman –declaran- la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda.²⁹

2.2. Análisis formal y material de la sentencia de amparo.

Una comprendido lo que debe entenderse por el vocablo sentencia en materia de amparo, es conveniente realizar el análisis formal y material de la misma, pues a través de ello se podrá comprender de una mejor manera la estructura, contenido y los efectos que la misma puede llegar a producir.

²⁹ Op. Cit., página 794.

2.2.1. Análisis formal de la sentencia de amparo.

Para efectuar el referido estudio es menester comenzar por desentrañar la estructura formal de la sentencia de amparo para lo cual deberá atenderse a los requisitos que al respecto se prevén tanto en la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que esta última normatividad es de aplicación supletoria por disposición expresa de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2° de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

De lo anterior se sigue que cuando en la Ley de Amparo no se establezca una disposición expresa en cuanto a la forma en que deberá emitirse una sentencia en el juicio de amparo deberá acudir a lo que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en primer término se considera conveniente tener presente la regla más general respecto a la forma de toda sentencia consistente en que la misma debe pronunciarse por escrito.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe disposición alguna que autorice el dictado de una sentencia en forma verbal.

Además de que el dictado de una sentencia en forma escrita da plena certeza jurídica sobre a la impartición de justicia a que todo gobernado tiene derecho, ya que

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

éste es el acto jurídico fundamental con el que se culmina todo procedimiento judicial, pues en el mismo se da un pronunciamiento de solución a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional de todos y cada uno de los aspectos debatidos mediante la aplicación de la ley al caso concreto y la valoración de los elementos de convicción que obren en autos, en la que se resuelve si le asiste o no la razón sobre los derechos que se dice tener respecto de la materia de la litis, por lo que lo determinado en la misma no solo tiene repercusiones respecto de las partes que intervienen en correspondiente juicio, sino incluso ante terceros por la fuerza vinculatoria que tiene en relación con el reconocimiento de los derechos que en su caso se establezca y de las obligaciones que se indiquen.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se emitan en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

De lo previsto en el referido precepto se desprende que la sentencia de amparo se encuentran integradas de tres fases o partes lógicas denominadas en la práctica como: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Resultandos

En esta primera parte de la sentencia, prevista en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, se contiene la exposición clara y precisa de los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en el orden como se han ido sucediendo.

Tradicionalmente se comienza con los datos relativos al escrito inicial de demanda, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable, el pedimento del Ministerio público y las pruebas rendidas por las partes.

A este respecto, conviene destacar que la primera parte del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”

De lo anterior se sigue que en esta parte o capítulo de la sentencia de amparo, el órgano jurisdiccional que la emite actúa como un historiador, dado que en la misma se narra la historia de la controversia y su finalidad es obtener una panorámica histórica del problema a resolver.

Considerandos

En esta segunda parte, que se desprende de lo previsto en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica que sustentan las partes como aplicables a los hechos materia de la controversia, aclarando, con adecuadas razones, el sentido en que a juicio del juzgador, se debe entender de los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los respectivos hechos a fin de determinar lo que en derecho proceda, respecto de la controversia planteada.

Dicho en otras palabras, en el referido apartado se manifiestan con base en los preceptos aplicables al caso los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador federal respecto al acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación que hace valer el quejoso y del informe justificado de la autoridad responsable, así como de la apreciación de las probanzas aportadas por las partes, a fin de resolver todos y cada uno de los argumentos formulados en el juicio de amparo.

Cabe destacar que en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles también se prevé la existencia de parte de la sentencia denominada considerandos al establecerse:

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, ... las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales ...”

Resolutivos

Los llamados puntos resolutivos, conforme a la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, no son sino las conclusiones expresadas de manera compacta y concreta de lo expresado en la parte considerativa de la sentencia, por lo que son propiamente los elementos formales que otorgan a la sentencia el carácter de acto autoritario, ya que en ellos se condesa o culmina la función jurisdiccional al indicar la determinación que se adopta respecto de la controversia, ya que en este apartado se aclara si se sobresee el juicio por existir alguna causal de improcedencia, se niega la pretensión del quejoso o se concede el amparo.

En relación con esta división tripartita de la sentencia, el maestro Alfonso Noriega Cantú señala lo siguiente:

- a) La sentencia constituye una unidad y, por tanto, las partes que la forman, constituyen un todo armónico, en el que la congruencia de los elementos del

razonamiento que el juez hace para llegar a una conclusión, se vincula íntimamente con la parte resolutive de la que son necesario antecedente, sin que puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica y jurídica.

Similar criterio se sustenta en la tesis que lleva por rubro texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIAS, RELACIÓN ÍNTIMA DE SUS ELEMENTOS. *Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal relación, y no puede sostenerse que cuando se aclara la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viole la sustancia del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la resolución.”* (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXX, Página: 3764)

- b) En términos generales, la parte resolutive de la sentencia en sí misma, es lo que puede perjudicar a los litigantes, por ser el acto propiamente jurisdiccional, y no los considerandos de la misma; pero siempre es necesario examinar éstos, puesto que son los antecedentes lógicos y jurídicos que han conducido a la resolución final y mientras no se demuestre que estos argumentos han conducido a una resolución ilegal, no puede estimarse que causen agravio a los interesados.

Resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. *En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.”* (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis Jurisprudencial: 501 Página: 331)

- c) Para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la parte resolutive de una sentencia, es ineludible examinar los considerandos de la misma, desde el punto de vista jurídico y lógico, puesto que ellos rigen la parte resolutive.

Similares consideraciones sustenta la siguiente tesis:

“CONSIDERANDOS DE UNA SENTENCIA. VALOR DE LOS. *Si la parte final de una sentencia no contiene un punto especial resolutive sobre determinada materia, pero en sus consideraciones tendientes a fundar el sentido del fallo, se resuelve sobre las diversas cuestiones y materias que fueron planteadas o propuestas dentro de la respectiva controversia, esas mismas consideraciones sirven para interpretar la parte dispositiva de la sentencia.”* (Tomo LXVIII. Iglesias Cardona, Rafael, p. 347)

- d) Además, en una muy ilustrativa ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte ha declarado que la parte considerativa y los puntos resolutivos de una sentencia forman una unidad, por lo que jurídicamente no es posible impugnar sólo una de

sus partes, salvo que contengan dispositivos desvinculados o autónomos. Dicha sentencia es del siguiente tenor:

“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. *En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.”* (Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Primera Parte, Página: 113)

Por otra parte, es conveniente tener presente que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de lo establecido en su numeral 2, también prevé diversos elementos que debe contener una sentencia, mismos que deben tomarse en cuenta al momento de su emisión.

En referido artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la letra dice:

“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que la pronuncien, siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que en el referido numeral además de preverse los tres elementos antes indicados, establece otros requisitos formales que se suman a los previstos en el artículo 77 de la Ley de Amparo y que son:

1. El señalamiento del tribunal que la emite.
2. El lugar y fecha de su emisión.
3. Los fundamentos legales en que se sustente la sentencia.
4. Debe ser firmada por el titular del órgano jurisdiccional que la pronuncie, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

En la práctica y en cumplimiento a los numerales 77 de la Ley de Amparo, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda sentencia en materia de amparo conjunta todos los referidos elementos estructurales y tradicionalmente prevé además lo siguiente:

Un encabezado en la parte inicial de dicho documento en el que señala en tipo de juicio de amparo promovido (directo o indirecto), seguido del número de expediente y el nombre del quejoso.

El lugar y fecha en la que se emite y el órgano jurisdiccional (Juzgado, Tribunal, Sala o Pleno) que la pronuncia.

En la parte de los resultandos se menciona el nombre del quejoso y se precisan los datos relativos al acto reclamado y la autoridad responsable así como lo actuado en el proceso, en el informe justificado presentado por la autoridad responsable y en lo señalado por el tercero perjudicado.

En la fase relativa a los considerandos se comienza por realizar un análisis de la competencia del órgano jurisdiccional, después de la legitimación y personalidad de las partes, de las causas de improcedencia del juicio de amparo y de no resultar fundada ninguna causal, se realiza el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y de los elementos de convicción que obran en autos, con respecto a la norma constitucional que se aduce transgredida y la normatividad aplicable al caso.

Por último, se concluye con los puntos resolutivos en los que se indica la posición adoptada respecto de la constitucionalidad del acto impugnado, concediendo o negando la protección constitucional solicitada, o señalando el sobreseimiento del juicio por la actualización de una causa de improcedencia.

En este contexto se sigue que la sentencia, a la luz de lo antes expuesto, es un documento judicial que se encuentra compuesto de diversos datos que resultan esenciales para que la misma tenga validez legal como son el señalamiento del órgano jurisdicción que la pronuncia, la fecha y lugar de su emisión, así como la firma del titular de referido juzgado o tribunal, así como la del Secretario de Acuerdos.

Al respecto resulta ilustrativa tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES INVÁLIDA SI FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DEBIÉNDOSE

ORDENAR QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD. De lo establecido por los artículos 60, 61, 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., se evidencia que todo tribunal debe actuar asistido por secretario o, en su caso, por testigos de asistencia; que de los actos sobre los que deba quedar constancia en el juicio intervendrá el secretario, autorizándolos con su firma y que, asimismo, las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo anterior significa que la firma de éste constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias. Por tal motivo, cuando el asentamiento, con pretensión de certificación, relativo a la vista de un juicio de amparo directo y la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, tales documentos carecen de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia. Luego, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, sentencia que debe notificarse personalmente a las partes, para no dejarlas en estado de indefensión.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, Tesis: 2a. CXLIX/99, Página: 409)

2.2.2. Análisis material de la sentencia de amparo.

En el presente apartado se desentrañará el contenido material que conforma a una sentencia de amparo, es decir, la forma en que se estructura el aspecto decisorio del fallo, para lo cual es necesario tomar en cuenta los principios que al respecto se prevén en la Ley de Amparo, en su capítulo X denominado “DE LAS SENTENCIAS” y que son:

1. La relatividad de las sentencias de amparo.
2. El estricto derecho.
3. La suplencia de la queja deficiente y
4. La apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

En relación con los tres primeros, tomando en consideración que ya se hizo mención a los mismos en el anterior capítulo, resulta innecesario que de nueva cuenta se mencione en qué consisten, por lo que en obvio de repeticiones deben tenerse por reproducidos en su integridad y, con respecto al último, el mismo consisten en esencia en que en forma general el quejoso no puede ofrecer más pruebas que las que hayan ofrecido y desahogado ante la autoridad responsable, salvo en el caso de del tercero extraño.

Además, en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo emanan los requisitos que todo juzgador federal debe observar al momento de emitir su determinación en una sentencia de amparo y que en esencia consisten en la fijación de la litis, la forma en que debe analizarse la problemática constitucional y el pronunciamiento decisorio del fallo.

Fijación de la litis.

En relación con esta fase material de la sentencia de amparo en la que el juzgador federal desentraña el problema jurídico de constitucionalidad que resolverá en la sentencia de amparo, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que todo órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que emita una sentencia de amparo deberá efectuar las siguientes dos acciones:

1) Suplir el error en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

La anterior obligación doctrinalmente clasificada como una excepción al principio de estricto derecho que rige en materia de amparo, se circunscribe a corregir de oficio la indebida citación de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados o la invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga en el escrito de demanda y, en su caso, de los recursos que al efecto se hagan valer, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

Similar criterio se sustentan en la tesis que a continuación se transcriben:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Tesis: P. XLVIII/98, Página: 69)

La corrección en el error incluso se ha extendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a aquellos casos en los que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que el promoverte a pesar de que señalo en su escrito inicial que comparecía por su propio derecho es en representación de otro, deberá de tenerse con éste último carácter, dado que se trata de un error de poca importancia.

El referido criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO. Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P./J. 24/96, Página: 5)

De lo anterior se concluye que la corrección de error o suplencia de error se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía violada que el agraviado considera controvertida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga pero sin cambiar los hechos narrados en la demanda ni los conceptos de violación formulados en la misma.

2) Examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que ello implique cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis la demanda de amparo, comprende el de los anexos que se acompañen a la misma, tal y como se precisa en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Tesis: 2a./J. 183/2005, Página: 778).

La anterior obligación tiene como objeto determinar los actos que deben tenerse como reclamados en la sentencia a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, tal y como se a determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 2a./J. 55/98, Página: 227).

Estudio de la problemática constitucional.

Una vez que se encuentra delimitado la materia de análisis de la problemática de constitucionalidad planteada, el juzgador previo al estudio de su constitucionalidad debe verificar si se actualiza alguna deficiencia de la queja que debe suplir por disposición expresa de lo establecido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dado que se trata de una institución jurídico-procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Cabe destacar que la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja no implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja por sí misma no hace procedente el juicio de amparo.

Los supuestos en los que opera la suplencia de la queja ya fueron debidamente detallados al momento de estudiar esta figura jurídica como una excepción al principio de estricto derecho en el capítulo anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias sólo se mencionaran de manera muy concreta los supuestos en los que puede actualizarse y que son:

- 1)** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

- 2)** En materia penal, la suplencia sólo opera en favor del acusado aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, lo que se traduce en que el juzgador de amparo se encuentra obligado de oficio a verificar si el acto de autoridad se apega a nuestra Carta Magna, analizando si en el caso se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad de modo preferente para decidir si se aplicó o no correctamente la ley.

- 3)** En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley sólo opera a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular.

- 4)** En materia laboral, la suplencia sólo se aplica en favor del trabajador.

- 5)** En favor de los menores de edad o incapaces.

6) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En congruencia con lo anterior en el artículo 78 de la Ley de Amparo se prevé lo siguiente:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

De la lectura del anterior precepto legal, se advierten dos acotaciones o parámetros que todo juzgador de amparo debe tomar en consideración al momento de emitir una sentencia constitucional: La relativa a la fijación de la litis y la de la apreciación del acervo probatorio que obre en autos, mismo que deberá encontrarse debidamente admitido y desahogado.

El relativo a la fijación de la litis, consiste en que la materia de estudio del juicio constitucional sólo la puede constituir la verificación de la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad.

En relación con la apreciación probatoria, ésta radica esencialmente en que el juzgador federal sólo debe tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad, por lo que aquéllas que no estén encausadas a tal fin serán desestimadas.

La anterior afirmación se ve robustecida con la redacción prevista en el párrafo tercero del referido numeral en la que de manera expresa se impone al juzgador de amparo la obligación de recabar de oficio en el procedimiento constitucional las pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto.

Al respecto cobra especial relevancia la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse

tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Febrero de 1997, Tesis: P./J. 17/97, Página: 108).

Pronunciamiento decisorio.

En cuanto al contenido decisorio que se emite en una sentencia de amparo, la misma sólo puede concluir de la siguiente manera:

- a)** Sobreseyendo el juicio

- b)** Concediendo el amparo solicitado.

- c)** Negando la protección constitucional.

- d)** Compuesta, ya que en algunos casos se sobreseerá en parte y probablemente se niegue o otorgue en otra e incluso, se niegue o se otorgue el amparo sólo en cierta parte.

Sentencias que sobreseen

Este tipo de determinación se emite cuando se actualiza alguna de las causas de improcedencia del juicio de amparo previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Cabe destacar que la sentencia en la que se determina el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, tal y como expresamente se establece en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista doctrinal para Ignacio Burgoa Orihuela, *“La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo) y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas ante mencionadas.”*³⁰

Para Arturo González Cosío la sentencia de sobreseimiento *“no resuelve las cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia a través de la estimación*

³⁰ Idem, páginas 524 y 525.

*que hace el juez de las causas, motivo o situaciones que provocan dicho sobreseimiento.*³¹

Incluso aclara sólo las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio al haber sido pronunciadas en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, sí tiene el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.

En el Manual del Juicio de Amparo se señala que la sentencia que sobreseen son las que *“ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque aun siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.*³²

Alfonso Noriega Cantú precisa que *“el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en*

³¹ Op. Cit., página 134.

³² Idem, página 141.

los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo los conceptos de violación.”³³

Para Raúl Chávez Castillo, la sentencia de sobreseimiento “es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, y por inexistencia del acto reclamado en términos del artículo 74, fracción IV del mismo cuerpo de leyes, con esta condiciones, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis de fondo del asunto por las causas indicadas.”³⁴

Oscar Barrera Garza, señala que las sentencias de sobreseimiento “son aquéllas que emite el órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o cuando advierte alguna causal de improcedencia de las que señala la ley de la materia (artículo 73), la jurisprudencia o la propia Constitucional Federal, ya que al no estudiar el fondo del asunto planteado, no deciden respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en consecuencia, no producen efecto alguno ni para el quejoso ni para la autoridad señalada como responsable, por lo que deja intocado el acto o ley, tal y como se encontraba antes de presentar la demanda.”³⁵

De lo antes expuesto puede concluirse que esa determinación que sólo analiza las cuestiones de procedencia del procedimiento constitucional no puede ser considerada propiamente como una sentencia, debido al objeto de estudio de la misma, pues su resolución solo puede constituir cosa juzgada formal.

Sentencias que niegan el amparo.

Este tipo de sentencia de amparo se da en aquellos casos en los que una vez analizado el fondo del asunto con base en los preceptos constitucionales que se

³³ Op. Cit., páginas 842 y 843.

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Oxford, México 1999, página 265.

³⁵ BARRERA GARZA Oscar, *Compendio de Amparo*, McGraw-Hill, México 2002, página 335.

estimaron violados, se concluye que aquél no transgrede ninguna garantía de nuestra Carta Magna, es decir, que el acto reclamado se encuentra apegado a nuestro régimen constitucional e implica el reconocimiento de su validez y de su eficacia jurídico-constitucional.

En el Manual del Juicio de Amparo se define la sentencia que niega el amparo como aquella que *“constata la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.”*³⁶

Para Alfonso Noriega Cantú las sentencias que niegan el amparo *“son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada.”*³⁷

Además indica que *“la resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.”*

Héctor Fix-Zamudio menciona que la sentencia que niega el amparo *“es puramente declarativa, en cuanto a que establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas.”*³⁸

³⁶ Op. Cit., página 141.

³⁷ Idem, página 842.

³⁸ FIX-ZAMUDIO Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa, 3ª Edición, México 2003, página 68.

Para Arturo González Cosío, la sentencia que niega el amparo “*produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución sin que incurra en responsabilidad.*”³⁹

Oscar Barrera Garza, señala que las sentencias que niegan el amparo “*son aquellas sentencias que dicta el juzgador federal, cuando el amparista logra probar la existencia del acto, pero no demuestra su inconstitucionalidad; en consecuencia, el efecto que produce dicha sentencia resulta positivo para la autoridad en cuanto a que valida la constitucionalidad del acto y el efecto negativo es para el amparista, debido a que subsiste el acto o la ley al no demostrar que le han violado o restringido sus garantías.*”⁴⁰

Para Raúl Chávez Castillo, las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia de la unión “*son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.*”⁴¹

Por último, para Ignacio Burgoa Orihuela la sentencia que niega el amparo es aquella que tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.⁴²

Sentencias que amparan.

Arturo González Cosío señala que la sentencia concesoria de amparo o de protección “*es aquella en que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo*

³⁹ Idem , página 58.

⁴⁰ Idem, página 335.

⁴¹ Idem, página 265.

⁴² Idem, página 527.

80, de la Ley de Amparo, “restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada”, volviendo la situación al estado de guardaba antes de la violación.

Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se dé propiamente una restitución, sino más bien un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable “a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que la misma garantía exija.”⁴³

El Manual del Juicio de Amparo define a las sentencia concesorias en los siguientes términos:

“Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsable a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”⁴⁴

Alfonso Noriega Cantú, indica que las sentencias concesorias o estimatorias “son aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio e la Justicia Federal.”⁴⁵

⁴³ Op. Cit., páginas 134 y 135.

⁴⁴ Op. Cit., página 142.

⁴⁵ Op. Cit., página 837.

Héctor Fix-Zamudio menciona que *“la sentencia que otorga la protección al reclamante tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, y por lo tanto, se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.”*⁴⁶

Para Oscar Barrera Garza, la sentencia de amparo que concede la protección constitucional *“se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto que reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado y deberá restituirse la garantía violada y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada.”*⁴⁷

Raúl Chávez Castillo, define a la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión como *“aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.”*⁴⁸

Sentencias compuestas.

El maestro Arturo González Cosío señala que una sentencia compuesta es *cuando en los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, se ampara respecto de otros o bien se niega la protección constitucional solicitada.*⁴⁹

⁴⁶ Idem, página 68.

⁴⁷ Idem, página 334.

⁴⁸ Idem, página 265.

⁴⁹ Idem, página 58.

2.3. La sentencia concesoria de amparo.

Una vez señalado el aspecto formal y material que conforma a la sentencia de amparo y tomando en cuenta que la finalidad esencial de aquélla, conforme a su efecto natural jurídico y lógico, es la defensa de la Constitución a través de la restitución al quejoso en el goce de las garantía que se determinó que contravenía los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, resulta pertinente indicar lo que debe entenderse por sentencia concesoria o protectora, pues en la Ley de Amparo sólo se precisan los efectos que implica un fallo protector en el artículo 80 de la Ley de Amparo, pero no su acepción, por lo que a continuación se señalan algunas de las definiciones doctrinales más importantes:

Para el maestro Chávez Castillo la sentencia concesoria de amparo *“es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de disfrute de sus garantías individuales violadas.”*⁵⁰

En el Manual del Juicio de Amparo se define a la sentencia concesoria en los siguientes términos:

*“Son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”*⁵¹

El catedrático Oscar Barrera Garza, define a la sentencia concesoria de amparo en los siguientes términos:

⁵⁰ Idem, página 265.

⁵¹ Idem, página 142.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

“Esta clase de sentencias se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto que reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado, y deberá restituirse la garantía violada, y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada.”⁵²

Para el maestro Arturo González Cosío, la sentencia concesoria o protectora *“Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo ‘en el pleno goce de la garantía violada’, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.”⁵³*

El catedrático Fix-Zamudio, conceptúa a la sentencia concesoria en los siguientes términos:

“La sentencia que otorga la protección al reclamante tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, y por lo tanto, se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituye al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.

No obstante tener el carácter de un fallo de nulidad, la sentencia de amparo también posee naturaleza de sentencia de condena, en cuanto establece imperativamente un mandato dirigido a la autoridad demandada, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo,

⁵² Op. Cit., página 334.

⁵³ Op. Cit., página 134.

para que vuelvan las cosas al estado o que se encontraban antes de afectarse los derechos del solicitante de la protección, si los actos impugnados tienen carácter positivo; y por el contrario, si dichos actos consisten en una omisión, las autoridades demandadas deben cumplir con lo ordenado por las disposiciones legales o constitucionales relativas, y en ese sentido existe similitud con los mandamientos denominados injuntion y mandamus de derecho agloamericano.⁵⁴

2.4. La sentencia ejecutoria.

Para tratar el presente tema, por principio conviene recordar que no todas las sentencias emitidas en el juicio constitucional son firmes desde el momento en que son pronunciadas como se desprende lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 95 y 103 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

⁵⁴ Op. Cit., página 68.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

ARTICULO 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

II.- *Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*

III.- *Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

IV.- *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

V.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

VI.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

VII.- *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;*

VIII.- *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

IX.- *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

X.- *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y*

XI.- *Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.*

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

De la lectura de los anteriores preceptos legales se desprende que las sentencias que dictan los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito en el juicio de amparo indirecto y excepcionalmente las que emiten los Tribunales Colegiados al resolver los juicios de amparo directo pueden ser controvertidas mediante los tres medios de defensa que al efecto se prevén y que son: la revisión, la queja y la reclamación.

Incluso, cabe destacar que en el juicio de amparo indirecto excepcionalmente procede el recurso de revocación respecto del procedimiento de suspensión en el juicio de amparo, según se desprende de lo establecido en los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo.

Ante ello se sigue que para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza y/o inatacabilidad.

Ahora bien, existen dos formas en que una sentencia de amparo adquiera la calidad de ejecutoria y que son: por declaración judicial y por ministerio de ley.

1. La sentencia ejecutoria por declaración judicial, requieren para ser consideradas como tal de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió que así lo precise. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y por lo mismo resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido, lo que ocurre en los siguientes casos:

a) Cuando no es recurrida en el término legal.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado o renuncie al que estuviera en aptitud de internar, mismo que deberá ser expresado de manera indubitable.

c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.

2. La sentencia ejecutoria por Ministerio de Ley o también denominada de pleno derecho se presenta por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre con las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las que en materia de legalidad dictan los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con el Manual del Juicio de Amparo: *“La sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal.”*⁵⁵

En similares términos Ignacio Burgoa Orihuela⁵⁶, Raúl Chávez Castillo⁵⁷ Arturo González Cosío⁵⁸ y Oscar Barrera Garza⁵⁹ definen a la sentencia ejecutoriada,

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 19ª reimpresión a la 2ª Edición, México 2002, página 149.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, Porrúa, México 2005, página 537 y 358.

agregando a que constituye lo que se conoce como cosa juzgada ya que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 73 de Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra de las resoluciones firmes pronunciadas en diversos juicios de garantías.

2.5. Efectos de la protección constitucional.

Una vez sentadas las bases de lo que debe entenderse por una sentencia consesoria, en el presente apartado se estudiarán las consecuencias que aquella produce, para lo cual en principio conviene tener presente lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo previsto en el referido numeral se desprende que toda sentencia de amparo que conceda la protección constitucional tendrá como finalidad el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

⁵⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 2ª Edición, Oxford, México 1999, página 272.

⁵⁸ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, El Juicio de Amparo, 6ª Edición, Porrúa, México 2001, página 140.

⁵⁹ BARRERA GARZA Oscar, Compendio de Amparo, McGraw-Hill, México 2002, página 349 y 350.

Cabe destacar que lo anterior no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada.

Además, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella

Lo anteriormente expuesto deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben

materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 184/2007, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Página: 395)

En abono a lo anterior, es menester señalar que sólo las sentencias de amparo que tengan la categoría de cosa juzgada (las que hayan causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial), podrán producir todas sus consecuencias jurídicas cuando se haya otorgado la protección constitucional.

Una vez señalado lo anterior y tomando en cuenta que en el juicio de amparo lo que se juzga son los actos que el quejoso reclama de las autoridades, a continuación se señalarán las consecuencia jurídicas que produce la sentencia concesoria atendiendo al acto reclamado y/o a la norma constitucional violada.

2.5.1. Atendiendo al acto reclamado.

En relación con el acto reclamado, tomando a éste como la actuación de la autoridad responsable que fuera declarada inconstitucional, los efectos de la sentencia concesoria dependerán de su carácter positivo o negativo y del tipo de declaración de inconstitucionalidad determinado.

Cuando se trata de actos positivos, es decir de los que implican un hacer, su declaración de inconstitucionalidad provocará que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.

De una primera reflexión sobre el alcance del fallo protector tratándose de los actos positivos, podría llevar a concluir que para el debido cumplimiento de las sentencias protectoras es suficiente con restablecer al quejoso al estado en que se encontraba antes de la emisión del acto reclamado y que para ello basta la revocación de dicho acto y de sus consecuencias, sin que el fallo tenga mayores efectos respecto del ejercicio futuro de las atribuciones de la autoridad responsable. Igualmente, de esa primera reflexión podría sostenerse que los efectos hacia el pasado de una sentencia concesoria conllevan destruir las consecuencias jurídicas de la violación advertida, con independencia de que aquéllas deriven del acto reclamado o de uno previo que presentaba el mismo vicio.

Entonces, de una interpretación literal aislada de este numeral podría arribarse a las equivocadas conclusiones consistentes en que: a) las sentencias concesorias contra actos positivos únicamente tienen efectos hacia el pasado y, b) con motivo de un fallo protector, la autoridad responsable debe dejar sin efectos todas las consecuencias de la violación reclamada, con independencia de que éstas deriven precisamente del acto reclamado o bien de un acto previo que se impugnó mediante un recurso cuya resolución dio lugar a la emisión de aquél y en el cual se presenta el mismo vicio que llevó a conceder el amparo contra aquél.

Al respecto, debe precisarse que la sentencia concesoria contra actos positivos tiene tanto efectos hacia el pasado o restitutorios, a los que la doctrina denomina “ex tunc”,⁶⁰ como hacia el futuro, doctrinalmente conocidos como “ex nunc”.

Para arribar a esta conclusión, es menester acudir a la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República y, 108 y 111 de la Ley de Amparo, de los cuales deriva que para el debido

⁶⁰ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Depalma, Buenos Aires, 1958, página 507.

cumplimiento de un fallo protector no basta que las autoridades responsables revoquen el acto reclamado y desaparezcan las consecuencias jurídicas de éste, pues en términos de lo establecido en esos numerales, la sentencia protectora impedirá a la autoridad responsable reiterar el vicio que motivó el dictado de aquella y, por ende, la repetición del acto reclamado implicará un incumplimiento de la ejecutoria respectiva.

Dentro de los procedimientos que tiene que llevar a cabo, el primero de ellos es el de nulificar o dejar insubsistente el acto reclamado.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.”, por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: 2a./J. 79/2000, Página: 95)

El segundo, en los casos que así se requiera, será el de emitir un nuevo acto que deberá constreñirse a los lineamientos establecidos en el fallo protector, los cuales se dividen en dos vertientes:

a) El primero de ellos, se da cuando la concesión del amparo se otorga por existir vicios sustanciales en el procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso, por lo que el efecto del fallo protector es nulificar el procedimiento desde el momento en que se presentó la violación constitucional al mismo y a partir de ahí reponerlo.

Ante ello se sigue que en este tipo de concesión de amparo por vicios *in procedendo*, la autoridad responsable sólo se encuentra vinculada a respetar la garantía violada.

Dicho en otras palabras, la concesión del amparo que se otorga por un vicio formal, solo conlleva a que la autoridad responsable subsane la violación procesal cometida y una vez efectuado lo anterior con plenitud de jurisdicción podrá emitir un nuevo acto de manera fundada y motivada en el que determine lo que en derecho proceda con base en las atribuciones que le competen.

Al respecto resultan ilustrativas las tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL

AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: 2a./J. 74/2003, Página: 442)

“SENTENCIA DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, CON MOTIVO DE UN VICIO FORMAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, ANTES DE PURGAR EL VICIO ADVERTIDO Y EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA. *Si en la sentencia concesoria del amparo se declara la inconstitucionalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, como consecuencia de que en ella o en el respectivo procedimiento de alzada se advirtió un vicio formal, como puede ser la falta de valoración de pruebas o el desechamiento de alguna de éstas, para el debido cumplimiento del fallo protector, con independencia de que por la naturaleza del acto inconstitucional deban realizarse otras actuaciones que permitan nuevamente su dictado, la autoridad responsable deberá, en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, por lo que aquélla estará constreñida a realizar los actos tendientes a desaparecer del mundo jurídico la determinación declarada inconstitucional, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la misma; en tal virtud, si dentro de éstas se encuentra la afectación a la posesión de un inmueble, será necesario que antes de purgar los vicios procesales advertidos y emitir una nueva resolución, se restituya a la quejosa en la posesión del predio respectivo.”*

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXV/2001, Página: 316)

“SENTENCIA QUE AMPARA POR FALTA DE MOTIVACION DE UNA RESOLUCION QUE CONFIRMA LA ORDEN DE BAJA EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO QUE YA SE ENCONTRABA

SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE. EL INCIDENTE DE INEJECUCION QUEDA SIN MATERIA SI SE DEMUESTRA QUE SE DICTO UNA NUEVA ORDEN SUBSANANDO LA IRREGULARIDAD, SIN QUE SE HAYA HECHO LA REINSTALACION NI CUBIERTO LOS SALARIOS CAIDOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que lo conceda tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, si el amparo se concedió para efectos de que la responsable dejara insubsistente una resolución que confirmó la baja decretada por otra autoridad, emitiendo otra debidamente motivada, haciendo extensiva la protección a los actos de ejecución de dicha baja, y se acredita que ya se emitió la nueva resolución donde se subsanó el vicio formal, lo procedente es declarar sin materia el incidente, por haberse restituido al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin que sea óbice que no se le haya restituido en su empleo y se le hayan cubierto los salarios caídos que reclamó como consecuencia de la ejecución de la orden, toda vez que la concesión del amparo, en cuanto a esa ejecución, sólo tenía efectos declarativos porque el quejoso ya estaba suspendido provisional o temporalmente por virtud de una resolución diversa dictada por otra autoridad, la que fue motivo de impugnación ante la responsable, quien emitió la resolución objeto de la concesión del amparo.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: 2a. IV/97, Página: 351)

b) El segundo caso, el denominado amparo liso y llano, también conocido como de fondo, la concesión de la sentencia concesoria constriñe a la autoridad responsable a actuar fielmente conforme a lo determinado en el fallo protector.

Dicho en otras palabras, en el caso de que la sentencia de amparo considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo – errores *in judicando* – el efecto será vincular a la autoridad responsable a acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, por lo que además de anular el acto reclamado y dictar uno nuevo, en esta nueva resolución se deberá seguir a cabalidad los lineamientos precisados en el fallo protector, es decir, resolver en el sentido determinado en la sentencia concesoria.

Al respecto resulta ilustrativa las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI CARECE DE LAS EXIGENCIAS DE FONDO Y FORMA, EN ARAS DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LISA Y LLANA. Si bien es cierto que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, por regla general, las cuestiones de forma son de estudio preferente a las de fondo, también lo es que ello no ocurre cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, que no cumple con las exigencias formales como son el expresar correctamente el delito imputado al indiciado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, en el que tampoco se satisfacen las cuestiones de fondo, tales como que los datos que conforman la causa penal de la cual emana el acto sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculgado. En este supuesto, la sentencia que se dicte no debe ser para conceder la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, ya que resultaría ocioso y contrario al

artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo retrasaría la administración de justicia con serios perjuicios para el indiciado privado de su libertad, por lo que en aras del respeto al principio de presunción de inocencia y al numeral 19, párrafo primero, constitucional, debe concederse el amparo liso y llano por insuficiencia de pruebas en esta etapa procesal y no para que la autoridad judicial subsane las violaciones formales.”

(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Tesis: I.7o.P.75 P, Página: 2326)

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, VALORACIÓN DE PRUEBAS. LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DA LUGAR A LA NULIDAD LISA Y LLANA (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN DOS MIL UNO). *La valoración de pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, entraña un error in iudicando, en tanto que la valoración de pruebas es el medio por virtud del cual el juzgador obtiene certidumbre sobre la controversia en cuestión, constituyéndose así en la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; por lo que de no realizarse ésta conforme a un dispositivo legal aplicable al caso concreto, existe un divorcio entre la realidad y las consideraciones realizadas al efecto por el resolutor, quien resuelve con base en una desacertada apreciación de la realidad. Bajo esta tesitura, la irregularidad apuntada encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, resultando claro*

que el sentido de la sentencia de la Sala Fiscal no puede ser otro que de nulidad lisa y llana, pues conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 239 del ordenamiento legal en cita, la nulidad para efectos sólo opera ante la actualización de las causales de ilegalidad señaladas en las fracciones II y III del indicado artículo 238. A pesar de ello, no sobra establecer que al no haberse examinado ni juzgado el fondo de la controversia, la nulidad lisa y llana decretada en la resolución recurrida no impide que la autoridad, de encontrarse en aptitud legal conforme a la ley de la materia y desde luego subsanando la irregularidad en que incurrió, reitere nuevamente el acto anulado, pues estimar lo contrario implicaría coartar el poder de decisión de la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo de responsabilidad; sin que esto implique transgresión en modo alguno al contenido del artículo 23 constitucional, en la parte que prohíbe juzgar a un individuo dos veces por el mismo delito, pues para que se configure la violación a esta garantía individual, resulta necesario que con posterioridad al dictado de una resolución que haya "causado estado", el sujeto sea juzgado nuevamente, lo que desde luego no acontecería en el supuesto que se plantea, ya que todo el procedimiento del que deriva la resolución primigenia de responsabilidad y esta misma, han sido anulados por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas.

(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.9o.A.55 A, Página: 1349)

c) En el caso de que el acto cuya concesión se haya otorgado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Esto implica que las sentencias de esa naturaleza, por lo regular, no darán lugar a que se destruyan las consecuencias de la omisión

reclamada, sino que exclusivamente vincularan a la autoridad omisa a desarrollar los actos de cuya emisión se había abstenido.

Esta interpretación implica una auténtica supresión de efectos “ex tunc” de las sentencias concesorias contra actos negativos, que podría justificarse por la naturaleza misma de esa conducta, pues las consecuencias de una omisión o de una abstención se prolongan a lo largo del tiempo y jurídicamente es cuestionable la posibilidad de restablecer al quejoso al estado en que se encontraba en el pasado, en relación con dicha omisión; además, resulta discutible sostener que el simple silencio de la autoridad puede generar alguna consecuencia negativa a la esfera de los gobernados, pues si bien en algunos casos es factible encontrar un nexo entre una omisión o abstención y un diverso acto positivo que genera algún menoscabo, lo cierto es que estos actos provienen de una nueva valoración que realiza la autoridad y, por ende, no se emiten en ejecución o cumplimiento del mero silencio.

Este criterio parece sostenerse en la idea de que las omisiones o abstenciones de los órganos del Estado ordinariamente no pueden, por sí solas, generar algún derecho a los gobernados, circunstancia que en la actualidad encuentra excepciones, como es el caso de la afirmativa ficta, donde el simple silencio de la administración sí incorpora derechos en la esfera de los gobernados y si bien éstos no estarán legitimados para impugnar en un juicio de amparo los efectos favorables de ese silencio, dado que éste no les genera un perjuicio, no debe perderse de vista que dicha afirmativa ficta sí podría constituir un acto de molestia respecto de terceros, al constituir una resolución administrativa que conceda al solicitante algún derecho que conlleve un menoscabo para otro gobernado como se presenta en el caso del artículo 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos casos, la omisión de la autoridad, a la que la ley confiere el carácter de resolución favorable a lo solicitado, puede ser impugnada por un tercero en un juicio de amparo y los efectos de la declaración de su inconstitucionalidad, que podría derivar del simple hecho de que se trate de un acto de molestia que no cumple con los requisitos del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, no deben limitarse a que la autoridad cumpla

con los requisitos formales omitidos, sino que incluso debe obrar hacia el pasado, destruyendo las consecuencias de la omisión que dio lugar a una afirmativa ficta.

A esta última conclusión puede arribarse si se estima que en esos casos el acto reclamado constituye un acto positivo, aunque sea ficto, pues lo cierto es que por su trascendencia jurídica ya no conlleva una abstención u omisión de la autoridad responsable, sino una respuesta favorable.

Sirve de ejemplo la tesis que a continuación se reproduce:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que*

informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran

reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe

regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías. (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.3o.C.225 C, Página: 1423)

Cabe destacar que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que los actos negativos son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, tal y como deriva de las tesis que llevan por rubro y datos de identificación: **“NEGATIVA DE PERMISOS DE RUTA, NATURALEZA DE LA”** (Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCV, Página: 1135); **“ACTOS NEGATIVOS. RESOLUCIONES QUE NO LO SON”** (Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, LXXIII, Página: 9); **“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO”** (Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Julio de 1992, Página: 332); y, **“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA”** (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis: I.3º.A. J/21, página 660).” De las que se desprende que los actos negativos para efectos del juicio de amparo son los que consisten en una mera omisión o en una simple abstención, pero las resoluciones expresas que nieguen lo solicitado son actos de carácter positivo.

En este tipo de actos es menester que el quejoso acredite que solicitó a la autoridad el cumplimiento de deber que esta tiene conforme a sus atribuciones que al no realizarlo transgrede sus derechos constitucionales, por lo que al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley, lo que implica que la autoridad deberá cumplir con la obligación que, en su caso, le imponga la ley.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis que a continuación se reproduce:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: 2a. CXXI/97, Página: 366)

2.5.2. Atendiendo a la norma constitucional violada.

En relación con este tipo de subclasificación de los efectos de la sentencia de amparo que otorga la protección constitucional con respecto a la norma impugnada, cabe destacar que la misma solo opera de forma total o parcial.

a) De manera total se da en aquellos casos en los que determina que la norma cuya constitucionalidad se impugna es contraria a nuestra Carta Magna, el efecto de la sentencia concesoria de amparo consiste en protegerlo no sólo contra actos de aplicación de la norma en el presente sino en el futuro, por lo que mientras subsista

dicha norma, es decir, no sea reformada, modificada o derogada la misma no podrá ser aplicada al peticionario de garantías a quien se le otorgó la protección constitucional, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la*

autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 112/99, Página: 19)

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado

principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: P./J. 89/97, Página: 10)

Cabe destacar que este tipo de sentencias también tiene efectos restitutorios tal y como se desprende de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.”*

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Tesis: 2a./J. 188/2004, Página: 470)

b) De manera parcial se actualiza cuando se determina que parte de la norma es inconstitucional, lo que implica que la misma puede subsistir siempre y cuando la porción que se consideró contraria a la Constitución General de la República no se aplique al precepto.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente corresponde, toda vez que con ello se desconoce la

auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1. Ejecución del fallo protector.

En este capítulo se considera conveniente comenzar por desentrañar el sentido literal de la palabra ejecución a fin de determinar el concepto que de la misma debe tenerse en el ámbito jurisdiccional.

En este contexto comenzaré por señalar que la palabra “ejecución” derivada del vocablo latino “*exsecutio*” “*exsecutionis*”, que en su acepción más común significa “*Acción y efecto de ejecutar*”.¹

Asimismo la palabra ejecutar significa “*poner por obra algo*”.²

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano el vocablo ejecución proviene de la voz “*exsecutio del latín clásico que en el bajo latín corresponde a executio, del verbo exsequor que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición*”.

*“En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que sea la fuente de que proceda ya sea contractual, legal o judicial.”*³

Ignacio Burgoa Orihuela señaló que por ejecución debe entenderse “*un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.*”⁴

¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 505.

² Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 505.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D – H, 4ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, página 1232.

⁴ Op. Cit., página 558.

En cuanto a la ejecución de lo mandado en un sentencia explica Couture: “*Dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena*”.⁵

En el lenguaje forense la ejecución entraña la actividad desempeñada por el Poder Público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales.

Para Efraín Polo Bernal por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse “*la facultad y el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.*”⁶

Para Alfonso Noriega Cantú la ejecución de la sentencia de amparo, debe entenderse como “*un acto de imperio que tiende a lograr a lograr el cumplimiento de la sentencia*”.⁷

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela señala que la ejecución de la sentencia de amparo “*es un acto autoritario tendiente al cumplimiento de la misma que incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan*

⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Depalma, Buenos Aires 1958, página 315.

⁶ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 2ª Edición, Limusa, México 2007, página 382.

⁷ Op. Cit., página 792.

la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.”⁸

Para Carlos Arellano García la ejecución de una sentencia de amparo “es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quines se dirige la ejecución.”⁹

Raúl Chávez Castillo define a la ejecución de una sentencia de amparo como “la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.”¹⁰

Oscar Barrera Garza, señala que la ejecución de la sentencia de amparo “es el acto por medio del cual el juzgador federal que emitió tal sentencia obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso o agraviado, lo que conduce a un acto de imperio, ante la negativa de la responsable de acatar lo que señala dicho fallo.”¹¹

En el Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo se precisa que la ejecución de la sentencia de amparo es “conforme a la dogmática jurídica, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.”¹²

De lo anterior se puede concluir que la ejecución de la sentencia de amparo es un acto imperativo por medio del cual el juzgador federal vincula a la autoridad responsable a dar cumplimiento al fallo protector.

⁸ Op. Cit., página 558.

⁹ Op. Cit., página 828.

¹⁰ Op. Cit., página 278.

¹¹ Op. Cit., página 361.

¹² Op Cit., página 53.

3.1.1. Órgano jurisdiccional competente y facultades que le asisten.

Una vez entendido la concepción de “ejecución de una sentencia de amparo” es necesario puntualizar los órganos jurisdiccionales que se encuentran facultados para llevar a cabo la referida ejecución, así como las atribuciones que le asisten para realizar dicho fin.

a) Órgano jurisdiccional competente.

Para poder comprender qué órganos jurisdiccionales son los competentes para ordenar a la autoridad responsable que de cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

De la lectura del anterior precepto se advierte que una vez que la sentencia de amparo causa estado, los órganos jurisdiccionales federales que emitieron el mencionado fallo protector son los que se encuentran facultados para requerir mediante oficio o por vía telegráfica, en casos urgentes o de notorios perjuicios para el quejoso, la emisión de un informe a las autoridades que se consideraron como responsables sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y el cabal cumplimiento de aquélla.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, conviene tener presente que la substanciación del juicio de amparo sólo puede llevarse a cabo a través de dos vías la directa o la indirecta.

En relación a la vía indirecta, el desarrollo del mismo se encuentra regulado de los artículos 38 y del 145 al 157 de la ley de Amparo que a la letra señalan:

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluídas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (sic) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Artículo 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

De lo previsto en los anteriores preceptos se advierte que la substanciación del procedimiento relativo al juicio de amparo indirecto y la emisión de la sentencia definitiva que en derecho proceda se realiza en un Juzgado de Distrito o ante los

órganos jurisdiccionales locales en auxilio del Poder Judicial de la Federación cuando no exista órgano jurisdiccional federal en esa demarcación.

Cabe destacar que también de manera excepcional conocerá del juicio de amparo indirecto un Tribunal Unitario de Circuito, cuando se controvierta la constitucionalidad de los actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito cuando actúen en el ejercicio de su facultad de Tribunal Alzada en los procedimientos federales de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

*I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
(...)”*

De lo anterior se sigue que en la vía indirecta el órgano jurisdiccional competente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia concesoria que se haya emitido en el respectivo procedimiento constitucional es el Juzgado de Distrito, el órganos auxiliares y/o el Tribunal Unitario de Circuito que haya conocido del mismo.

En relación al juicio de amparo directo, el desarrollo de este tipo de procedimiento constitucional se encuentra regulado en los numerales del 177 al 191 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de

improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Artículo 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Artículo 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

*Artículo 182 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)*

Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

Artículo 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y

III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

Artículo 185.- Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Artículo 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Artículo 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Artículo 189.- Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fué aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Artículo 191.- Concluída la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.”

De lo previsto en los referidos preceptos se desprende que la substanciación del juicio de amparo directo por regla general se efectúa ante un Tribunal Colegiado de Circuito y de manera excepcional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia se colige que en la vía directa el órgano jurisdiccional competente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia concesoria que se haya emitido en el respectivo procedimiento constitucional es el Tribunal Colegiado de Circuito y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) facultades que le asisten a los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a las atribuciones que tienen conferidas los órganos jurisdiccionales competentes para llevar a cabo el cumplimiento de lo determinado en una sentencia concesoria, es conveniente analizar lo establecido en los artículos del 104, 105,

párrafos primero, segundo, quinto y sexto y 107, todos de la Ley de Amparo así como lo establecido en los puntos quinto, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 5/2001 y en lo determinado en el octavo considerando y puntos del primero al tercero del Acuerdo General Plenario 12/209, que a letra señalan:

LEY DE AMPARO

*“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, **la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.***

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

*Artículo 105.- **Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra***

resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

(...)

(...)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades

especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009

“CONSIDERANDO

(...)

OCTAVO. De la interpretación del párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que el procedimiento previsto en ese numeral sólo obliga a requerir, con las prevenciones de ley, a los dos superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas a cumplir el fallo protector.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; así como el procedimiento que se seguirá en este Alto

Tribunal cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos de los mencionados para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin menoscabo de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime relevante reasuma las atribuciones delegadas que le correspondan de origen.

SEGUNDO. *Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.*

TERCERO. *Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando Cuarto de este Acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:*

I. *Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el*

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.3 *Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.*

1.4 *Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.*

2. *La devolución del expediente al juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.*

3. *Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.*

4. *Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.*

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.”

Del análisis literal y sistemático de lo previsto en los referidos numerales se advierte que los órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia concesoria de amparo respectiva tienen las siguientes atribuciones para hacer cumplir esa determinación:

- a) El requerimiento a la autoridad responsable mediante oficio o por vía telegráfica en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso del cumplimiento cabal de la sentencia consesoria.
- b) El requerimiento de un informe sobre las acciones que se están realizado para dar cumplimiento al fallo protector.
- c) Ante la falta de respuesta de la autoridad responsable el requerimiento a su superior jerárquico.
- d) El apercibimiento a la autoridad responsable y al superior jerárquico de la substanciación del procedimiento del incidente de inejecución de sentencia.
- e) La remisión del expediente para efectos del procedimiento del incidente de inejecución de sentencia previa determinación del incumplimiento del fallo protector.
- f) La emisión del dictamen respectivo del incumplimiento de la sentencia concesoria para su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine si el referido incumplimiento es inexcusable para efecto de imponer la sanción establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la destitución y consignación de la o las autoridades contumaces.

3.1.2. Requerimiento a la autoridad responsable.

Para poder comprender de una manera más sencilla este tema es conveniente recordar lo que debe entenderse por autoridad responsable para lo cual es pertinente atender lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que por autoridad responsable se entiende a aquel ente jurídico investido de facultad pública con potestad de imperio que al ejercer sus atribuciones para dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o trabajar de ejecutar la ley o un determinado hecho trasgrede la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien la palabra autoridad proviene del latín “*auctoritas, -ātis*” y tiene varias acepciones¹³, entre las que destacarán:

1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.
2. f. Potestad, facultad, legitimidad.
3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.
4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.
5. f. Solemnidad, aparato.

¹³ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 145.

6. f. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice.

Por otra parte, la palabra responsable proviene del latín “responsum”, supino de responderé, es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.¹⁴

En consecuencia, desde el punto de vista de su significado gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada responder de alguna cosa o por alguna persona.

Para Ignacio Burgoa Orihuela la autoridad responsable es *“aquél órgano del Estado, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa, al cual se imputa una contravención a la constitución.”*¹⁵

Eduardo Pallares precisa que *“el término de autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquéllas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo están en posibilidad materia de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”*¹⁶

Oscar Barrera Garza indica que autoridad responsable *“Es el ente público de facto o de jure, que al ejercer facultades de decisión o de ejecución afecta de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado y somete la voluntad de éste de manera coercitiva, en forma directa o indirecta, en caso de desacato.”*¹⁷

¹⁴ Idem, página 805.

¹⁵ Op. Cit, página 338.

¹⁶ PALLAES Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Porrúa, México 1978, página 49.

¹⁷ Op. Cit. página 38.

Para Carlos Arellano García la autoridad responsable en el amparo “es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”.¹⁸

A mayor abundamiento, a continuación se transcriben los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo que debe entenderse por el término de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA AL APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS MEDIDAS INHERENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006. La referida Secretaría tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo al aplicar la citada normativa, en razón de que está en posibilidad legal de **determinar, unilateralmente y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, si aprueba o rechaza las solicitudes que presenten por escrito los servidores públicos que deseen concluir en forma definitiva la prestación de sus servicios en términos de las propias disposiciones** y, por ende, si procede o no la solicitud de los recursos respectivos al Fondo para la Conclusión de la Relación Laboral 2006; así como determinar si procede o no solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de la conclusión de la prestación de servicios a las plazas excluidas en esas mismas disposiciones (personal

¹⁸ Op. Cit., página 487.

académico, investigador, docente y directivo de los modelos de educación básica, media superior y superior). Esto es, las Disposiciones referidas otorgan un amplio margen de discrecionalidad a las entidades y dependencias para determinar qué solicitudes de conclusión deben aprobarse o rechazarse, procedimiento dentro del cual no tiene intervención el solicitante, pues éste, una vez elevada su petición no tendrá sino que esperar a que se le notifique la resolución respectiva, de donde deriva que la actuación de la Secretaría de Educación Pública sea la de un ente de derecho que puede imponer la normativa de mérito unilateralmente y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado; por tanto, con ese proceder puede crear, modificar o extinguir por sí y ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.” (Novena Época, Registro: 170127, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 32/2008, Página: 131).

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES. Conforme a los artículos 251, fracción XXXIV, de la Ley del Seguro Social, 1, 2, 3, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 29 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí o a través de sus órganos competentes, está facultado para conocer y resolver el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294 de la Ley citada, cuyo trámite, disposiciones aplicables, ante quien se interpone, plazo para ello y pruebas que pueden ofrecerse, están

previstos en las indicadas disposiciones, en las que se precisa que aquel recurso culminará con la emisión de una resolución no sujeta a regla especial alguna, pero que deberá ocuparse de todos los motivos de impugnación hechos valer por el inconforme, decidir sobre las pretensiones deducidas, analizar las pruebas recabadas, expresar los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios y que será ejecutable, características que son propias de los actos de un **ente investido de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por ende, emite actos administrativos decisorios identificados como actos de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del inconforme, dictados de manera unilateral, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y sin el consenso de la voluntad del afectado, pues éste solamente interpone el recurso y el organismo público descentralizado lo resuelve con plenitud de atribuciones como medio de control interno de la legalidad de sus propios actos.** En ese tenor, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social decide el recurso de inconformidad interpuesto contra un acto definitivo mediante el cual niega el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales, como lo es la determinación de la instancia de queja administrativa prevista en el artículo 296 de la indicada Ley, regulada por su instructivo respectivo, se origina una relación de naturaleza administrativa de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, independientemente de que conforme al principio de definitividad, para acudir a aquél, debiera agotarse previamente otro medio de defensa.” (Novena Época, Registro: 168898, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 129/2008, Página: 224).

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD. *El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, tratándose de la obligación que le impone el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de la entidad, en razón de que su actividad no depende de sus **relaciones de supra a subordinación** con el particular que obtiene un laudo favorable, pues la obligación de pago de la plantilla de ejecución prevista en ese precepto deviene de la obligación de auxiliar al Gobernador del Estado, quien debe cubrir ese derecho al particular por conducto del Secretario mencionado, con cargo al dinero administrado por éste, sin que pueda modificar o extinguir el derecho del beneficiado con el fallo laboral.”* (Novena Época, Registro: 173100, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 38/2007, Página: 275).

De los anteriores criterios jurisprudenciales se puede concluir que para que una autoridad pueda ser considerada como responsable para efectos del juicio de amparo sus actos debe satisfacer las siguientes características:

Ser unilaterales, es decir, para la existencia y eficacia de sus actos no requiera del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Ser imperativos, lo que implica que supedita la voluntad del particular, es decir que la voluntad de éste le queda sometida.

Ser coercitivo, al poder constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.

Una vez entendido el concepto de autoridad responsable es más fácil comprender que quien se encuentra constreñido a dar cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, es quien emitió el acto reclamado que fuera declarado inconstitucional en citada resolución.

A pesar de lo anterior y debido a la complejidad que pueden presentar ciertos actos de autoridad, debe tenerse en cuenta, que no sólo quien emitió el acto declarado inconstitucional en la sentencia concesoria es el que se encuentra vinculado a dar cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, sino todo aquél que se encuentre intrínsecamente interconectado por virtud de las atribuciones que tienen conferidas, las cuales inciden de manera esencial y preponderante para que pueda llevarse a cabo el citado acto, por lo cual aun cuando no hayan comparecido al juicio de amparo si se encuentra vinculado a su cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO IMPLIQUE LA EROGACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA. *Conforme al artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones de la entidad cuentan con autonomía de gestión financiera e, inclusive, el Jefe Delegacional puede decidir la transferencia de recursos; sin embargo, ello no debe interpretarse al extremo de considerar que corresponde a éstos determinar libremente el destino de los recursos asignados, sino en el sentido de que en su aplicación gozan de*

autonomía para administrarlos, pero deben observar las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central, además de que el ejercicio de esa facultad está condicionado a que no afecte los programas prioritarios, lo cual corresponde determinar a los órganos técnicos encargados de la administración financiera de los recursos de la entidad, que conocen el monto al que ascienden las partidas y demás elementos que permitan establecer el efecto de un ajuste presupuestario. En ese contexto, al reservar el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), constitucional, al Jefe de Gobierno la facultad para presentar la iniciativa de presupuesto de egresos y, en términos del artículo 112 del Estatuto de Gobierno relativo, al ejercer dicha atribución, proponer a la Asamblea Legislativa las asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, cuando el acatamiento de una sentencia de amparo implique la erogación de recursos que corresponden a éstas, al indicado Jefe de Gobierno le asiste el carácter de autoridad vinculada a su cumplimiento, pues le corresponde proponer la programación de una partida para hacer frente a dichos fallos, así como realizar modificaciones presupuestarias para adecuarla a las necesidades sobrevenidas, lo cual ocurre necesaria e ineludiblemente al tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, esa circunstancia no le resta al Jefe de Gobierno el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias ni implica postergarlo un ejercicio, dado que es él quien, durante el ejercicio, puede modificar los programas relativos y realizar los ajustes presupuestarios, como se establece en el artículo 34 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2008, sin que la eficacia de las ejecutorias de amparo permita inobservar las demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

perjuicio de que aun en ausencia de presupuesto aprobado, finalmente las ejecutorias de amparo han de cumplimentarse afectando partidas presupuestales diversas.” (Novena Época, Registro: 169707, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LVII/2008, Página: 227).

Una vez comprendido lo anterior, es menester destacar que en términos de lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 12/2009, se notifica a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector dicha determinación para que den cumplimiento a la misma.

Esta notificación se realiza mediante oficio que deberá efectuarse sin demora alguna a la autoridad para su conocimiento y debido cumplimiento.

Cabe destacar que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo y diversos criterios jurisprudenciales que a emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad o autoridades vinculadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo cuentan con veinticuatro horas siguientes a la notificación que al efecto se le realice para dar cumplimiento al fallo protector o informar sobre las acciones que estén realizado para dar cumplimiento al fallo protector.

En este último caso, cuando la autoridad o autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo informen motivadamente las acciones que están realizando para llevar a cabo el cumplimiento del fallo protector en atención a la complejidad de la concesión, el juzgador de amparo podrá otorgar un término prudente para que pueda dar cabal cumplimiento a la sentencia concesoria.

En relación con lo anteriormente expuesto resulta aplicable la tesis CIV/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN UN TERMINO PRUDENTE DENOTA LA AUSENCIA DE MALA FE Y NEGLIGENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, únicamente cobra vigencia cuando de autos se desprenda, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable desacató, a conciencia plena, la sentencia de amparo, a tal grado que a pesar de los requerimientos insistió en desobedecerla. En esa tesitura, no se está en el caso de obsequiar la solicitud de un quejoso en el sentido de que se aplique a la autoridad responsable la sanción de que se trata, cuando una sentencia fue debidamente cumplida y si bien ello no ocurrió de modo inmediato, sí en un plazo prudente conforme lo permitieron las circunstancias del caso, quedando acreditada la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe y negligencia de la autoridad responsable.*” (Novena Época, Registro: 200698, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a. CIV/95, Página: 312).

También podrá emitir las determinaciones que estime pertinentes para que pueda materializarse el cumplimiento del fallo protector.

Ejemplo de ello es cuando el cumplimiento de una sentencia de amparo implica la determinación de una cantidad líquida que no fue determinada en el fallo, el juzgador federal se encuentra obligado a allegarse de todos los elementos probatorios que le permitan efectuar su cuantificación. Dicho criterio se encuentra contenido en la

jurisprudencia número 44/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.” (Novena Época, Registro: 172752, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 44/2007, Página: 136)

De lo anterior se colige que el requerimiento que realice el órgano jurisdiccional federal a la autoridad o autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento del fallo protector deberá efectuarse de manera indubitable mediante oficio a aquéllas indicándoles los efectos de la concesión y, atendiendo al grado de complejidad de la concesión, deberá precisar las acciones que tiene que realizarse para que pueda darse cabal cumplimiento a la sentencia protectora, otorgándoles en

caso de ser necesario un término prudente para que pueda llevar a cabo su cumplimiento.

3.1.3. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable.

Este supuesto jurídico previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo se actualiza cuando la autoridad o autoridades vinculadas a dar cumplimiento al fallo protector son omisas en su acatamiento.

En efecto, cuando autoridad responsable en dar cumplimiento al fallo protector es omisa en su acatamiento el juzgador federal tiene a su alcance la atribución de requerir al superior jerárquico de aquélla para que la conmine a dar cumplimiento a la sentencia concesoria.

Por superior jerárquico debe entenderse toda aquella persona o funcionario que por virtud de sus atribuciones y debido a su nombramiento ejerce ascendencia sobre otros (subordinados) y que por ende tiene facultades para girar órdenes y que éstas se obedezcan.

Ahora bien, la postura tradicional de requerimiento al superior jerárquico en la etapa de ejecución de la sentencia en el juicio de amparo ha sido en el sentido de que si éste también era contumaz en el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo se requeriría al superior de éste y así sucesivamente hasta llegar a la cúspide de la pirámide jerárquica de la autoridad responsable que regularmente culminaba con el titular del Poder Ejecutivo, del legislativo, y del Judicial tanto en el ámbito federal como en el local y en el Municipal.

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD
RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE***

REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.” (Novena Época, Registro: 196904, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 3/98, Página: 160).

“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR DEBE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE QUE SE DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA. Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para lograr el cumplimiento de

las sentencias protectoras y la facultad de los juzgadores para evitar que las autoridades responsables lo eludan, como son dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, **haciendo los requerimientos pertinentes a la responsable y a sus superiores jerárquicos, previniéndola que en caso de no acatar lo ordenado en dicho fallo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es el caso de separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito**; determine los efectos precisos de la concesión, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, considerando, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto, y analizar si la realización de ciertos actos por parte de la responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica investigar y conocer los datos ciertos del promovente del juicio, así como los actos que originaron la protección constitucional, entre otros. Sin embargo, dentro de las indicadas medidas no se incluye la de prevenir a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a sus obligaciones se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Interna del organismo, y hacer efectivo dicho apercibimiento, informando sobre su actitud contumaz con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en su contra, conforme al artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal actuación excede del marco jurídico previsto en los numerales citados, y si bien es deber del juzgador velar por el cumplimiento de la ejecutoria, esto no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa.” (Novena Época, Registro: 173579, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Enero de 2007, Materia(s):
Administrativa, Tesis: 2a./J. 199/2006, Página: 525).

Cabe destacar que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 12/2009 el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al requerimiento del superior jerárquico se ha reducido a los dos superiores jerárquicos inmediatos de la autoridad responsable, tal y como se advierte de lo establecido en el considerando octavo y del punto segundo del referido acuerdo.

La anterior consideración se debió a la interpretación que al respecto se realizó en el citado acuerdo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, concluyéndose que el procedimiento de cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo sólo obliga a requerir, con las prevenciones de ley, a los dos superiores jerárquicos inmediatos de las autoridades vinculadas a cumplir el fallo protector.

Ahora bien, en el requerimiento que se realice al superior jerárquico deberá prevenírsele que en caso de desacato a lo ordenado en dicho fallo, al no tomar las medidas que estén a su alcance incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer para culminar a la autoridad responsable a que de cumplimiento al fallo protector, también incurrirá en responsabilidad por falta de cumplimiento a la respectiva ejecutoria de amparo, haciéndose acreedor a la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional consiste en separarlo de su cargo y consignarlo ante el Juez de Distrito por la citada responsabilidad.

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios jurisprudencial y aislado emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR
JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE
REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO***

CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para

conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.” (Novena Época, Registro: 190902, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P. CLXXV/2000, Página: 5).

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le

solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.” (Novena Época, Registro: 169286, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 58/2008, Página: 284).

3.1.4. Determinación de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por incumplimiento.

Esta hipótesis jurídica se actualiza cuando el órgano jurisdiccional federal determina que a pesar de los requerimientos realizados para alcanzar el cumplimiento de la sentencia de amparo a las autoridades vinculadas a su acatamiento así como a sus dos inmediatos superiores jerárquicos, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de ellas, no se ha logrado su cumplimiento.

Ante ello el órgano jurisdiccional emite la resolución respectiva en la que determina el incumplimiento de la sentencia concesoria por parte de la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos ante la inexistencia de alguna causa que justifique dicho actuar contumaz, ordenando su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito de la circunscripción, de conformidad con lo establecido en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001 y en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009.

En efecto, el mencionado procedimiento de envío del juicio de amparo para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, actualmente se regula con mayor precisión en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009 que a la letra dicen:

“SEGUNDO. *Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.*

TERCERO. *Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando Cuarto de este Acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:*

I. *Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo,*

demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.3 *Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.*

1.4 *Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.*

2. *La devolución del expediente al juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.*

3. *Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.*

4. *Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.*

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.”

De la lectura de los anteriores preceptos se advierte que una vez que el expediente es remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos en auxilio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud de la delegación de atribuciones que se le otorgaron en términos de la fracción IV del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, son los órganos jurisdiccionales ante quienes se inicia el incidente de inejecución de sentencia, pues una vez que lo admita requerirá a las autoridades vinculadas a acatar al fallo protector responsable su cumplimiento con copia a su superior jerárquico, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación demuestren el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas se continuará con el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez fenecido el mencionado plazo se remiten los autos al Magistrado que corresponda conforme al respectivo turno, mismo que contará con quince días hábiles para presentar ante el proyecto de resolución en el que podrá proponer:

- a) La reposición del procedimiento de ejecución de sentencia cuando se advierta la existencia de alguna omisión o irregularidad en el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia concesoria.
- b) La devolución del expediente por la presentación de la documentación con la que la autoridad estime que ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo.
- c) Declararlo sin materia cuando el órgano jurisdiccional del conocimiento haya tenido por cumplido la sentencia concesoria.

- d) La emisión del dictamen en el que se determine la contumacia de las autoridades responsables y por virtud de lo anterior la remisión el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
- e) La remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haberse cumplido en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resulte aplicable.
- f) La declaración de improcedencia en atención a que no fueron debidamente notificada la autoridad responsable o sus superiores jerárquicos o porque ya fue declarado en un diverso incidente como cumplida.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las tesis que a continuación se reproducen:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el

Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.” (Novena Época, Registro: 197388, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXII/97, Página: 152).

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Si habiéndose emitido ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella el acatamiento al fallo protector, el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos a ese Alto Tribunal, a efecto de sustanciar un nuevo incidente de inejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que este último es improcedente. Ello es así, porque la litis relativa al cumplimiento de la sentencia se decidió en definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento a este respecto, implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto, en franca violación al interés público y al orden social que rige al juicio de amparo.” (Novena Época, Registro: 189078, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXII/2001, Página: 236).

Cabe destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se inicie el incidente de inejecución jamás podrá tener por cumplida una sentencia concesoria, ya que dicha determinación sólo corresponde emitirla al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

3.2. Incidente de inejecución de sentencia.

Este procedimiento inicia una vez concluido el relativo a la ejecución de la sentencia.

Para una mejor comprensión del mismo es menester comenzar por indicar lo se entiende por el vocablo incidente que proviene del latín *incīdens, -entis* y tiene las siguientes acepciones:¹⁹

1. adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. U. m. c. s.
2. m. Disputa, riña, pelea entre dos o más personas.

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, España 2001, página 750.

3. m. *Der.* Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces *de previo y especial pronunciamiento*.

De lo anterior se sigue que el incidente de inexecución de sentencia es aquel procedimiento que sobreviene del diverso de cumplimiento de la sentencia de amparo ante la desobediencia de las autoridades vinculadas a acatar el fallo protector.

Para Oscar Barrera Garza el incidente de inexecución de sentencia *“procede cuando la autoridad responsable es omisa en cuanto al cumplimiento de la ejecutora que concede la protección de la justicia federal al amparista, o bien, cuando la multicitada autoridad utiliza prácticas dilatorias (evasivas) o procedimientos ilegales para evitar el cumplimiento.”*²⁰

3.2.1. Órgano competente y facultades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el único órgano jurisdiccional que se encuentra facultado para conocer del incidente de inexecución de sentencia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a ésta corresponde en forma exclusiva la determinación de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General Plenario 12/2009 sólo el Pleno de la Suprema Corte es quien podrá determinar ante la contumacia de una autoridad su destitución y consignación al Juez de Distrito; en cambio cuando se advierta alguna omisión y/o deficiencia en el procedimiento respectivo, así como el acreditamiento por parte de la autoridad responsable ante ese Máximo Tribunal del país el cumplimiento del fallo protector, quien resolverá dicho incidente será alguna de sus dos Salas.

²⁰ Op. Cit., página 362.

En cuanto a las atribuciones con que cuenta nuestro más Alto Tribunal del país en relación con el incidente de inejecución de sentencia conviene destacar que conforme a lo determinado en la jurisprudencia 47/98 emitida por la Segunda Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivar-se ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla,

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. (Novena Época, Registro: 195909, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 47/98, Página: 146)

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo y en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la atribución de determinar la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito de la autoridad que se encontraba vinculada al cumplimiento de la sentencia concesoria por desacato a dicha ejecutoria al haberse rehusado abiertamente o con evasivas a dar cumplimiento al fallo protector.

En caso de que la autoridad contumaz gozare de fuero constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de solicitar su desafuero en términos de lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”

En caso de que se determine la excusabilidad de la autoridad responsable el Pleno de la Suprema Corte podrá determinar de oficio, el cumplimiento sustituto de la

sentencia de amparo, para lo cual devolverá el expediente al órgano jurisdiccional de origen para su substanciación.

Por último, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la atribución de devolver el expediente al órgano jurisdiccional federal del conocimiento si del análisis preliminar de las respectivas constancias advierten la existencia de indicios de que se ha cumplido con la sentencia de amparo, para que resuelva lo que en derecho proceda.

También podrán devolver el expediente cuando advierte alguna omisión o irregularidad en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo.

3.2.2. Trámite.

El trámite de este procedimiento inicia propiamente con el proveído con el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tiene por admitido, por lo que para su procedencia es menester contar con el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito en el que expresamente se determine sobre el desacato de la sentencia protectora de amparo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como de lo previsto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009, el incidente de inejecución de sentencia inicia una vez que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia concesoria de amparo ha terminado de substanciar el procedimiento relativo al cumplimiento del fallo protector sin lograr que las autoridades vinculadas a acatarlo y sus superiores jerárquicos realicen actos tendientes a lograr su ejecución, ya que al no lograr su acatamiento se determina su incumplimiento y se efectúa la respectiva remisión del expediente para efectos de lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Una vez recibido por el Tribunal Colegiado de Circuito que conforme al turno corresponda, este lo admitirá y requerirá a la autoridad responsable con copia a sus superiores jerárquicos el cumplimiento del fallo protector y al no obtenerlo emitirá el dictamen relativo en el que determinará la contumacia de la autoridad responsable para su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la tesis que pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. *De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible*

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.” (Novena Época, Registro: 200580, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Julio de 1996, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a. LVI/96, Página: 206).

Cabe destacar que si bien no existe un término para iniciar el procedimiento del incidente de inejecución de sentencia, si puede caducar por inactividad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

De lo previsto en el mencionado numeral se desprende que en el procedimiento del incidente de inejecución de sentencia caduca por inactividad procesal durante el término de trescientos días naturales.

La anterior afirmación deriva de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2007-PL en su sesión del pasado veintiocho de abril de dos mil nueve, en la que al realizar el análisis de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Amparo se determinó que para que opere la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo debe actualizarse la inactividad procesal y la falta de promoción de parte interesada, como se advierte de la jurisprudencia 104/2009 que se emitió con motivo de dicha sentencia cuyo texto a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA. *Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la introducción de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo tuvo como finalidad otorgar seguridad jurídica; sin embargo, lo limitó a que las reformas legales observaran en todo momento lo establecido en la caducidad de la instancia en el juicio de amparo. Por tanto, la adición del segundo párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, publicada en el indicado medio de difusión el 17 de mayo de 2001, que introdujo la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, debe interpretarse en forma sistemática con la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74, fracción V, de dicha Ley, en el sentido de que para decretarla en dichos procedimientos se requiere la concurrencia, en*

forma necesaria e indefectible, de la falta tanto de promoción de la parte interesada como de actividad procesal; es decir, se requiere la actualización de ambos requisitos, coincidentes en el lapso de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior es acorde con el sistema jurídico en donde se encuentra inmersa la caducidad, el cual privilegia el orden público del cumplimiento de las sentencias de amparo frente al incumplimiento de la autoridad responsable, máxime que el juzgador de amparo tiene la obligación de no archivar el expediente relativo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que declaró la ruptura del orden constitucional. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo requiriera oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos doscientos noventa y nueve días la autoridad responsable cumpliera con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al día siguiente de la vista aquel juzgador tendría la obligación de decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de su deber de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notificaran el cumplimiento, tuviera el plazo de un año para promover el recurso de queja; supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser anulada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.” (Novena Época, Registro: 166727, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Tesis: P./J. 104/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Página: 5).

Una vez admitido el mencionado incidente de inejecución de sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá el procedimiento pormenorizado en los puntos cuarto al décimo del Acuerdo General Plenario 12/2009 que a continuación se indica:

CUARTO. *Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se remitirán a las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, lo cual se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos.*

En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo anterior, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos Quinto o Sexto de este Acuerdo General, según corresponda.

QUINTO. *Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado,*

salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y:

I. En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquéllos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. *En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I y II del punto Quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución.*

En el caso de que con base en el análisis preliminar de las referidas constancias, estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio Ministro ponente, mediante dictamen, devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector. En este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante esta Suprema Corte que el Juez de Distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. *En los asuntos en los que se declare la excusabilidad de la autoridad responsable en el incidente de inejecución se devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento y se ordenará su archivo provisional.*

Semanalmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto.

OCTAVO. *Una vez vencido el plazo al que se refiere la fracción I del punto Quinto de este Acuerdo General, la Subsecretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la declaración de incumplimiento o de repetición del acto reclamado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional o el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; o bien, ante la Sala de su adscripción, la resolución en la que se tenga por cumplido el fallo protector.*

NOVENO. *En casos excepcionales en los que se devuelva el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el expediente registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en archivo provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado en los que el Pleno haya estimado excusable el incumplimiento y el mencionado en el párrafo último del punto Sexto de este Acuerdo General, en el que se devuelva el expediente al Juez de Distrito del conocimiento.*

DÉCIMO. *Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.*

De la lectura de los anteriores preceptos se advierte que una vez que se ha admitido a trámite el incidente de inejecución se turna a uno de los señores Ministros y se notificará la mencionada determinación a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos.

I. Turnado el asunto a Ponencia, preferente dentro de los quince días hábiles siguientes al turno, el Ministro Ponente presentará al Pleno el proyecto en el que se proponga:

a) La declaratoria de incumplimiento y la separación del cargo y consignación de los servidores públicos contumaces, así como, en su caso, de sus dos superiores jerárquicos cuando quede demostrada su negligencia en el cumplimiento del fallo protector y únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

b) La excusabilidad del incumplimiento y el plazo prudente que se otorgará a las responsables vinculadas; o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, supuestos en los que procede devolver el expediente al Juez de Distrito, para los efectos conducentes y ordenar, el archivo provisional del incidente en la Suprema Corte.

Vencido el plazo referido, la Subsecretaría General de Acuerdos devolverá el expediente al Ponente el que podrá proponer al Pleno la declaración de incumplimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes; el cumplimiento sustituto; o bien, ante la Sala de su adscripción, la resolución en la que se tenga por

cumplido el fallo protector, mediante una resolución que deje sin materia el incidente de inejecución, ello cuando el Juez de Distrito así lo haya determinado.

II. En el caso de que no se actualicen los anteriores supuestos el Ministro Ponente valorará dos situaciones:

a) Si estima que el fallo protector requiere que sean precisados sus efectos, a fin de vincular a las autoridades y señalar la forma y términos en que deberán cumplir con la ejecutoria, entonces podrá presentar ante la Sala de su adscripción un proyecto de resolución colegiada en ese sentido, y en su oportunidad se devolverán los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento de ejecución; y,

b) Si el Ministro Ponente estima que los efectos y alcances del fallo protector son suficientes claros, mediante dictamen remitirá las constancias exhibidas por las autoridades (y los autos en su caso), para que el Juez de Distrito se pronuncie respecto del cumplimiento de la ejecutoria; esto es, le informe que tuvo por cumplida la sentencia concesoria o que haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal, para que continúe con el trámite del incidente.

Una vez que el Ministro ponente realizará el análisis correspondiente y presente el proyecto de resolución que en derecho corresponda, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.

En los casos en que se archive provisionalmente el incidente respectivo el órgano jurisdiccional de origen deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento del fallo protector.

3.2.3. Resolución.

La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá realizarse a través de la emisión de una sentencia o de un dictamen.

1) Dictamen.

A través de este tipo de determinación el Ministro Ponente devolverá el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que éste emita la resolución que en su caso corresponda respecto al cumplimiento del fallo protector y ordenara archivar provisionalmente el incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante la Suprema Corte que se ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o que se haya devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

,

Este dictamen es emitido por el Ministro ponente de conformidad con lo establecido en el párrafo último del punto Sexto del Acuerdo General Plenario 12/2009, cuando de un análisis preliminar de las constancias del expediente estime que existen indicios de que se ha cumplido con la sentencia concesoria.

Su finalidad es devolver los autos del expediente respectivo al órganos jurisdiccional de origen para que este determine respecto del cumplimiento del fallo protector.

2) Sentencia.

La sentencia que se emita con respecto al incidente de inejecución de sentencia tradicionalmente y doctrinalmente se ha clasificado que puede emitirse en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Sin materia.
- b) Improcedente.
- c) Devolver los autos.
- d) Declarar fundado el incidente respectivo.

El incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, cuando durante la tramitación del incidente de inejecución se actualizan los siguientes actos:

1. El tribunal de amparo comunica que declaró cumplida la sentencia por haberse satisfecho el núcleo esencia de la obligación.
2. Las autoridades acrediten el cumplimiento de la ejecutoria, lo que no prejuzga sobre el debido e integral acatamiento de las obligaciones a su cargo.
3. Cuando el quejoso manifieste su voluntad de optar por el cumplimiento sustituto, pago de daños y perjuicios o se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.
4. Se llegue a concertar un convenio entre el quejoso y las autoridades responsables.
5. Cuando el quejoso manifieste expresamente que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria y se le ha restituido en el goce de sus garantías.
6. Cuando durante la tramitación del incidente el quejoso promueva el recurso de queja por indebido cumplimiento de resoluciones por exceso o defecto.
7. Las autoridades acrediten que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir la ejecutoria.

8. Se acredite fehacientemente que el quejoso falleció y los actos reclamados exclusivamente afectan derechos personales que no trascienden a intereses patrimoniales reclamables por sus sucesores.

Cabe destacar que cuando un incidente de inejecución se declare sin materia deberá quedar sin efecto el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito por medio del cual se determinó el incumplimiento de la sentencia concesoria de amparo y se ordenó la remisión del expediente respectivo para efecto de lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, tal como se ha establecido en la jurisprudencia 137/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Quando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara sin materia porque la autoridad responsable demuestra directamente ante ella que ya dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para que, en su caso, haga valer los medios de defensa que procedan. (Novena Época, Registro: 176978, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 137/2005, Página: 330)

El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente si con anterioridad a su tramitación ocurre lo siguiente:

1. Las autoridades responsables acreditan el cumplimiento dado a la ejecutoria.
2. El jugador tuvo por cumplida la sentencia y la resolución respectiva causó estado, bien por haberse confirmado o por no haberse impugnado por las partes.
3. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y se declaró infundado por el Tribunal de amparo y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se confirmó con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.

En el incidente de inejecución de sentencia se determinará la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen para:

1. Subsane alguna omisión o deficiencia del procedimiento de cumplimiento del fallo protector.

2. Otorgue a la autoridad responsable un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia protectora de amparo cuando ésta acredite alguna causa de excusabilidad que le impidió acatar la mencionada ejecutoria.

Por último, el incidente de sentencia se declarará fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencia de la obligación exigida en el fallo protector.

En el caso de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en la destitución del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito por la responsabilidad advertida con motivo del incumplimiento del fallo protector, éstas estarán condicionadas a que se encuentre acreditada la intención de la autoridad responsable de evadir o burlar la sentencia concesoria de amparo.

Cabe destacar que también podrá ordenarse sólo a consignación de aquellos servidores públicos contumaces que ya se encuentren separados de su cargo.

En este supuesto, con independencia de que llegasen a imponerse las sanciones antes señaladas, se deberá requerir a los nuevos titulares de las autoridades responsables otorgándoles un plazo prudente a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3.3. Inconformidad (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Este es el medio de impugnación se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 105.-(...)

(...)

(...)

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que es el instrumento de que dispone el quejoso para combatir la determinación emitida por los Tribunales de Amparo en relación con la declaración de cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

Lo anteriormente expuesto deriva del criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. *Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir*

el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.” (Novena Época, Registro: 200815, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/95, Página: 218).

Cabe destacar que el Tribunal de Amparo no debe dar trámite a dicho incidente hasta en tanto no haya dictado el acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, tal y como se ha determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se reproduce:

“INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL JUZGADOR HAYA PRONUNCIADO EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. *Del tercer párrafo del artículo 105, en relación con el 106 de la Ley de Amparo, se deduce que para la procedencia de la inconformidad se requiere que: 1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo; 2. Haya instancia de parte agraviada; y, 3. Se haga valer oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. En relación con el primero de esos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 26/2000 y 2a./J. 9/2001, de rubros: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN*

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", sostuvo que el Juez o Tribunal que haya conocido del juicio de amparo debe pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo acorde con las constancias de autos, una vez que haya transcurrido el plazo que se otorgue al quejoso para desahogar la vista sobre el pretendido cumplimiento, aun cuando no lo haga, pues el desacuerdo que pueda manifestar el quejoso sobre la resolución de cumplimiento no puede considerarse como la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. En tal virtud, a fin de evitar la constante remisión de expedientes por no existir tal pronunciamiento, el juzgador no debe dar trámite a dicho incidente hasta en tanto no haya dictado el acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo." (Novena Época, Registro: 168907, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXXXII/2008, Página: 269).

En esta instancia la materia de estudio se limita a determinar si se cumplió el núcleo esencial del fallo protector, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la legalidad de las consideraciones.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis jurisprudencia número 4/96 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. La materia de estudio de la inconformidad

prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, planteada contra la resolución de un juez de Distrito o de un tribunal colegiado de Circuito, que estima cumplimentada la ejecutoria concesoria del amparo debe limitarse al análisis del cumplimiento de dicha sentencia, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable haya fundamentado el acto con el que pretende acatarla, pues ello es ajeno a la indicada inconformidad.” (Novena Época, Registro: 172207, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 89/2007, Página: 66).

Se considera conveniente mencionar que si bien la Ley de Amparo y la jurisprudencia, atribuyen a la inconformidad en ocasiones el carácter de incidente, algunos tratadistas como Polo Bernal consideran que es material y ontológicamente un recurso, pues en él se ejercita una pretensión de reforma de una resolución judicial a través de un examen que se pide al superior jerárquico del Tribunal de Amparo que conoció del juicio constitucional para que vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente.²¹

3.3.1. Órgano competente y facultades.

Conforme a lo establecido en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer y resolver la inconformidad corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en caso de las que deriven del cumplimiento de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, conocerá de dicha inconformidad el

²¹ Op. Cit., página 452.

Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de la facultad delegada a su favor en dicho Acuerdo.

Los órganos jurisdiccionales ante quienes se substancie la inconformidad tendrán las más amplias atribuciones para emitir la resolución que en derecho proceda y para requerir su cumplimiento.

Es importante destacar que el órgano jurisdiccional que conozca de la inconformidad tiene la atribución de verificar en suplencia de la queja si se cumplió o no con la sentencia concesoria de amparo, tal como deriva del criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.” (Novena Época, Registro: 169285, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 59/2008, Página: 299).

3.3.2. Trámite.

Cabe destacar que conforme a lo establecido en el mencionado párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, este incidente procede cuando se actualicen de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una sentencia concesoria de amparo.
- b) El escrito de inconformidad que se haga valer en contra de lo determinado sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.
- c) La presentación oportuna de dicho escrito, es decir dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución respectiva respecto al cumplimiento del fallo protector.

Lo anteriormente expuesto deriva del criterio aislado que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

“INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, EN VEZ DE TRAMITAR Y RESOLVER LA QUEJA POR DEFECTO PLANTEADA. Cuando el quejoso alega ante el Juez Federal cumplimiento defectuoso de la sentencia y éste, en vez de darle el trámite correspondiente al recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, resuelve tener por cumplido el fallo, debe declararse procedente el incidente de inconformidad y analizarse los agravios que atacan esa determinación, en razón de que, al menos formalmente, se surte la hipótesis de procedencia del artículo 105 del mismo ordenamiento, siendo atribuible al juzgador la omisión de dar el trámite correcto a la promoción presentada.” (Novena Época, Registro: 198743, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/97, Página: 333).

Las partes que se encuentran facultadas para promover la mencionada inconformidad es en esencia el quejoso, aun cuando algunos autores como Jean Claude Tron Petit manifiestan que pueden actualizarse ciertas hipótesis en que la legitimación puede corresponder también al tercero perjudicado o incluso a la autoridad responsable.²²

Al respecto resulta ilustrativa la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. *Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreseyó; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente*

²² TRON PETIT Jean Claudio, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª reimpresión a la 4ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 2004, página 264.

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar. (Novena Época, Registro: 200141, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P. XLVIII/96, Página: 67)

Este procedimiento es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento.

Se inicia con el escrito de inconformidad, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación en la que se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.” (Novena Época, Registro: 191372, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 77/2000, Página: 40).

Este escrito deberá presentarse ante el Juez o Tribunal que determinó sobre el incidente de repetición del acto reclamado.

Cabe destacar que en la inconformidad procede la suplencia de la deficiencia de la queja en razón de lo establecido en la jurisprudencia 28/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. *Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.*” (Novena Época, Registro: 169285, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 59/2008, Página: 299).

El escrito respectivo es remitido al superior jerárquico del órgano jurisdiccional que decidió respecto del cumplimiento del fallo protector junto con el expediente y una

vez admitido se turna al Ministro o Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución que será distribuido entre los demás ministros o magistrados y se listará para que sea fallado en sesión pública o privada.

Es importante destacar que el órgano jurisdiccional que conozca de la inconformidad tiene la atribución de verificar la procedencia de la inconformidad y en su caso de revocarla.

3.3.3. Resolución.

En este tipo de procedimiento la determinación que se adopte puede ser en el siguiente sentido:

- a) Sin materia cuando la existencia de un cumplimiento superveniente de la sentencia concesoria; ante la substanciación de la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia o del incidente de cumplimiento sustituto del fallo protector.

- b) Improcedente cuando no se cumplen con los requisitos exigidos en el propio párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir cuando es interpuesta por quien no se encuentra legitimado para ello; cuando no existe pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria o habiéndolo no se inconforma dentro del plazo previsto para tal efecto.

- c) Infundada cuando del estudio comparativo del acto declarado inconstitucional en la ejecutoria de amparo, con el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector y lo determinado por el órgano jurisdiccional que resolvió sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria no se advierte que la autoridad ha sido contumaz de manera absoluta y total en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

d) Fundada cuando del análisis comparativo entre el acto declarado inconstitucional en la sentencia concesoria con el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector y lo determinado por el órgano jurisdiccional que resolvió sobre el cumplimiento del fallo protector se advierte que no se acató la ejecutoria de amparo.

En este caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta determine si existe una comprobada intención por parte de la autoridad responsable de evadir el cumplimiento de la sentencia a fin de llevar a cabo el procedimiento de destitución del cargo y su consignación de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Con independencia de lo anterior se requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación*

inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.” (Novena Época, Registro: 180340, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2004, Página: 123).

3.4. Queja por exceso o defecto.

Este es un procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo que tiene el gobernado para que la referida determinación sea cumplida a cabalidad por la autoridad responsable, ya que en ocasiones la autoridad responsable no se ciñe estrictamente a lo dispuesto en el fallo constitucional, ya sea porque omite el estudio o resolución de algunas cuestiones que le ordenó resolver la sentencia concesoria, o bien porque rebasa o decide puntos diversos de los que determina el alcance de la protección otorgada.

En virtud de lo anterior se concluye que habrá defecto o exceso en la ejecución respecto de los términos y fundamentos legales de la ejecutoria de garantías cuando ésta no se apegue a lo establecido en el fallo protector.

El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra comprendido en los artículos 95 fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

(...)

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(...)

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”

De la lectura de los anteriores preceptos legales se desprende que el recurso de queja procede contra la determinación emitida por las autoridades responsables en cumplimiento del fallo protector por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia concesoria de amparo emitida tanto en el juicio de amparo indirecto como en el juicio de amparo directo.

Cabe destacar que para algunos catedráticos como el extinto Alfonso Noriega Cantú²³ y el Magistrado Jean Claude Tron Petit²⁴ estiman que este tipo de queja no es más que un incidente ya que su finalidad es tan sólo la de definir o determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector está o no cabal, íntegra y puntualmente efectuada en acatamiento lo determinado en la sentencia de amparo, y, en su caso, proveer la instancia u oportunidad procesal para que ese cumplimiento se lleve a cabo en sus términos, por lo que se concluye que no trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla o revocarla,

²³ Op. Cit., página 953.

²⁴ Op. Cit., página 595.

sino de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables por falta de cumplimiento del fallo protector en los términos en el que éste fue otorgado.

En cambio para tratadistas como Raúl Chávez Castillo²⁵ y Polo Bernal Efraín²⁶, es un verdadero recurso, pues así se encuentra regulado en la propia Ley de Amparo y su finalidad es modificar o revocar la determinación impugnada.

3.4.1. Órgano competente y facultades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Amparo en el caso de amparo indirecto la autoridad competente para resolver la queja en contra de la determinación emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia emitida en ese misma vía será el propio Juez de Distrito o autoridad jurisdiccional local que en auxilio de éste haya substanciado el citado procedimiento constitucional.

En relación con el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció el asunto.

Las atribuciones que tendrán los respectivos órganos jurisdiccionales federales ante quienes se promueva la mencionada queja será la de substanciar y resolver el citado medio de defensa, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la determinación adoptada por la autoridad responsable requiriéndole el cumplimiento cabal de la sentencia de amparo.

3.4.2. Trámite.

Cabe destacar que como todo recurso es de especial pronunciamiento y a instancia de parte, por lo que sólo puede iniciar una vez que se ha promovido el citado recurso.

²⁵ Idem, páginas 301 y 302.

²⁶ Idem, 468 y 469.

Este recurso esencialmente es promovido por el quejoso y excepcionalmente por el tercero perjudicado.

En términos de lo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX del diverso numeral 95 de la propia norma se tendrá el plazo de un año para la interposición del mencionado recurso, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en el que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

En términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo, en el caso de la fracción IV del diverso numeral 95 de la propia norma, una vez admitido el recurso se requerirá a la autoridad responsable el informe con justificación sobre la materia de la queja y transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en el caso de la fracción IX del diverso numeral 95 de la propia norma, una vez admitido el recurso se requerirá a la autoridad responsable el informe con justificación sobre la materia de la queja y transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Amparo la falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y la imposición de una multa de tres a treinta días de salario a las autoridad omisa.

3.4.3. Resolución.

En este tipo de recurso el sentido de la resolución puede ser de la siguiente manera:

- a) Desechamiento cuando el recurso de queja sea notoriamente improcedente.

- b) Improcedente cuando:
 - b.1) Se promueve contra una resolución dictada en amparo que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

 - b.2) Se interpone no por los vicios en la ejecución, sino en contra de la propia sentencia; y

 - b.3) Cuando se alega total inexecución o la absoluta desobediencia del fallo constitucional, o bien la reiteración del acto reclamado.

- c) Sin materia por haberse promovido otro medio de defensa o cuando no puedan retrotraerse sus efectos.

- d) Infundada cuando se desestimen los motivos de agravio al probarse que la autoridad responsable se ciñó a los lineamientos establecido en el fallo protector.

- e) Fundada cuando se acredita el exceso o defecto en la sentencia emitida por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector.

En este caso determinará los alcances del fallo protector y requerirá a la autoridad responsable el fiel cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

Esta determinación podrá ser recurrida a través del recurso de queja de queja o también denominado requeja.

3.5. Queja de queja.

Este medio de defensa se encuentra previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”

Del anterior precepto se desprende que en el mismo se prevé un medio de defensa en contra de la determinación que se emita en el recurso de queja.

3.5.1. Órgano competente y facultades.

En términos de lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este recurso se interpondrá directamente ante el órgano jurisdiccional superior que debida conocer del recurso de revisión.

De lo anterior se sigue que en el caso del juicio de amparo indirecto el órgano competente para conocer y resolver el recurso de requeja será el Tribunal Colegiado de Circuito.

En cambio, en el caso del juicio de amparo directo, quien conocerá y resolverá dicho medio de defensa es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ESE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. *El recurso de queja establecido en el citado precepto, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella un recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hubiese pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad. (Novena Época, Registro: 170640, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 228/2007, Página: 214)*

Las atribuciones que tendrán los respectivos órganos jurisdiccionales federales ante quienes se promueva la mencionada queja será la de substanciar y resolver el citado medio de defensa, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la determinación adoptada por la autoridad responsable requiriéndole el cumplimiento cabal de la sentencia de amparo.

Cabe destacar que la sentencia que se emita en el recurso de queja de queja es la última verdad legal en relación con el exceso o defecto que se llegue a atribuir al nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector.

3.5.2. Trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, el plazo para interponerla será de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico del órgano que conoció del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en el caso de la fracción IX del diverso numeral 95 de la propia norma, una vez admitido el recurso se requerirá a la autoridad responsable el informe con justificación sobre la materia de la queja y transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

3.5.3. Resolución.

En este tipo de recurso el sentido de la resolución puede ser de la siguiente manera:

- a) Desechamiento cuando el recurso de queja sea notoriamente improcedente.
- b) Improcedente cuando:
 - b.1) Se promueve contra una resolución dictada en amparo que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.
 - b.2) Se interpone no por los vicios en la ejecución, sino en contra de la propia sentencia; y

- b.3) Cuando se alega total inexecución o la absoluta desobediencia del fallo constitucional, o bien la reiteración del acto reclamado.
- c) Sin materia por haberse promovido otro medio de defensa o cuando no puedan retrotraerse sus efectos.
- d) Infundada cuando se desestimen los motivos de agravio al probarse que la autoridad responsable se ciñó a los lineamientos establecido en el fallo protector.
- e) Fundada cuando se acredita el exceso o defecto en la sentencia emitida por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector.

En este caso determinará los alcances del fallo protector y requerirá a la autoridad responsable el fiel cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

3.6. Incidente de repetición del acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Del análisis de lo establecido en el citado precepto se desprende que en el mismo se establece un procedimiento a través del cual el quejoso y/o el tercero perjudicado puede denunciar a la autoridad responsable cuando ésta al dar cumplimiento a una sentencia concesoria reitera el acto reclamado que fuera declarado inconstitucional.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/94 emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. *Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis*

del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.” (Octava Época, Registro: 207678, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm: 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 5/94, Página: 17).

Del anterior criterio se desprende que existirá repetición del acto reclamado cuando la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo al emitir el nuevo acto en acatamiento a ésta, lo realice en el mismo sentido de afectación que el que fue declarado inconstitucional, es decir que exista identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación de inconstitucionalidad, así como que dicho acto sea de la misma naturaleza que el que fue declarado inconstitucional.

3.6.1. Órgano competente y facultades.

En términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el órgano que se encuentra facultado para sustanciar el mencionado procedimiento es el órgano

jurisdicción que haya conocido del juicio de amparo de donde emana la sentencia concesoria cuya sustitución se pretender realizar.

El órgano jurisdiccional ante quien se sustancie el mencionado incidente de de repetición del acto reclamado tiene las facultades necesarias para llevar a cabo todo el procedimiento relativo en el que se proveerá sobre las pruebas que abran de ofrecerse y desahogarse en dicho procedimiento así como emitir la sentencia que en derecho proceda.

Cabe destacar que en caso de determinarse fundado deberá remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, por lo que en éste caso el órgano facultado para realizar el citado procedimiento es la propia Suprema Corte.

En este último caso, es decir, para la determinación de separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito se seguirá el procedimiento establecido en los puntos cuarto al décimo del Acuerdo General Plenario 12/2009 y en el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por ultimo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la atribución de declarar la separación y consignación de la autoridad responsable en caso de declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia al advertir su conducta negligente de dar cumplimiento al fallo protector y de precisar sus alcances requiriendo a las nuevas autoridades responsables su acatamiento.

3.6.2. Trámite.

Cabe destacar que conforme a lo establecido en el mencionado artículo 108 de la Ley de Amparo, este incidente procede cuando se actualicen de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una sentencia concesoria de amparo.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados en cumplimiento de la mencionada ejecutoria, en la que se reitere las mismas violaciones de garantías por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el respectivo juicio de garantías.

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO. *La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el Juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.”* (Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, septiembre de 1994, Tesis: 3ª/J.25/94, página: 15).

Las partes que se encuentran facultadas para promover el mencionado incidente de repetición del acto reclamado son el quejoso y el tercero perjudicado.

El momento procedimental en que presentarse el incidente de repetición del acto reclamado es cuando la sentencia de amparo haya causado ejecutoria y la autoridad

responsable hubiese informado a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le hubiere dado al citado fallo, ya que no debe perderse de vista que este incidente se promueve en contra de la determinación emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Este procedimiento es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento.

Para su sustanciación se acudirá en lo conducente a lo establecido en el apartado relativo a los incidentes en general del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a que esta última legislación no es exhaustiva en la regulación del referido incidente.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se reproduce:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. *La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas*

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Unico, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa." (Novena Época, Registro: 200671, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/95, Página: 406).

Las mencionadas reglas se encuentran previstas en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”

De lo anterior se sigue que se admita a trámite el incidente de cumplimiento sustituto se mandará notificar a las partes por un término de cinco días para que manifiesten

lo que a su derecho proceda, a fin de que ofrezcan las pruebas que estimen permitentes.

Transcurrido dicho plazo si no se hubieren ofrecido pruebas se citará a las partes a la audiencia de alegatos y se pasará el asunto a sentencia.

En caso de que se ofrecieren pruebas se habrá un periodo de diez días para su desahogo y una vez realizado lo anterior se pasará a la audiencia de alegatos y se citará para sentencia.

Cabe destacar que las pruebas pericial y testimonial deberán ofrecerse dentro de los tres primeros días del término probatorio.

3.6.3. Resolución.

En este tipo de incidente la determinación que se adopte puede ser en el siguiente sentido:

a) Declarar sin materia, cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejen insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior no exime al Tribunal de Amparo, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplido el fallo protector y, en su caso, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

b) Improcedente cuando se promueva de manera simultánea otro medio de defensa en caminados a destruir el acta que se imputa a la autoridad responsable, o bien cuando opere un cambio de situación jurídica.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA. *Para poder confrontar el acto reclamado con aquel que se denuncia como repetitivo, a fin de examinar si entre ellos existe identidad, es esencial que el incidente de repetición se origine en el mismo juicio de garantías en el que se analizó el acto reclamado cuya reiteración se sostiene y que se proponga, precisamente, respecto del acto que fue materia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en el cual se hace la denuncia. En consecuencia, si el incidente se plantea en un juicio de amparo bajo la premisa de que el acto tildado de repetitivo reitera el reclamado en un juicio de garantías diverso de aquel en que se promueve, la denuncia debe declararse improcedente, porque no puede efectuarse el análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio de amparo y ejecutoria, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos reproduce las mismas violaciones de garantías que el reclamado.*”

(Novena Época, Registro: 189599, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LII/2001, Página: 461).

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO, RESPECTO DE AQUEL QUE SE DENUNCIA COMO REITERATIVO, OPERÓ UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

QUE CONDUCE A ESTIMAR CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS POSIBLES VIOLACIONES QUE SE LE ATRIBUYEN. De la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y 108 de la Ley de Amparo, en relación con los criterios contenidos en las tesis aisladas 1a. I/93 y 2a. CL/97, que respectivamente se leen bajo los rubros: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE, SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIRLA.", se colige que la repetición del acto reclamado es improcedente cuando se emite sentencia dentro del procedimiento del cual emana el acto que se denuncia como reiterativo pues, en este caso, ha operado un cambio de situación jurídica que conduce a estimar consumadas irreparablemente las violaciones que se le hayan atribuido, al no poderse decidir al respecto sin afectar la nueva situación jurídica." (Novena Época, Registro: 191940, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVII/2000, Página: 234).

c) Infundada, cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierte que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo.

En ese supuesto, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que la resolución que declare improcedente o infundado el incidente de repetición del acto reclamado, no prejuzga sobre el cumplimiento de la sentencia, la cual deberá continuarse por los medios procedentes.

d) Fundada, cuando después de realizar el análisis comparativo del acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste sí contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

En este caso el Tribunal de Amparo, de oficio remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

En relación con el procedimiento a seguirse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe destacar que es el mismo que para el incidente de inejecución de sentencia a fin de determinar si la repetición que se alude lleva implícita la intención de evadir el fallo protector en cuyo caso se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

3.7. Inconformidad (artículo 108 de la Ley de Amparo).

Este medio de impugnación se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 108 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La

*resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, **sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.***”

De la lectura del anterior precepto se desprende que es el instrumento de que dispone el quejoso, el tercero perjudicado y la autoridad responsable para combatir la determinación emitida por los Tribunales de Amparo en relación con el incidente de repetición del acto reclamado.

Conforme al tratadista y actual Magistrado Jean Claude Tron Petit este tipo de inconformidad “*es una instancia recursiva a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito revisa o vuelve a dar curso a la denuncia de repetición, reexaminando sus procedencia y eficacia.*”²⁷

En esta instancia la materia de estudio se limita a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis jurisprudencia número 4/96 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SOLO

²⁷ TRON PETIT Jean Claudio, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª reimpresión a la 4ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 2004, página 331.

ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. *La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la Protección Constitucional, siendo ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación.”* (Novena Época, Registro: 200425, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/96, Página: 177)

3.7.1. Órgano competente y facultades.

En este tipo de procedimientos el órgano facultado para conocer es el superior jerárquico del Tribunal de Amparo que conoció y resolvió el incidente de repetición del acto reclamado.

En virtud de lo anterior se concluye que en el caso de que el incidente de repetición del acto reclamado fuera sustanciado y resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, el órgano competente para sustanciar y resolver la inconformidad es alguna de las dos Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando el incidente de repetición del acto reclamado sea resuelto por un Juzgado de Distrito, el órgano competente para sustanciar y resolver la inconformidad será un Tribunal Colegiado de Circuito.

Los órganos jurisdiccionales ante quienes se substancie la inconformidad tendrán las mas amplias atribuciones para emitir la resolución que en derecho proceda y para requerir su cumplimiento.

Es importante destacar que el órgano jurisdiccional que conozca de la inconformidad en contra de lo determinado en el incidente de repetición del acto reclamado tiene la atribución de verificar la procedencia de la denuncia correspondiente y en su caso de revocarla, tal como deriva del criterio aislado emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AL CONOCER DE LA INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL INCIDENTE RESPECTIVO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECLARAR IMPROCEDENTE AQUÉLLA. *En el artículo 108 de la Ley de Amparo no se precisa cuál es el alcance de las atribuciones que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una inconformidad interpuesta en contra de una resolución que pone fin a un incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo, tal ausencia de regulación no impide que se colme esa laguna en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, y tomando en cuenta que la referida instancia tiene como fin velar por el cumplimiento de un fallo protector y, por ende, resuelve con plenitud de jurisdicción, debe estimarse que si al conocer de la inconformidad el Máximo Tribunal de la República advierte, de oficio, que la denuncia respectiva fue presentada por quien carece de legitimación para ello, deberá revocar la resolución incidental que se pronunció sobre la repetición del acto reclamado y declarar*

improcedente dicha denuncia, pues tal atribución encuentra sustento en lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley citada, el cual contempla el principio general conforme al cual el órgano de control constitucional que conoce con plenitud de jurisdicción de un medio de defensa interpuesto en contra de una determinación adoptada dentro de un juicio de amparo, está facultado para verificar la procedencia de aquél e, incluso, de la instancia que dio lugar al pronunciamiento recurrido.” (Novena Época, Registro: 184787, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a. IV/2003, Página: 331).

3.7.2. Trámite.

Este procedimiento sólo se abre a instancia de parte y podrá ser promovida por:

- a) La parte quejosa en los casos en que ésta haya promovido el incidente de repetición del acto reclamado.
- b) El tercero perjudicado en los casos en que ésta haya promovido el incidente de repetición del acto reclamado.

Esta hipótesis de legitimación encuentra su apoyo en lo establecido en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL,

RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO.

Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso." (Novena Época, Registro: 189304, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: P. XIII/2001, Página: 8)

c) La autoridad responsable en el juicio constitucional, cuando el juzgador o el tribunal de amparo declaren fundado el incidente de repetición del acto reclamado.

Se inicia con el escrito de inconformidad, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación en la que se resuelva el incidente de repetición del acto reclamado.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de

Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.” (Novena Época, Registro: 191372, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 77/2000, Página: 40).

INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUNQUE SE EFECTÚE ANTES DE COMENZAR EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO. *Del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 77/2000, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", se advierte que la inconformidad debe presentarse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Ahora bien, si la única exigencia para la presentación de dicho recurso es que se efectúe antes de fenecer el plazo respectivo, es evidente que no existe obstáculo alguno para interponerlo antes de que éste inicie;*

consecuentemente, el recurrente podrá presentar la inconformidad desde el momento en el cual se le notificó el acuerdo correspondiente, sin que por ello deba estimarse que su presentación es extemporánea.” (Novena Época, Registro: 167247, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 49/2009, Página: 176).

Este escrito deberá presentarse ante el Juez o Tribunal que determinó sobre el incidente de repetición del acto reclamado.

Cabe destacar que en la inconformidad procede la suplencia de la deficiencia de la queja en razón de lo establecido en la jurisprudencia 28/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. *Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.”* (Novena Época, Registro: 169285, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 59/2008, Página: 299).

El escrito respectivo es remitido al superior jerárquico del órgano jurisdiccional que decidió respecto del incidente de repetición del acto reclamado junto con el expediente y una vez admitido se turna al Ministro o Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución que será distribuido entre los demás ministros o magistrados y se listará para que sea fallado en sesión pública o privada.

Es importante destacar que el órgano jurisdiccional que conozca de la inconformidad en contra de lo determinado en el incidente de repetición del acto reclamado tiene la atribución de verificar la procedencia de la denuncia correspondiente y en su caso de revocarla.

3.7.3. Resolución.

En este tipo de procedimiento la determinación que se adopte puede ser en el siguiente sentido:

- a) Sin materia cuando quede insubsistente el acto reiterativo o exista restitución a favor del agraviado.

- b) Improcedente cuando la inconformidad promovida no reúna los requisitos exigidos por el propio precepto, es decir cuando es interpuesta por quien no se encuentra legitimado, no existe pronunciamiento sobre lo infundado del incidente de repetición del acto reclamado o habiéndolo no se inconforma dentro del plazo previsto para tal efecto.

- c) Infundada cuando del estudio comparativo del acto declarado inconstitucional en la ejecutoria de amparo, con el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector y lo determinado por el órgano jurisdiccional que resolvió el incidente de repetición del acto reclamado se advierta la autoridad no ha

incurrido en la reiteración de las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

d) Fundada cuando del análisis comparativo entre el acto declarado inconstitucional en la sentencia concesoria con el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento del fallo protector y lo determinado por el órgano jurisdiccional que resolvió el incidente de repetición del acto reclamado se concluya que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado.

En este caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta determine si existe una comprobada intención por parte de la autoridad responsable de evadir el cumplimiento de la sentencia a fin de llevar a cabo el procedimiento de destitución del cargo y su consignación de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Con independencia de lo anterior se requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.

3.8. Cumplimiento sustituto.

Este tipo de incidente que se encuentra contemplado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 105.- (...)

Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor

proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

De la lectura del anterior precepto se advierte que en el mismo se establece la posibilidad de obtener de una diversa forma a la que originalmente se determinó en la sentencia concesoria de amparo su cumplimiento ante la imposibilidad material y/o legal de la autoridad responsable para restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada conforme a lo determinado en el fallo protector.

De lo anterior se sigue que el propósito fundamental del incidente de cumplimiento sustituto del fallo protector es que se llegue a concretar el cumplimiento de la sentencia de amparo aun de manera aleatoria mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado que fuera declarado inconstitucional.

En el Manual del Juicio de Amparo se precisa que el incidente de cumplimiento sustituto sólo será procedente cuando resulte extremadamente difícil o imposible lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo, en virtud de existir obstáculos legales o materiales insuperables.²⁸

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 19ª reimpresión a la 2ª Edición, México 2002, página 171 y 172.

3.8.1. Órgano competente y facultades.

En términos de lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano que se encuentra facultado para sustanciar el mencionado procedimiento es el órgano jurisdicción que haya conocido del juicio de amparo de donde emana la sentencia concesoria cuya sustitución se pretender realizar.

El órgano jurisdiccional ante quien se sustancie el mencionado incidente de cumplimiento sustituto tiene las facultades necesarias para llevar a cabo todo el procedimiento relativo en el que se proveerá sobre las pruebas que abran de ofrecerse y desahogarse en dicho procedimiento así como emitir la sentencia que en derecho proceda en la que se determinará la forma, cuantía y términos de la restitución.

3.8.2. Trámite.

Cabe destacar que conforme a lo establecido en el mencionado artículo 105 de la Ley de Amparo, este incidente procede cuando se actualicen de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) la naturaleza del acto lo permita.
- b) Una vez que se hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado; y,
- c) Cuando su ejecución afecte agramente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.” (Novena Época, Registro: 184756, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXI/2003, Página: 335).

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.” (Novena Época, Registro: 178000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Julio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 77/2005, Página: 89).

Las partes que se encuentran facultadas para promover el mencionado incidente de cumplimiento sustituto son:

- a) La parte quejosa.
- b) Excepcionalmente de oficio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este procedimiento es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento.

Para su sustanciación se acudirá a lo establecido en el apartado relativo a los incidentes en general del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, en atención a que esta última legislación es omisa en cuanto a la regulación del referido incidente.

Las mencionadas reglas se encuentran previstas en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”

De lo anterior se sigue que se admita a trámite el incidente de cumplimiento sustituto se mandará notificar a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho proceda, a fin de que ofrezcan las pruebas que estimen permitentes.

Transcurrido dicho plazo si no se hubieren ofrecido pruebas se citará a las partes a la audiencia de alegatos y se pasará el asunto a sentencia.

En caso de que se ofrecieren pruebas se habrá un periodo de diez días para su desahogo y una vez realizado lo anterior se pasará a la audiencia de alegados y se citará para sentencia.

Cabe destacar que las pruebas pericial y testimonial deberán ofrecerse dentro de los tres primeros días del término probatorio.

3.8.3. Resolución.

En este tipo de incidentes el sentido de la resolución solo puede fijar el monto por concepto de indemnización en el que no se concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, en la época en que debió decretarse su devolución que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como sí ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.

Para la cuantificación debida ha de efectuarse un cuidadoso análisis del acto reclamado y de las prestaciones asumidas con la sentencia, pues en ocasiones no es fácil distinguir el valor económico de esta última.

Lo anteriormente expuesto deriva de los criterios contenidos en la jurisprudencia 99/97 y en la tesis XXIII/2004 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos

o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.” (Novena Época, Registro: 197246, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 99/97, Página: 8).

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE

ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Si bien es cierto que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla. Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.” (Novena Época, Registro: 181440, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXIII/2004, Página: 151)

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Cabe destacar que en contra de esta determinación procede el recurso de queja en términos de los artículos 95, fracción X, 97, fracción II y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ANTE LA CONTUMACIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

4.1. Causas de incumplimiento.

En el presente apartado se realiza un estudio respecto de aquellas causas que impiden el cumplimiento de un fallo protector a fin de comprender mejor esta problemática que entorpece el acatamiento una sentencia concesoria de amparo y advertir cuales sí pueden considerarse como plenamente justificables.

En este sentido el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

De la lectura del anterior precepto se advierte que en la propia norma donde se regula el procedimiento para obtener el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo se reconoce la existencia de casos en los que se puede actualizar alguna circunstancia que imposibilita material o jurídicamente a la autoridad a dar cumplimiento al fallo protector.

Los mencionados impedimentos son el único factor que puede exonerar a la autoridad de considerársele como contumaz en el acatamiento de una sentencia de amparo y de eximirla de la aplicación de la sanción prevista en el mencionado precepto constitucional consistente en la destitución y consignación de la autoridad responsable por virtud de la rebeldía en el cumplimiento del fallo protector.

Cabe destacar que las causas materiales y jurídicas que lleguen a imposibilitar a la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector deberán acreditarse ante el juzgador de amparo que otorgó la sentencia concesoria a fin de que éste, en un incidente innominado determine tal cuestión y, en su caso, se ordene el

cumplimiento sustituto o se releve a la autoridad responsable de la obligación de acatar la sentencia de amparo por virtud de ese impedimento.

Ante ello, es conveniente analizar cuales son esas causas que imposibilidad material y jurídica a la autoridad responsable a acatar la sentencia consesoria de amparo.

4.1.1. Impedimento jurídico.

En relación con esta primera causa de impedimento que obstruye a la autoridad responsable el acatamiento de la sentencia concesoria de amparo, es menester comenzar por comprender lo que se entiende por el vocablo imposibilidad.

La palabra imposibilidad proviene del latín *impossibilitas, -ātis* y significa falta de posibilidad para existir o para hacer algo.¹

A su vez el vocablo “jurídico” proviene del latín *iuridicus* y significa que atañe al derecho o se ajusta a él.²

De lo anterior se sigue que la imposibilidad jurídica constituye un impedimento ajustado a derecho por el que la autoridad responsable no puede llevar a cabo la sentencia concesoria de amparo.

Dicho en otras palabras, la imposibilidad jurídica se presenta cuando se actualizan determinados actos jurídicos o disposiciones de observancia general que válidamente frenan el actuar de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo para a llevar a cabo el acatamiento del referido fallo protector.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido el impedimento jurídico en la tesis que a continuación se reproduce:

¹ Idem, página 714.

² Idem, página 826.

“IMPOSIBILIDAD JURIDICA. *La imposibilidad jurídica resulta siempre que hay un acto contrario a las leyes que establecen los elementos considerados como esenciales por el legislador, para la existencia de un acto jurídico.”* (Quinta Época, Registro: 365608, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XXV, Materia(s): Civil, Página: 330).

A continuación se señalaran algunas de los impedimentos jurídicos que excluyen a la autoridad responsable de considerarla contumaz en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo:

a) Desaparición de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

Un ejemplo de este tipo de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo se desprende de lo establecido en la tesis que a continuación se reproduce:

“FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. CUANDO POR DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE DECLARA EXTINGUIDA LA EMPRESA. PROCEDE CONDENAR A LA REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE EL DESPIDO AL CIERRE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ASÍ COMO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUES ES IMPOSIBLE LA REANUDACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. *Dado que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil uno, se extinguió el organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, conservando su personalidad jurídica únicamente para efectos de liquidación, una*

vez que la autoridad jurisdiccional concluye que los accionantes acreditaron la procedencia de la reinstalación, debe condenar a dicho organismo descentralizado a reinstalar a los trabajadores y a pagar salarios caídos desde la fecha del despido hasta la data en que se extinguió la empresa por el citado decreto, pues **existe imposibilidad jurídica y material** para continuar dicho vínculo. Además, como **a partir de esta fecha los trabajadores ya no podrán continuar laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad como lo es la referida extinción**, y atendiendo a que conforme a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo la Junta tiene la facultad de apreciar los hechos en conciencia, resulta también procedente condenar a la empresa a pagar a los operarios una indemnización de tres meses de salario a que se refiere el artículo 436 de la ley de la materia, aplicado por analogía, pues en el capítulo VIII denominado "Terminación colectiva de las relaciones de trabajo", consigna qué hacer en caso de terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, actuar que no resulta violatorio de garantías individuales, puesto que es acorde a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley en cita, que dice que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes. Lo anterior no significa que se varíe la acción deducida, pues la condena a dicho pago constituye una compensación para el trabajador cuando sin su responsabilidad y por causas imputables a la empresa deben ser indemnizados a consecuencia de la imposibilidad material de la reanudación de los trabajos." (Novena Época, Registro: 177002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII,

Octubre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.109 L, Página: 2353).

De la lectura del anterior criterio se advierte que en virtud de la emisión del mencionado acto jurídico emitido por el titular del ejecutivo federal en uso de sus atribuciones que tiene conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el decreto presidencial por el que se extingue al organismo descentralizado “Ferrocarriles Nacionales de México”, este último no puede llevar a cabo el cumplimiento de la determinación judicial en la que se le ordenó la reinstalación de los trabajadores de esa paraestatal que injustificadamente fueron despedidos, ya que por virtud del referido acto jurídico dejó de existir y debido a ello se encuentra impedida jurídicamente para llevar a cabo el cumplimiento de la referida sentencia, pues no se puede reinstalar a unos trabajadores en una fuente de trabajo que ya no existe.

Ante ello ese organismo descentralizado sólo puede llevar a cabo el cumplimiento sustituto, consistente en indemnizarlo en términos de ley y a pagarles los salarios caídos desde el despido al cierre del organismo descentralizado, pues dada su desaparición se encuentra impedida para acatar la sentencia en los términos en los que se emitió.

b) Cambio de situación jurídica.

El cambio de situación jurídica es otra forma justificable que imposibilita a la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia concesoria a acatarla, dado que ha desaparecido la circunstancia por la que se otorgó la protección constitucional.

Estos casos son muy frecuentes en materia penal en los que se otorga la protección constitucional en contra la orden de aprehensión, pero al momento de tratarse de ejecutar la resolución en la que se determinó que dicha orden era contraria a la

constitución por violentar las garantías constitucionales del gobernado, se ha emitido sentencia definitiva en el juicio originario con lo que se da un verdadero cambio de situación jurídica, al haberse consumado de manera irreparable las violaciones que se alegaron.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). *La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen*

violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.” (Novena Época, Registro: 200029, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 55/96, Página: 73).

Otro ejemplo de este cambio de situación jurídica se da cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis que a continuación se reproduce:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos

aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.” (Novena Época, Registro: 193177, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXXIV/99, Página: 586).

c) Imposibilidad de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia de amparo.

Esta forma de imposibilidad jurídica se da por virtud de que no se controvierte oportunamente el acto o norma que se estima inconstitucional, ya que su finalidad práctica no se vería satisfecha, pues sus efectos protectores no podrían retrotraerse, como en el caso de que en el juicio de amparo se reclame la devolución de impuestos por virtud de una consulta realizada con fundamento en una jurisprudencia en la que ya se determinó la inconstitucionalidad del precepto en el que se apoya el impuesto respecto del cual se solicita la correspondiente devolución de lo pagado.

En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundado en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida oportunamente mediante juicio de amparo indirecto.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL QUE SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVAN LOS IMPUESTOS ENTERADOS CON BASE EN ÉL, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE EN SU CASO SE DICTE. *En atención al criterio que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, en el sentido de que tratándose de amparo directo resultan inoperantes los conceptos de violación en que se controvierte la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la cual, si se tratara de amparo indirecto, se actualizaría alguna causal de improcedencia, debe estimarse que*

dicha inoperancia se presenta cuando además de controvertir la confirmación por parte de la Sala Fiscal de la negativa a una devolución de impuestos, se pretende hacer valer la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del precepto en que se sustentó su retención y entero, al existir imposibilidad jurídica de que se concreten o produzcan los efectos restitutorios del amparo que al efecto se decretara, puesto que aun y cuando tuviera que declararse fundado el concepto de violación -por existir jurisprudencia que así lo ha considerado- los efectos del amparo originarían que la Sala responsable declarara la nulidad del acto impugnado pero no podría exigirse la devolución de los pagos o enteros efectuados con anterioridad a la presentación de la consulta o solicitud de devolución, al resultar improcedente, pues aquéllos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto que el artículo no fue controvertido oportunamente a través del juicio de amparo indirecto, luego entonces su finalidad práctica no se vería satisfecha, pues sus efectos protectores no se podrían reflejar -en última instancia- en cuanto al propósito perseguido. Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 6/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 314, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO

SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA."

(Novena Época, Registro: 176037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.14o.A.1 A, Página: 1773)

4.1.2. Impedimento material.

En relación con este tópico se ha detectado que el impedimento material se actualiza cuando se dan determinados actos o hechos que frenan de manera irremediable el actuar de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria para llevar a cabo el acatamiento del referido fallo protector.

A continuación se mencionan algunos ejemplos de este tipo de impedimentos:

a) Desaparición o extravío del expediente respecto del cual se determinó una nueva resolución.

Uno de los hechos más claros de este tipo de impedimento para ejecutar la sentencia concesoria de amparo se dio en el terremoto del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuando por virtud del mencionado fenómeno se extraviaron los autos de diversos expedientes y por lo mismo su reposición se torno imposible, debido a que ese desastre natural que sacudió al Distrito Federal y dejó a la mitad de la ciudad en ruinas al haberse derrumbado diversos inmuebles de origen públicos y privados, dentro de los cuales se encontraban los órganos jurisdiccionales locales, por lo que en caso de se hubiera otorgado el amparo y protección de la justicia federal respecto de un procedimiento jurisdiccional substanciado ante ellos, éstos ya no podía emitir una nueva determinación en cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de los asuntos que tenían bajo su encargo al no contar con los autos del juicio natural, pues éstos quedaron enterrados bajo toneladas de escombros y destruidos por dicho terremoto.

Al respecto existe el siguiente criterio que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“AMPARO. EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA RELATIVA SI LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO SE EXTRAVIARON Y SU REPOSICIÓN FUE IMPOSIBLE. Si la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse debido a que los autos del juicio ordinario se extraviaron, pero la autoridad responsable realizó todos y cada uno de los trámites necesarios para su reposición, sin que ésta hubiera podido llevarse a cabo debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redundaría en la imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria; de ahí que el incumplimiento es excusable desde una perspectiva jurídica y material, pues existe una razón válida que dispensa la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, por lo que no deben aplicarse las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, debe declararse sin materia el incidente de inejecución relativo.” (Novena Época, Registro: 178244, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXII/2005, Página: 236).

b) Desaparición del objeto en el que recae la obligación con la que se da cumplimiento al fallo protector.

Este tipo de impedimento material la autoridad se ve obstaculizada para dar cumplimiento a la sentencia concesoria en virtud de que el objeto en el que recae la obligación del cumplimiento desaparece.

Un ejemplo de ello es cuando se otorga la protección constitucional para el otorgamiento de una pensión alimenticia y al momento de que la autoridad responsable pretende llevar a cabo tal determinación al exigir al acreedor el cumplimiento de su obligación alimentaria éste se queda sin trabajo, razón por la cual se ve imposibilitado para cumplir con esa determinación debido a que ya no cuenta con recursos para poder afrontar dicha obligación, ante ello la autoridad se ve impedida materialmente para efectuar a cabalidad el cumplimiento del fallo protector.

En virtud de lo anterior deberá haber una variación en el cumplimiento de la ejecución, lo que implica un cumplimiento sustituto.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis que lleva por texto, rubro y datos de identificación:

ALIMENTOS. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR LA SENTENCIA POR DESAPARECER LA FUENTE DE INGRESOS RESPECTO DE LA CUAL SE ORDENÓ APLICAR LA PENSIÓN, PERMITE VARIAR Y FIJAR SU DESCUENTO RESPECTO DE OTROS INGRESOS CON QUE CUENTE EL OBLIGADO, A EFECTO DE LA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 58, fracción II y 347, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, es factible concluir que, en tratándose de alimentos, las sentencias pueden variarse o alterarse, entre otros supuestos, cuando exista necesidad de que el juzgador establezca vías alternas para lograr su cumplimiento, en razón del cambio de las circunstancias que prevalecían cuando se ordenó la ejecución de la resolución, como por ejemplo, cuando la fuente de ingresos del deudor alimentista sobre la que recayó el pago de la pensión haya dejado de existir, pero de los autos se advierte que cuenta con otras percepciones económicas de diverso origen, pues en estas circunstancias puede establecerse que la aplicación se haga sobre*

estas últimas, a fin de dar cumplimiento al fallo definitivo; sin que por ello se contravenga el principio de inmutabilidad de la sentencia, pues aun cuando entrañe una variación de los términos en que se ejecutará, ello se encuentra jurídicamente justificado por el cambio de condiciones que afectaron el modo de cumplimentar el pago de los alimentos. (Novena Época, Registro: 179682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.50 C, Página: 1710).

4.2. Análisis de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Tomando en consideración que la materia de estudio del presente trabajo se refiere al procedimiento que se realiza cuando se incumple una sentencia concesoria de amparo, en principio se efectuará una pequeña reseña de los antecedentes nacionales constitucionales que lo empezaron a contemplarlo a fin de comprender mejor su naturaleza y finalidad:

Artículo 12, fracciones I a III de la segunda de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

“Artículo 12. Las atribuciones de este Suprema Poder Conservador son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar; excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad e los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarón los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.”

De la lectura del anterior precepto se desprende que el único órgano facultado para decretar la nulidad de una ley, decreto o acto a solicitud de Poder Ejecutivo, del Legislativo y/o de la Suprema Corte de Justicia contrarios a la Constitución o a las leyes era el Supremo Poder Conservador.

Esta determinación sería remitida para su cumplimiento sin necesidad de requisito alguno a fin de que se procediera en la forma en que ésta se había determinado.

Ante ello se sigue que este procedimiento de cumplimiento de una determinación en la que se establece la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general o de un acto jurídico, previsto en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, era una especie de solicitud con la que los Poderes de la Unión requerían del Supremo Poder Conservador la declaratoria de nulidad respectiva en relación con la inconstitucionalidad detectada, la cual al ser obsequiada debería ser acatada.

Lo anterior implica que el procedimiento de cumplimiento de una sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad sólo se transformaba en una declaratoria de nulidad de la ley, decreto o acto que se había determinado como inconstitucional.

Artículos 173, 174, 177 y 178 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

*“Artículo 173. **Corresponde a la Suprema Corte de Justicia** y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, **suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ella sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su Departamento, y los Tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.***

*Artículo 174. **Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.***

*Artículo 177. **Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego a formar la correspondiente causa a los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.***

Artículo 178. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquéllas tengan su más puntual y cumplida ejecución.”

De la lectura de los anteriores preceptos se advierte que la Suprema Corte tenía la facultad de suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que determinara contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

Por otra parte, la declaración de nulidad de algún acto o norma que se determinara contraria a la Constitución, sólo podría efectuarse por alguna de las dos Cámaras, quienes eran las únicas que ante el incumplimiento de esa determinación tenían facultades para exigir su obediencia mediante el auxilio de los Departamentos respectivos quienes tienen la obligación llevar a cabo dicho auxilio dictando todas las providencias necesarias para su puntual acatamiento.

Artículo 81, fracción IV, del Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente del primer proyecto de Constitución Política de la República de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

“Décimo sexto párrafo. Parte conducente. Y todavía, señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivos de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de

vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías y entonces callaremos.

Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

(...)

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente 'es o no inconstitucional'.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

(...)

IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este por formal decreto prevendrá a la Legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a haber obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el manto que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.”

En los anteriores preceptos se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le contempla como un órgano intermediario para la determinación de inconstitucionalidad de una norma, ya que cuando ésta era reclamada dentro de un mes de su publicación, el referido órgano jurisdiccional tenía el deber de mandar dicho reclamo a la revisión de las legislaturas locales para que éstas emitan su voto respecto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad y una vez recibida la información publicarla quedando resuelto conforme a lo determinado por la mayoría de las legislaturas.

Por otra parte, sólo el Congreso General tenía atribuciones para requerir el cumplimiento de sus determinaciones respecto a la declaración de anticonstitucionalidad de alguna ley y ante la resistencia a su acatamiento, previa prevención del Ejecutivo podría declarar la rebelión del Estado y ordenar al ejecutivo que restableciera el orden incluso dirigiendo las fuerzas sobre el estado y a la autoridad que se resistió siendo depuesta y sustituida en el cargo.

Artículos 143, 144, 147 y 151 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

“Artículo 143. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su Departamento, y los Tribunales Superiores la

ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno y Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarían los datos consiguientes a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiera lugar.

Artículo 150. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

Artículo 151. Si el Congreso General, en uso de su atribución, declarada anticonstitucional algún estatuto de Departamento, este obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del Poder General, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades del Poder General, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades, dando parte el Congreso Nacional. Éste, por formal decreto, prevendrá a la Asamblea o al gobernador, la obediencia

dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al responder al restablecimiento del orden.”

De la lectura del anterior proyecto se advierte que el procedimiento de cumplimiento de una determinación en la que se establecía que una disposición de observancia general o un determinado acto de autoridad era contrario a la Constitución o a las leyes generales emitida por la Suprema Corte o por los funcionarios con quienes el Gobierno Supremo puede enterarse directamente, así como del Legislativo implaba la declaración de nulidad de dichas normas o actos, la cual debería ser remitida a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

En consecuencia, si bien la referida declaración de nulidad era emitida para que se diera cabal cumplimiento a dicha determinación por parte de la autoridad que tuviera una implicación con el acto o norma que se hubiera declarado inconstitucional, también lo es que no se establecida de manera clara y precisa procedimiento alguno a seguir en aquellos casos en los que dicha autoridad fuera omisa o rebelde en su acatamiento.

Por otra parte, cabe destaca que el Congreso General también contaba con la facultad para declara la anticonstitucionalidad de algún estatuto del Departamento y el procedimiento para hacer efectiva dicha determinación era similar al de la Suprema Corte; además, la falta de su cumplimiento sí traía como consecuencia el requerimiento por parte del Ejecutivo y en caso de reincidencia en esa rebeldía el restableciendo del orden lo que implicaba incluso el uso de la fuerza pública.

En consecuencia se concluye que sólo las determinaciones que emitía el Congreso General eran las únicas que tenían establecido constitucionalmente un procedimiento para el caso de incumplimiento de una declaratoria de nulidad por virtud de una determinación de inconstitucionalidad que consistía en el requerimiento por parte del Ejecutivo, mismo que se encontraba obligado a llevar a cabo los medios necesarios

para que se diera el cabal cumplimiento de la mencionada declaratoria de nulidad, incluso a través del restablecimiento del orden.

En el Voto particular de Don Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año se estableció en su artículo 19 lo siguiente:

“Artículo 19. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.”

De lo anterior se sigue que es a partir de este momento en el que ya se encuentra con mejor precisión la facultad del Poder Judicial de la Federación en relación con la emisión de una sentencia que amparara a cualquier habitante de la República, sin hablar de una declaración general respecto de ley o del acto que lo motive; sin embargo, no se prevé un procedimiento específico para el caso de su incumplimiento.

En esos mismos términos quedo redactado el artículo 25 del Acta constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos

tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.”

En los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República de 1857 se continuó con la misma temática que ya se había previsto en el acta de reformas antes señalada al sólo establecer el procedimiento del juicio de amparo y la facultad de los Tribunales de la Federación y de la Suprema Corte para emitir sentencia que protegieran a los individuos en el caso particular sobre el que versara el proceso sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivo.

Es hasta nuestra actual constitución de 1917 cuando en el artículo 107, fracción XI, se estableció de manera clara y precisa un procedimiento sancionador para el caso de incumplimiento de una sentencia de amparo en los siguientes términos:

“Artículo 107. (...)

(...)

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que la juzgue.”

En efecto, de la lectura del anterior precepto se advierte que el constituyente a fin de hacer prevalecer la determinación constitucional emitida por el Poder Judicial de la Federación prevé un procedimiento para el caso de incumplimiento de una sentencia de amparo que contempla la sanción máxima que cualquier autoridad puede llegar a tener, la consistente en la separación de su cargo y su consignación ante el Juez de Distrito por el desacato a lo determinado en la sentencia concesoria.

El anterior precepto fue modificado en cuanto a la posición de la fracción en la que se contemplaba debido a que se realizaron algunas precisiones en relación con el juicio

de amparo, sobre todo en lo relativo a la suspensión del acto reclamado en la reforma realizada a la Constitución General de la República el 19 de febrero de 1951 según se desprende del Diario Oficial de la Federación de esa fecha, razón por la que el procedimiento de incumplimiento de una sentencia de amparo fue recorrido a la fracción XVI, pero sin sufrir ninguna modificación substancial, tal y como se advierte de su simple lectura, pues sólo se eliminó una cuestión lógica de su redacción que es la relativa al juzgamiento de la autoridad contumaz por el incumplimiento del fallo protector.

Lo anterior, es así en virtud de que la lógica consecuencia de la consignación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una autoridad responsable ante un Juez de Distrito por su negligencia, apatía u omisión en el cumplimiento de un fallo en el que se otorga la protección constitucional implica necesariamente el que a dicha autoridad se le juzgue en términos del Código Penal en materia Federal por el delito de abuso de autoridad.

El texto de la referida fracción es del siguiente tenor:

“Artículo 107. (...)

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.”

A pesar de lo anterior, las autoridades responsables y los juzgadores federales presentaron determinados problemas al momento de resarcir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada por la que se había otorgado el amparo y protección de la justicia federal.

Ante ello en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada para quedar en los términos en los que actualmente se encuentra redactada según se advierte de su texto que a la letra dice:

“Artículo 107. (...)

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

De la lectura de la anterior reforma se advierte que ésta tuvo como finalidad el hacer prevalecer la supremacía de una sentencia concesoria de amparo aun en aquellos casos de impedimento de la autoridad responsable para acatar dicho fallo protector, al establecerse el cumplimiento sustituto.

Además se introduce la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, a fin de que no se vuelvan indefinidos por la falta de interés de la parte que promovió el juicio constitucional, pues no debe perderse de vista que dicho procedimiento constitucional se lleva a cabo a instancia de parte, por lo que a falta de interés de quien lo promovió en cuanto a su continuidad y total resolución necesariamente tiene que tener una consecuencia que es la terminación del mismo, dado que ningún procedimiento puede volverse indefinido, por lo que con dicho mecanismo se pretende dar certeza jurídica respecto del estatus de vigencia de dicho procedimiento.

Para corroborar lo anteriormente señalado resulta conveniente atender a lo establecido en el proceso legislativo que dio origen a la mencionada reforma y que a continuación se reproduce en su parte conducente:

“Proceso legislativo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA
CAMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES

(...)

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento por Don Manuel Crescencio Rejón del juicio de amparo del estado de Yucatán, la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de Control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijo Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.

(...)

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las

garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

(...)”

DICTAMEN/REVISORA

(...)

En el artículo 107 se incorpora a los tribunales unitarios de circuito a la estructura de amparo, la colegisladora afirma que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada.

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, el Senado asume la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de regular el cumplimiento sustituto, estableciendo el régimen para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, facultando a la Suprema Corte de Justicia, para determinar dicho cumplimiento sustituto, condicionándose a que la ejecución de la resolución en sus términos, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual puede ser solicitado también por el mismo quejoso,

constituyéndose así en un sistema más práctico y funcional para la ejecución de sentencias, criterio con el que coinciden las comisiones unidas de esta Cámara de Diputados que dictaminan.

DISCUSIÓN/REVISORA

(...)

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque implica coactivamente a las autoridades a que acaten la Constitución.

En suma, aspiramos convertir al Poder Judicial de la Federación, a través de una reflexiva actividad legislativa, con el concurso de todas las fracciones, en una auténtica institución que aplique efectivamente la justicia, sin atarlo con formalismos que sólo hacen que éste se aparte del derecho. El amparo pierde su eficacia cuando se establece la posibilidad de cumplir en forma sustituta las sentencias, pues el objeto del amparo es precisamente el de proteger las garantías individuales devolviendo la situación jurídica al estado que guardaba antes del acto de autoridad reclamado. Este es un punto también de indudable actualidad.

Del análisis de integral del proceso legislativo de la reforma en comento, se advierte que ésta efectivamente busca el fortalecimiento de la supremacía que debe contener una sentencia concesoria de amparo.

Lo anterior es así, dado que en la propia exposición de motivos se precisa que aquélla busca subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución.

Para ello se amplían las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria, al permitirle valorar los hechos y circunstancias que en un momento dado obstaculicen a la autoridad que se encuentra vinculada al acatamiento de aquélla.

Lo anterior, para el efecto de que dicha Suprema Corte, en su calidad de órgano terminal, este en condiciones de determinar de una manera objetiva, clara y precisa si las actitudes que han asumido las autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento del fallo protector son omisivas o evasivas, y/o por el contrario, a pesar de encontrarse encaminadas a acatarla se han encontrado imposibilitada para lograrlo debido a la existencia de algún impedimento material y/o jurídico y ante ello decidir cómo proceder en contra de las citadas autoridades responsables.

En caso de encontrarse plenamente justificado el impedimento jurídico o material que imposibilita a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por virtud de lo resuelto en la sentencia concesoria de amparo en los términos en los que fue decretada la referida concesión y a fin de que aquélla no quede como letra muerta, en dicha reforma se prevé en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad de poder determinar de oficio el cumplimiento sustituto, que no es otra cosa más que una indemnización a favor del quejoso por parte de la autoridad responsable, dado el impedimento justificado que ha demostrado tener para no poder llevar a cabo el cumplimiento del fallo protector en los términos en los que éste fue decretado, con lo que se hace prevalecer la determinación judicial aun de manera substituta.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del

párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 196/2009, Página: 313)

Por otra parte, en el supuesto de que la omisión y/o obstáculo para llevar a cabo el cumplimiento de una sentencia concesoria no se encuentre plenamente justificado dará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la mencionada valoración de la que fue dotada mayores elementos objetivos para aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, ya que ello

implicará la plena acreditación de la contumacia de la autoridad y la procedencia de la destitución del encargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

De esta forma el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo se alza como acto imperativo y prioritario para la autoridad responsable y con ello se salvaguarda la supremacía constitucional que debe existir en cualquier Nación, pues la mencionada sanción constituye la cúspide de la plena materialización del respeto que se tiene que dar a una resolución en la que se otorga la protección constitucional.

En cuando a la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, cabe destacar que ésta tiene la finalidad de otorgar certeza jurídica en cuanto a la vigencia del juicio de amparo, dado que no debe perderse de vista que el mismo se desarrolla a petición de parte, por lo que la falta de interés de quien lo promovió en cuanto a su continuidad y total resolución, debe ser sancionada con su caducidad ya que ningún procedimiento puede volverse indefinido.

Por último, conviene tener presente la existencia de una propuesta de reforma y adición a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que aparece publicada en la gaceta número 352 del jueves 19 de marzo de 2009, que en relación con la fracción XVI del artículo 107 constitucional a la letra dice:

“INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DE LOS SENADORES MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, JESÚS MURILLO KARAM, FERNANDO CASTRO TRENTI Y PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

DOCUMENTO EN TRAMITE

(...)

1.- Juicio de Amparo.

(...)

Reformas al artículo 107 constitucional.

(...)

Uno de los temas más complejos del juicio de amparo es el relativo a la ejecución de las sentencias. La importancia del tema radica, como es evidente, en el hecho de que de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido.

*A pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad. **Una de las reformas más importantes que proponemos tiene que ver con la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con las sentencias de amparo. A la fecha, y no sin algunas opiniones encontradas, se***

ha estimado que la interpretación correcta de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa a efecto de que este órgano individualice la pena que le corresponde. En consecuencia, la solución que se propone es que sea la propia Suprema Corte quien lleve a cabo esa individualización respecto de la autoridad responsable e iguales providencias debe tomar respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En relación con la repetición del actor reclamado, se propone como segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien con base en el procedimiento que al efecto se establezca en la ley de amparo, proceda a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevé la ley, salvo que no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Corte.

(...)

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único: Se reforma y adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos del artículo 94; se reforma el artículo 100; se reforma y adiciona un párrafo segundo y

tercero y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 103; se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción I; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II; se adiciona un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al inciso a) de la fracción III; se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV; se adiciona un párrafo tercero a la fracción V; se derogan los incisos a) y b) de la fracción VIII y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga un segundo párrafo de la fracción XII; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII; se deroga la fracción XIV; se adiciona un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción XVI, todos del artículo 107 constitucional y; se adiciona un tercer párrafo al artículo 112, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

(...)

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XVI. Si la autoridad respectiva incumpliere la sentencia que concedió el amparo y dicho incumplimiento es excusable la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que marque la ley reglamentaria le dará un plazo razonable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley reglamentaria. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de

la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo la autoridad responsable repitiere el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que establezca la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos procedimientos se aplicarán también tratándose de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional de amparo, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o que, por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente correspondiente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán convenir el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional de amparo.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.”

De la lectura de la anterior iniciativa se advierte que con la misma se pretende agilizar el trámite relativo a la sanción que se impondrá a una autoridad que encontrándose vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, evada, sea omisa o realice acciones intrascendentes en relación con el acatamiento del fallo protector, al establece que la destitución y consignación de la autoridad contumaz la efectúe de manera dicta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este respecto se considera que no existe una reforma en cuando a la mencionada sanción, pues de la lectura del actual precepto con el que el que se establece en la iniciativa, se concluye que la única modificación substancial radica en lo relativo al cumplimiento sustituto y a la eliminación de la figura procesal relativa a la caducidad.

En este orden de ideas, no se advierte que la mencionada reforma represente un avance en la agilización del procedimiento para el cumplimiento del fallo protector y, en su caso, del relativo al de incumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, pues no aporta aspectos relevantes que establezcan nuevas formas o hipótesis para llevar a cabo el acatamiento de una sentencia de amparo.

4.3. Análisis de aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

En el presente apartado se realizará el estudio de la forma en que se actualiza la aplicación de la sanción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para lo cual es conviene tener presente su naturaleza, objetivo y finalidad.

Para una mejor comprensión de lo anterior se considera necesario comenzar por desentrañar el sentido de la palabra sanción.

La palabra sanción proviene del latín *sanctiō, -ōnis* y significa pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.³

Conforme al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización de castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: *“Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho –pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo. . . Y quien así piensa castiga para intimidación”*.⁴

En relación con el cumplimiento de una ejecutoria de amparo el actual magistrado Jean Claude Tron Petit en su obra “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” manifestó que la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional es la solución que al efecto propuso el Constituyente de 1917, ante el incumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, para que existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de penas a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, estableciéndose como una condición necesaria de eficacia del juicio.⁵

De lo anterior se sigue que la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de origen un castigo ejemplar que se impone a las autoridades que se han abstenido de acatar el mandato constitucional expresado a través de una ejecutoria de amparo y un medio de intimidación para las demás que en un momento determinado se puedan encontrar vinculadas a acatar un fallo protector, consistente en la destitución del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito.

³ Idem, página 714.

⁴ Idem, página 2871.

⁵ Op. Cit., página 191.

Naturaleza de la sanción.

Por tanto, se concluye que la naturaleza de la referida sanción consiste en que es un auténtico medio coercitivo de castigo para aquellas autoridades que pretendan abstenerse de dar cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo.

Objetivo de la pena por el incumplimiento de un fallo protector.

El objetivo de esta trascendental sanción es dejar bien claro un mensaje de “respeto a la Constitución”, y de que las autoridades sean “responsables” de sus actos y cuando no lo sean, tal desacato les cueste de manera ejemplar su atrevimiento y hasta su descaro por violar la Constitución.

Finalidad de la sanción.

Por último y en estrecha relación con lo anterior debe decirse que la finalidad que se persigue con la sanción en comento es la de castigar de manera ejemplar el desacato del fallo protector expresado a través de una sentencia concesoria de amparo, para hacer prevalecer el respeto a la majestuosidad del pacto federal.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la imposición de la mencionada sanción se lleva a cabo mediante el procedimiento calificado que a continuación se menciona.

4.3.1. Trámite (separación del cargo y consignación constitucional).

En principio cabe destacar que el mencionado procedimiento encuentra sustento en lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que a la letra señalan:

Constitución General de la República

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Ley de Amparo

Artículo 105. (...)

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

De la lectura de los anteriores preceptos se desprende que en los mismos el legislador dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las atribuciones necesarias para valorar las acciones que la autoridad responsable ha llevado a cabo para el cumplimiento del fallo protector y, en su caso, determinar si su actuación es excusable o no, para poder decretar la destitución del cargo y su consignación el caso de desacato del fallo protector.

Ahora bien, a fin de pormenorizar el referido procedimiento el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 12/2009, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el que se prevé el procedimiento que se seguirá en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, mismo que en sus puntos cuarto y quinto en relación con el procedimiento para la imposición de la sanción prevista en el referido artículo 107 señala:

“CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se remitirán a las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, lo cual se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos.

En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso

se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo anterior, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos Quinto o Sexto de este Acuerdo General, según corresponda.

QUINTO. *Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y:*

I. En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquéllos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General

de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Quando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la lectura de los anteriores preceptos se advierte que una vez que se ha admitido a trámite el incidente de inejecución se turna a uno de los señores Ministros y se notificará la mencionada determinación a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos.

Turnado el asunto a Ponencia, preferente dentro de los quince días hábiles siguientes al turno, el Ministro Ponente presentará al Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento y la separación del cargo y consignación de los servidores contumaces, así como, en su caso, de sus dos superiores jerárquicos cuando quede demostrada su negligencia en el cumplimiento del fallo protector y únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

En este orden de ideas se sigue que los supuestos que se analizan en el procedimiento para la imposición de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional son los siguientes:

1. La existencia de una sentencia protectora.
2. El agotamiento de los procedimientos para alcanzar su cumplimiento.
3. El desacato de las autoridades responsables.

Existencia de una sentencia protectora.

En relación con el primer supuesto, que es el elemento principal de este procedimiento, se estudia que esa determinación constituya una resolución en la que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión y que la misma haya causado estado.

Lo anterior es virtud de que sólo cuando adquiere la característica de inmutabilidad es susceptible de ejecutarse y, por ende de exigirse su cumplimiento, en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Al efecto resulta ilustrativa la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. *Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra*

tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación), a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaran. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se

suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o por actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de

la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruentemente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su última compilación, que dicen así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. (Séptima Época, Registro: 818538, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 68 Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 77)

Del anterior criterio se desprenden las reglas generales de cumplimiento de una sentencia de amparo que las autoridades responsables deben seguir y que son:

a) Cuando el acto reclamado fuere una ley o alguna disposición de observancia general, el efecto del fallo protector será el de que quede sin aplicación para el quejoso, no así para los demás obligados que no la combatieron en amparo.

b) Si el acto reclamado es cualquier otro distinto a la ley (en sentido formal y material), el efecto de la sentencia concedida por falta o indebida fundamentación y motivación, es dejar insubsistente el acto reclamado, esto es, nulificarlo o anularlo y los subsecuentes que de él deriven, así como, en su caso, emitir el que en derecho proceda.

Además, en dicho análisis se verificará la claridad de los efectos y alcances del fallo protector, así como la medida en que cada autoridad debe actuar para llevar a cabo el acatamiento del fallo protector, pues no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las más amplias facultades para fijar los verdaderos alcances de la misma y precisar las autoridades vinculadas a cumplirla, así como la medida en que cada una de ellas debe participar, tal como deriva de la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. *El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación*

congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. (Novena Época, Registro: 195909, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 47/98, Página: 146).

Agotamiento de los procedimientos para alcanzar su cumplimiento.

Si se cumple con lo anterior se pasará a verificar el agotamiento de los procedimientos tendientes al cumplimiento del fallo protector, los cuales ya fueron previamente mencionados en el capítulo anterior y que se encuentra consignados en la tesis aislada y en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproducen:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente:

- 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento.*
- 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo.*
- 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección*

constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en

el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema

Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva

resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior

amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4. (Novena Época, Registro: 169325, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXIX/2008, Página: 536)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la

responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes,

podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4

a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.

(Novena Época, Registro: 188634, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366)

Cabe destacar que en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009, se establece el procedimiento genérico que debe realizarse para el cumplimiento de la sentencia concesoria, mismo que deberá evaluarse en cuanto a su cabal agotamiento y que en esencia consiste en lo siguiente:

En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito que haya otorgado el amparo deberá agotar los trámites que le competen para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 105 de la ley de amparo requiriendo a la o las autoridades que se encuentren vinculadas con el cumplimiento del fallo protector, así como de sus superiores jerárquicos y ante la contumacia de aquellos remitirá el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en acatamiento del párrafo segundo de la misma disposición.

Radicado el expediente en el Tribunal Colegiado este deberá requerir mediante auto Presidencial el cumplimiento de la ejecutoria y aperebrir a las autoridades responsables a las que se encuentren vinculados para ello, de las consecuencias que ocurrirán si aquélla no se da, para que en un plazo de tres días hábiles demuestren en acatamiento de la sentencia o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento.

Una vez que se cumpla el plazo elaborarán, dentro de los quince días hábiles siguientes un proyecto de resolución, en el que se proponga:

a) La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando no se hubiera seguido en términos de las normas y de la jurisprudencia aplicables.

- b) La devolución del expediente al Juzgado de Distrito, cuando ante el Tribunal Colegiado se hayan presentado documentos para acreditar el cumplimiento del fallo, sin que pueda hacer una declaración al respecto.

- c) Declarar sin materia el incidente cuando el Juez de Distrito le hubiera notificado que tuvo por cumplida la sentencia concesoria.

- d) Remitir el asunto a la Suprema Corte, incluyendo un dictamen que contenga su opinión en el sentido de que proceden los efectos previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En el juicio de amparo directo se observará el mismo procedimiento de requerimiento siendo el Tribunal Colegiado de Circuito el que lo realizará y en su caso emitirá el dictamen en el que sustente su determinación en cuanto a la procedencia la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por virtud de la contumacia de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos.

Desacato de las autoridades responsables.

Por último, de cumplirse los dos anteriores supuestos, se verifica y evaluará si el desacato de la autoridad responsable y de sus superiores jerárquicos es excusable o no a fin de establecer la procedencia de la destitución y consignación de la autoridad contumaz.

Para tal fin al inicio del procedimiento se notificará a la autoridad responsable el mencionado procedimiento a fin de que este en posibilidad de justificar su imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector, tal como deriva del criterio que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación

lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único

camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto. (Novena Época, Registro: 198434, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XCIV/97, Página: 167)

Determinación de destitución del cargo y consignación ante el Juez de Distrito.

Una vez determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la abstención o negligencia de la autoridad responsable y, en su caso de sus superiores jerárquicos (los dos inmediatos superiores), que se encontraban obligadas a cumplir con la decisión protectora sin existe justificación alguna para ello se determinará su destitución y su consignación ante el Juez de Distrito para que se le juzgue por los delitos cometidos contra la administración de justicia, en virtud de haberse acreditado su intención de evadir o burlar el acatamiento al fallo protector.

En relación con los servidores públicos que al momento de emitirse la mencionada resolución ya no se encuentren en activo, es decir gozando de un nombramiento como funcionario, sólo serán consignados ante el Juez de Distrito para que se le juzgue por los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Cabe destacar que en relación con la destitución de aquellos servidores públicos que cuentan con “fuero constitucional”, para algunos autores existe discrepancia en cuanto a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para separarlos inmediatamente de su cargo o sí, dicho Máximo Tribunal del país debe solicitar por sí o a través de la Procuraduría General de la República la declaración de procedencia correspondiente.

Lo anterior porque en el artículo 109 de la Ley de Amparo se establece con un lenguaje no actualizado al que utiliza el vigente título IV de la Constitución, que si la autoridad goza de fuero constitucional, con la declaración de la Suprema Corte de que ha lugar a aplicar la fracción XVI se pedirá a quien corresponde el desafuero.

Al respecto el tratadista y actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la “Derechos del Pueblo Mexicano”⁶ comenta lo siguiente:

Consideramos que el artículo 109 de la Ley de Amparo es inconstitucional y que, en su caso, la Suprema Corte deberá aplicar directamente la fracción XVI del 107 constitucional y desaplicar el precepto de la ley secundaria, procedimiento que, por lo demás, ya fue utilizado por la propia corte a propósito de la consignación, como veremos más adelante. Pues estimamos que de conformidad con la citada fracción XVI la autoridad responsable, sin importar su rango, queda inmediatamente separada de su cargo, en atención a lo siguiente:

a) La fracción XVI no distingue entre autoridades sujetas a declaratoria de procedencia y otro tipo de autoridades: ni condicionada la separación del cargo al retiro de la inmunidad procesal; la norma constitucional es tajante y ordena que la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo, sin dilación alguna y sin intermedio de ninguna clase. Luego, donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir.

b) La interpretación armónica del artículo 107 con el 111 ambos de la Constitución, nos lleva a sostener que el 111 establece la norma general para proceder en contra de los servidores públicos que enuncia dicho precepto; pero 107 prevé la norma especial cuando la

⁶ LELO DE LARREA Arturo Zaldívar, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo XIX, Sección Segunda, 7ª Edición, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México 2006, páginas 728 a 731.

responsabilidad penal es consecuencia de el incumplimiento de una sentencia de amparo. Si el constituyente hubiera querido sujetar a la Suprema Corte a la mayoría legislativa para separar de su cargo a los servidores públicos con inmunidad procesal, lo hubiera dicho expresamente. Aun en el supuesto de que se considere de que en tratándose de normas de rango constitucional no es aplicable el principio de especialidad, la interpretación que aquí se sostiene es la única que logra armonizar de manera congruente ambos preceptos constitucionales.

c) La teología del mal llamado fuero es una protección a la función que desempeña el servidor público para evitar que quede a merced de sus enemigos públicos y se use la acción penal como instrumento de lucha política poniendo en riesgo la función para la cual fue electo o designado. Pero, en el caso del incumplimiento de una sentencia de amparo se trata de un servidor público que desatendiendo su obligación de respetar la Constitución se niega a obedecer el mandato de una sentencia de amparo, después de haberse seguido todo un proceso en el Poder Judicial determino la violación a los derechos fundamentales de un gobernado. La aplicación de la sanción constitucional correspondiente no puede quedar al árbitro de una decisión de carácter político, como la que caracteriza a la declaratoria de procedencia, pues se desnaturaliza el mecanismo provisto por la Constitución para la efectividad de las sentencias de amparo, amén de hacerlo inoperante.

La única excepción a la aplicación de la fracción XVI como separación inmediata de un servidor público es en el caso Presidente de la República. Esto es así, porque existe norma expresa y especial que ordena que el Presidente, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, en términos de los artículos 108 y

110 de la Constitución Máxime si se tiene en cuenta que la Constitución de 1917 eliminó la responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo por violaciones a la Constitución.

4.4. La contumacia de las autoridades responsables ante la ejecutoria de amparo.

En el presente apartado se analizarán las acciones que pueden actualizar la contumacia de las autoridades ante la ejecutoria de amparo, para lo cual es menester desentrañar el sentido literal de dicha palabra a fin de comprender el concepto que de dicho vocablo debe tenerse en el ámbito jurisdiccional que actualización la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

El vocablo contumacia proviene del latín *contumaciã* y gramaticalmente significa “*tenacidad y dureza en mantener un erro*”.⁷

Asimismo la palabra contumacia significa “*Rebeldía*”.⁸

Conforme al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ámbito del derecho “*la contumacia llamada también rebeldía, consiste, en la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial, es decir, la inactividad de parte*”.⁹

Desde el punto de vista del procedimiento de cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo la contumacia de una autoridad responsable implica el desacato y/ omisión de actuar con respecto a la obligación que tiene en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, lo que la lleva a considerarla como rebelde.

⁷ Idem, página 714.

⁸ Idem, página 505.

⁹ Idem, página 736.

Ahora bien, el desacato o incumplimiento de una autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia en la que otorga la protección constitucional puede darse generalmente de tres maneras:

- a) La omisión o abstención total.
- b) La utilización de subterfugios legaloides para eludir su cumplimiento.
- c) La repetición del acto reclamado.

La omisión o abstención total.

La omisión o abstención total de la autoridad responsable se actualiza cuando no efectúa ningún acto para acatar la ejecutoria de amparo, lo que implica una verdadero desacato al fallo protector al constituir una total y abierta insatisfacción de las obligaciones esenciales de dar, de hacer o de no hacer impuestas en la sentencia concesoria de amparo a las que quedó sujeta y obligada la autoridad responsable así como todas aquellas que por virtud de la protección constitucional quedaron vinculadas a su cumplimiento.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el*

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. (Novena Época, Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144).

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. *Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que*

obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer. (Novena Época, Registro: 190902, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P. CLXXV/2000, Página: 5)

La utilización de subterfugios legaloides para eludir su cumplimiento

En este tipo de desacato se configura cuando la autoridad responsable realiza actos preliminares, intrascendentes, secundarios e irrelevantes que no conllevan ningún principio de ejecución real respecto del núcleo la obligación esencial del bien protegido con la sentencia de amparo.

Lo anteriormente expuesto deriva de la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES

NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en

dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. (Novena Época, Registro: 184882, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 8/2003, Página: 144).

La repetición del acto reclamado.

Por último, la repetición del acto reclamado es toda de las formas en las que se puede dar la contumacia de la autoridad responsable en relación con el acatamiento de una sentencia protectora y se da en aquellos casos en que la autoridad responsable al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo vuelve a emitir de manera íntegra y en el mismo sentido del acto reclamado, es decir vuelve a reproducir la inconstitucionalidad por la que se concedió la protección constitucional.

Por tanto, para que se actualice la repetición del acto reclamado, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa es figura procesal implica la emisión de un acto de autoridad en cumplimiento de una sentencia concesoria en el que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en el fallo protector, tal como deriva de lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO. *La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en*

los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto. (Novena Época, Registro: 182099, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2004, Página: 67).

4.5. Medidas de apremio.

En el presente apartado se realizará un pequeño análisis de las medidas de apremio contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación en el juicio de amparo, para lo cual en principio conviene atender a su significado.

En el campo del derecho las medidas de apremio implican cualquier providencia tomada por el juzgador contra quien se resiste a obedecer las órdenes judiciales, intimándole por vía de justicia a cumplir lo mandado.

Conforme al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, las medidas de apremio *“es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal pueden hacer cumplir coactivamente su resoluciones”*.¹⁰

De lo anterior se sigue que las medidas de apremio pueden ser definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para poder obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su

¹⁰ Idem, página 736.

alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico mexicano diversos tratadistas han coincidió en mencionar que no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, ya que mientras en algunos preceptos se fijan con toda claridad en otros se dejan a la discrecionalidad del Tribunal.

En materia de amparo debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 2º, párrafo tercero de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a falta de disposición expresa.

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles las medidas de apremio se encuentran reguladas en su artículo 59 que a la letra dice:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

De la lectura del anterior precepto legal se aprecia que al juzgador en dicha norma sólo se le otorgaron dos medios coercitivos para hacer respetar sus determinaciones:

- a) La multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- b) El auxilio de la fuerza pública

De lo anterior se sigue que el dispositivo legal en comento es discrecional, pues no precisa el orden en que habrá de aplicarse las mencionadas medidas de aprecio, por lo que válidamente y de manera discrecional el Juzgador podrá emplear aquella que considere más eficaz para el cumplimiento de de una determinación judicial e incluso si considera que dichas medidas son insuficientes proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Por otra parte cabe destacar que estas medidas puede aplicarse por el juzgador federal en materia de amparo para hacer cumplir sus determinaciones con respecto a todas aquellas resoluciones que se emitan durante el transcurso de dicho procedimiento, salvo las que resuelvan en definitiva el cuaderno principal o el de suspensión, pues con relación a las primeras aquél sólo tiene a su disposición como medida de apremio la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, consistente en la destitución del cargo y la consignación de la autoridad contumaz ante el Juez de Distrito por los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

Lo anteriormente expuesto deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO. *El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional. (Novena Época, Registro: 187080, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P. XXII/2002, Página: 15)*

Por lo que hace a las segundas deberá acatar lo establecido en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

4.6. Tesis jurisprudenciales.

En relación con el tema de medidas de apremio en el procedimiento de cumplimiento de una sentencia de amparo a continuación se hará mención de las tesis más relevantes que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia

certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley. (Séptima Época, Registro: 237928, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 127-132, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 49)

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR LA. *El precepto 105 de la ley de la materia, establece el procedimiento específico a fin de dar cumplimiento forzoso a las ejecutorias de amparo, determinando que si éstas no se cumplen, ni se encuentran en vías de ejecución, veinticuatro horas después de notificado el fallo protector, el juez de amparo requerirá al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir y si la responsable careciera de algún superior, el requerimiento se le hará directamente, pero cuando el superior dejare de atender la solicitud, también se requerirá a su jefe inmediato. Finalmente, de no llevarse a cabo el cumplimiento de la resolución, el órgano de control constitucional*

remitirá los autos a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, conservando copias de las constancias a fin de proceder a un debido cumplimiento, comisionando al secretario o actuario respectivo, cuando la naturaleza del caso lo permita o solicitará el auxilio de la fuerza pública. Por tanto, si el juez federal del conocimiento, al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requiere a la autoridad agraviada para que lleve a cabo la ejecución del fallo correspondiente y le informe de ello, es evidente que no está facultada legalmente para apercibirla con multa, en caso de no hacerlo, pues conforme a lo apuntado, el procedimiento respectivo no considera esta última hipótesis, sino el requerimiento correspondiente a los superiores jerárquicos y ante la ineficacia de estas medidas, el envío de los autos a la Suprema Corte, para proceder a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para lograr la ejecución. (Octava Época, Registro: 212230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.128 K, Página: 565)

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Lo dispuesto en el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, y que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, sólo debe entenderse aplicable para los casos en que con anterioridad a su entrada en vigor se hubieran contraído obligaciones monetarias, ya sea por convenio o por disposiciones legales o reglamentarias,*

puesto que no sería admisible que dichas obligaciones se pagaran con base en la nueva unidad monetaria. Acorde con lo antes expuesto, la multa a que alude el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe fijarse de acuerdo al valor que tenga la moneda al momento de imponerse la sanción, debido a que el valor adquisitivo de aquélla va modificándose y porque esa medida de apremio no está referida a ordenamiento monetario alguno vigente en una época determinada, sino que la multa debe imponerse con base en la unidad monetaria vigente cuando se incurra en desacato al mandamiento judicial y, por ende, la señalada como máxima en ese precepto equivale a un mil nuevos pesos. (Novena Época, Registro: 186219, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 85/2002, Página: 269)

4.7. Propuesta (Reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo).

Tomando en consideración que la finalidad de la sentencia concesoria que se dicte en un juicio de amparo es que aquélla se cumpla en sus términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado de guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar y cumplir la garantía exija y no en sí la sanción que en caso de desacato se ha establecido en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, se considera conveniente adicionar a dicho medio coercitivo los mecanismos jurídicos de coacción que prevé el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales resultan aplicables supletoriamente por disposición expresa de lo previsto en el último párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Además, la integración de las mencionadas medidas de apremio viene a reformar y a complementar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo, en el sentido de dotar al juzgador de los medios de coacción previstos en ley que en estricto cumplimiento al citado numeral le permitan dictar las órdenes necesarias para que una manera mas ágil pueda cumplirse un fallo protector.

Por otra parte, se propone integrar como obligación para el juzgador de amparo que desde el primer escrito en el que determine que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria que precise en dicho proveído los efectos y alcances de dicho fallo, a fin de evitar confusiones a la autoridad requiriéndola para que en término de veinticuatro horas deje insubsistente el acto reclamado y, en su caso de requerir otra acción se le otorgue el plazo que la ley de la materia que regula el acto reclamado prevé para su emisión, pudiendo otorgar atendiendo a la naturaleza y complicaciones que cada caso amerite un diverso plazo.

Asimismo y a fin de se acorde con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Ley de Amparo, se introduce en sus mismos términos la figura de la caducidad de la instancia.

Con las anteriores medidas se considera que se hace más congruente, dinámico y vigente el desenvolvimiento de la actuación de la autoridad responsable para poder acatar el fallo protector.

En virtud de lo anterior se propone las siguientes modificaciones al artículo 105 de la Ley de Amparo para quedar en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMA y ADICIÓN AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Artículo Único: Se reforma y adiciona el artículo 105 de la Ley de Amparo para quedar como sigue:

Artículo 105. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, en el proveído respectivo en donde se determine tal cuestión deberán precisarse los efectos y alcances del fallo protector para su notificación a la autoridad responsable, quien a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva contará con veinticuatro horas para dejar sin efectos el acto reclamado y, en caso de requerir otra acción se le otorgará el plazo que la ley de la materia que regula el acto reclamado prevé para su emisión, pudiendo otorgar atendiendo a la naturaleza y complicaciones que cada caso amerite un diverso plazo.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes del día hábil posterior al que feneció el mencionado plazo no se recibe informe alguno de las autoridades responsables respecto al cumplimiento de la ejecutoria, se les requerirá su acatamiento en un plazo no mayor a tres días hábiles con apercibimiento de que si en ese período no justifican encontrarse en vías de ejecución o su rebeldía se hará acreedora a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a lo previsto en el numeral 2 de esta propia ley a cargo de su propio peculio, mismo que se hará efectivo por conducto de la Tesorería de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que reciba la notificación, sin perjuicio de volver a requerir a la autoridad su cumplimiento y en caso de desacato injustificado, cuando la naturaleza del acto lo permita podrá hacer uso de las otras medidas de las medidas de apremio que prevé el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e incluso del arresto hasta por treinta y seis horas inmutables por virtud de dicho desacato. Lo anterior sin menoscabo de que una vez agotado el presente procedimiento de requerimiento a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y de sus dos superiores

jerárquicos y agotadas las tres medidas de apremio que se impongan, cuando la naturaleza del acto lo permita, por una sola ocasión, se continuará con el trámite previsto en el párrafo cuarto de este artículo.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes del día hábil posterior al que feneció el plazo citado en el párrafo anterior, no se recibiere notificación alguna de parte de las autoridades responsables en cuanto a las acciones que han realizado para acatar la ejecutoria o no existiere indicio alguno que demuestre que se encuentra en vía de ejecución, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último en los mismos términos.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Conclusiones.

La substanciación del procedimiento relativo al juicio de amparo indirecto y la emisión de la sentencia definitiva que en derecho proceda se realiza en un juzgado de distrito o ante los órganos jurisdiccionales locales en auxilio del Poder Judicial de la Federación, cuando no exista órgano jurisdiccional en esa demarcación.

En forma excepcional conocerán del juicio de amparo indirecto un Tribunal Unitario de Circuito, cuando se controvierta la constitucionalidad de los actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito cuando actúen en el ejercicio de su facultad de tribunal de alzada en los procedimientos federales (artículo 29, fracción I, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La substanciación del juicio de amparo directo, por regla general se efectúa ante un Tribunal Colegiado de Circuito y de manera excepcional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece dos tipos de autoridades responsables unas que podemos catalogarlas como ordenadoras y otras que podemos clasificar como ejecutoras.

La Ley de Amparo no establece un concepto o definición de lo que debe entenderse por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, sino que es la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal la que ha establecido dicho concepto.

La ejecución de la sentencia de amparo es un acto imperativo por medio del cual el juzgador federal vincula a la autoridad responsable a dar cumplimiento al fallo protector.

Una vez que la sentencia de amparo causa estado, los órganos jurisdiccionales federales que emitieron el fallo protector son los que se encuentran facultados para requerir mediante oficio o vía telegráfica, en casos urgentes o de notorios perjuicios

para el quejoso, la emisión de un informe a las autoridades que se consideraron como responsables sobre las acciones que deben realizar para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y el cabal y exacto cumplimiento de la misma.

Cuando la autoridad responsable vinculada a dar cumplimiento al fallo protector es omisa en su acatamiento, el juzgador federal debe requerir al superior jerárquico de aquella para que la conmine a dar cumplimiento a la sentencia concesoria.

El Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se inicia el incidente de inejecución de sentencia, jamás podrá tener por cumplida una sentencia concesoria, ya que dicha determinación sólo corresponde emitirla al órgano jurisdiccional que conoció del amparo.

La inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo es el instrumento de que dispone el quejoso para combatir la determinación emitida por los Tribunales de Amparo en relación con la declaración de cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

El incidente de cumplimiento sustituto se mandará notificar a las partes por un término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho proceda y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

En la propia norma donde se regula el procedimiento para obtener el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo se reconoce la existencia de casos en los que se puede actualizar una circunstancia que imposibilita material o jurídicamente a la autoridad a dar cumplimiento al fallo protector.

La imposibilidad jurídica se presente cuando se actualizan determinados actos jurídicos o disposiciones de observancia general que válidamente frenan el actuar de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo para llevar a cabo el acatamiento del referido fallo protector.

El cambio de situación jurídica imposibilita a la autoridad responsable que se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia concesoria a acatarla, dado que ha desaparecido la circunstancia por la que se otorgó la protección constitucional.

El impedimento material se actualiza cuando se dan determinados actos o hechos que frenan de manera irremediable el actuar de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de una sentencia concesoria para llevar a cabo el acatamiento del fallo protector.

La figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo tiene la finalidad de otorgar certeza jurídica, ya que ningún procedimiento puede volverse indefinido por la falta de interés jurídico del quejoso promovente.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderar las acciones que la autoridad responsable ha llevado a cabo para el cumplimiento del fallo protector y, en su caso, determinar si su actuación es excusable o no y, en su caso, decretar la destitución del cargo y su consignación ante la autoridad correspondiente.

No existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador de amparo, ya que en algunos preceptos éstas se establecen con claridad y en otras se deja a la discrecionalidad del Tribunal.

Se debe reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo para quedar en los siguientes términos:

Artículo 105. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, en el proveído respectivo en donde se determine tal cuestión deberán precisarse los efectos y alcances del fallo protector para su notificación a la autoridad responsable, quien a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva contará con veinticuatro horas para dejar sin efectos el acto

reclamado y, en caso de requerir otra acción se le otorgará el plazo que la ley de la materia que regula el acto reclamado prevé para su emisión, pudiendo otorgar atendiendo a la naturaleza y complicaciones que cada caso amerite un diverso plazo.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes del día hábil posterior al que feneció el mencionado plazo no se recibe informe alguno de las autoridades responsables respecto al cumplimiento de la ejecutoria, se les requerirá su acatamiento en un plazo no mayor a tres días hábiles con apercibimiento de que si en ese período no justifican encontrarse en vías de ejecución o su rebeldía se hará acreedora a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a lo previsto en el numeral 2 de esta propia ley a cargo de su propio peculio, mismo que se hará efectivo por conducto de la Tesorería de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que reciba la notificación, sin perjuicio de volver a requerir a la autoridad su cumplimiento y en caso de desacato injustificado, cuando la naturaleza del acto lo permita podrá hacer uso de las otras medidas de las medidas de apremio que prevé el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e incluso del arresto hasta por treinta y seis horas inmutables por virtud de dicho desacato. Lo anterior sin menoscabo de que una vez agotado el presente procedimiento de requerimiento a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y de sus dos superiores jerárquicos y agotadas las tres medidas de apremio que se impongan, cuando la naturaleza del acto lo permita, por una sola ocasión, se continuará con el trámite previsto en el párrafo cuarto de este artículo.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes del día hábil posterior al que feneció el plazo citado en el párrafo anterior, no se recibiere notificación alguna de parte de las autoridades responsables en cuanto a las acciones que han realizado para acatar la ejecutoria o no existiere indicio alguno que demuestre que se encuentra en vía de ejecución, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último en los mismos términos.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la

notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos; *Derecho Procesal Civil*; 3ª; Edit. Porrúa; México, 1993.
- Arellano García, Carlos; *El juicio de amparo*; 11ª. Edit. Porrúa; México, 2006.
- Azuela Rivera, Mariano; *Introducción al Estudio del Amparo*; Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L: México, 1968.
- Barrera Garza, Oscar; *Compendio de Amparo*; Edit. Mc Graw- Hill, México, 2002
- Briseño Sierra, Humberto; *El Control Constitucional de Amparo*; Edit. Trillas; México, 1990.
- Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; 41ª. Edit. Porrúa; México 2005.
- Castro y Castro, Juventino V; *Garantías y Amparo*; Edit. Porrúa; México, 1994
- Chávez Castillo, Raúl; *Juicio de Amparo*; Edit. Harla, S.A. de C.V; México, 1994.
- Chávez Castillo, Raúl; *Juicio de Amparo*; 2ª. Edit; Oxford; México, 1999.
- Chioventa; *Instituciones*; Tomo I.
- Couture J. Eduardo; *Fundamentos al Derecho Procesal Civil*; Edit. Aniceto López; Córdoba, Buenos Aires, 1942.
- Diccionario de la Lengua Española*; Tomo I; 22ª Ed; Edit. Real Academia Española; España 2001.
- Diccionario de la Lengua Española*; Tomo II; 22ª; Edit. Real Academia Española; España 2001.
- Diccionario del Español actual*; Edit. Aguilar Lexicográfico, volumen II, 2ª. Reimpresión; Dic. 1999; Madrid, 1999.
- Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo P-Z; México, 1993.
- De la Plaza, Manuel; *Derecho Procesal Civil Español*; vol. II.
- Escriche; *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.
- Fix- Zamudio, Héctor; *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*; Edit. Porrúa; México, 1994.
- Fix- Zamudio, Héctor; *El Juicio de Amparo*; Edit. Porrúa, S,A, de C.V., México 1964.
- Fix Zamudio, Héctor; *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Cappelletti. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*; Imprenta Universitaria; México, 1961.

Guasp Jaime, *Derecho Procesal*.

Gudiño Pelayo, José de Jesús; *Introducción al Amparo Mexicano*; Edit. Noriega Editores; México, 1999.

González Cosío, Arturo; *El Juicio de Amparo*; 41ª; Edit. Porrúa; México, 2005.

Hernández, Octavio A.; *Curso de Amparo*; Edit. Porrúa, S.A. de C.V; México 1983.

Kisch W; *Elementos de Derecho Procesal Civil*.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; *Derechos de Pueblo Mexicano*; Tomo XIX, sección segunda; 7ª. Cámara del Congreso de la Unión; México, 2006.

León Orantes, Romeo; *El juicio de Amparo*; 2ª. Edit. Constancia, S. A; México, 1951.

Ley 1º; Título 22, partida 3º. *Ley de las Siete Partidas*.

Lozano, José María; *Tratado de los Derechos del Hombre*; México.

Moreno Cora, Silvestre; *Tratado del Juicio de Amparo*; México, 1902

Noriega Cantú, Alfonso; *Lecciones de Amparo*; Tomo I; 5ª. Edit. Porrúa, S.A; México 1997.

Pallares, Eduardo; *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*; Edit. Porrúa; México 1967.

Pallares, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; Edit. Porrúa; México, 1970.

Polo Bernal, Efraín; *Los incidentes en el Juicio de Amparo*; 2ª. Edit. Limusa; México, 1997.

Rocco, Hugo; *Derecho Procesal Civil*; 2ª. Ed.

Rocco, Alfredo; *La sentencia civil*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Manual del Juicio de Amparo*; Segunda Ed; Themis, S.A. de C.V; México 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo*; México, 1999.

Tron Petit, Jean Claudio; *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*; 1ª. Reimpresión a 4ª. Edit. Themis, S.A. de C.V., México, 2004.

Vallarta L. Ignacio; *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*; México, 1881.

Vega Fernando; *La Nueva Ley de Amparo*; México, 1883.